

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0672

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OI6-08301	GCT No. 483	03/07/2024	GGN-2024-CE-2605	08/10/2024	SOLICITUD
2	OG2-84227X	AUTO GCM No 0092	15/08/2024	N/A	21/08/2024	SOLICITUD
3	ARE-SEO-08171	VPPF No. 077	08/06/2022	CE-VCT-GIAM-01259	21/10/2020	SOLICITUD
4	CCM-103-009 (SF_87)	VSC-000682	24/07/2024	GGN-2024-CE-1804	04/09/2024	TITULO



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000494**

(26 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS**, identificado con CC No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con CC No. 23.415.399, el día 06 de septiembre de 2013 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **PÁEZ**, departamento de Boyacá, a la cual se le asignó placa No. **OI6-08301**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **15 de septiembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301** y determinó que el “proponente” **EDUIN JOHAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No 210- 1087 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera. Tema que será resuelto en el asunto previo.

Que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada mediante el correo electrónico **jamartinezu@gmail.com** el 11 de agosto de 2021 al señor **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS** (como uno de los proponentes).

Que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada mediante edicto **GIAM-00345-2021** publicado desde el 27 de octubre al 3 de noviembre de 2021 al señor **EDUIN JOHAN BOHORQUE RODRIGUEZ** (quien no es proponente).

Que el día **26 de agosto de 2021** mediante radicado No. **20211001378752** se interpone recurso de reposición en contra de Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020 por parte del señor **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Resolución No. 000494

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que con sorpresa se recibe la notificación de la Resolución No. RES-210-1087 de fecha 15/12/2020, teniendo en cuenta que, a lo largo de la misma, se evidencia que se encuentra dirigida al señor EDUIN JOHAN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, personaje que se desconoce y que se solicita excluir de la propuesta, por haberse ingresado de manera errónea por el sistema de la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior se considera vulnerados los principios de seguridad jurídica, debido proceso, configuración de falsa motivación, toda vez que la causal de rechazo al momento de proferirse la resolución antes mencionada ya estaba subsanada mediante radicado No. 20201000613242 de fecha 24 de julio de 2020 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que de acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, es evidente que nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo cuando la Agencia Nacional de Minería omitió hechos que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como efectivamente ocurrió en el caso objeto de estudio, en donde no se tuvo en cuenta documentación aportada con anterioridad a la expedición de la Resolución No. RES-210-1087 de fecha 15 de diciembre de 2020 que de haberse tenido en cuenta, no se estaría en el escenario jurídico en el que nos encontramos y que en consecuencia se están generando prejuicios a los proponentes.

Así las cosas, se invita de manera respetuosa a la Autoridad Minera para que revalúe la actuación realizada en el trámite sancionatorio que inició y revoque la decisión tomada en la Resolución de Rechazo y archivo No. RES- 210-1087 de fecha 15 de diciembre de 2020.

SOLICITUD

1. Que se **REVOQUE** la Resolución RES-210-1087 del 15 de diciembre de 2020.
2. Que se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera **N° OI6-08301** de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.
3. Que la ANM me mantenga como proponente principal de la propuesta de contrato de concesión minera **N° OI6-08301**, ya que en la Resolución RES-210-1087 del 15 de diciembre de 2020 va dirigida exclusivamente al señor Bohórquez Rodríguez (que no hace parte de la propuesta trabajada mediante el presente recurso).
4. Que se asocié a la señora **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.415.399 expedida en Páez (Boyacá), a la propuesta de contrato de concesión minera **N° OI6-08301** en calidad de proponente.
5. Que el señor EDUIN JOHAN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.347.134 sea excluido de la propuesta de contrato de concesión minera N° OI6-08301, ya que no hace parte de la misma.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Respuesta al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.
2. Expediente completo que reposa en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 016-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el **26 de agosto de 2021 mediante radicado No. 202110013787252**, como quiera que se verificó que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 11 de agosto de 2021.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

ASUNTOS PREVIOS

Del Auto 000003 del 24 de febrero de 2020 y el Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.

Frente al Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se hará pronunciamiento en el ítem “Análisis del recurso”, toda vez que en virtud del incumplimiento a dicho auto es que se profiere la Resolución 210-1087 del 15 de diciembre de 2020 la cual rechaza la propuesta de contrato de concesión **016-08301**, que fue objeto del recurso de reposición que hoy se resuelve mediante el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 016-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Ahora bien, respecto del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No.071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a la propuesta **016-08301**, fue expedido sin haber concluido el trámite previo generado por el requerimiento del Auto 000003 del 24 de febrero de 2020 (multipolígono), en cuanto a su respuesta, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

El Auto 000064 de 2020 fue notificado a las siguientes personas:

ESTADOS | 2020 | PDF

2020 - pdf 177 / 275 77% + -

SOLICITANTES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA - ANEXO MINERO VISADO 1 y VISADO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE AREAS MINERAS	12/10/2020	AUTO GCM No. 00004	sección de protección de datos al respecto de información y servicios de terceros para que efectúe la notificación de este acto administrativo, al cual por ser de trámite no admite recurso alguno. ARTÍCULO PRIMERO: – Requête a los solicitantes internado todos en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, * Cliquear aquí para ver el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1427 de 2010. * Cliquear aquí para ver el cumplimiento de los requisitos.
---	--	--------------------------------------	------------	--------------------	--

ESTADO: 070 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020

	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: WMS-P-004-A-000
			VERSIÓN: 3
	ESTADOS	Página - 177 - de 177	

ESTA NOTIFICACIÓN	realizar su adscripción y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – SINGM, de acuerdo con lo establecido en la parte final del presente auto, en caso de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1427 de 2010). ARTÍCULO SEGUNDO: – Requête a los solicitantes internado que aún no se encuentran adscritos en el SINGM todos en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su adscripción y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – SINGM, de acuerdo con lo establecido en la parte final del presente auto, en caso de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1427 de 2010). ARTÍCULO TERCERO: – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de índole de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1427 de 2010.
-------------------	--

Mostrar todo

OPS-143224	(31207) MINERA QUINCHA S.A.S
OPS-147124	(31206) LINA MARIA PINILLA JARAMILLO
OPS-146181	(31216) CONDELO COMANTARIO MAYOR DE CONDOTO IND
OPS-146451	(24644) JUAN MANUEL ABELLO MORENO, (31205) FABIO ISRAEL GONDELLO
OPS-146171	(24647) VICTOR MANUEL MARTINEZ BARRON
OPS-146171	(31201) OSCAR AUGUSTO LOPEZ CARDONA, (31204) DUVAN GONZALEZ AULEDELO
OPS-146451	(18801) ALBERTO ANTONIO LOPEZ VALENCIA
OPS-146121	(25275) ROSEMERALDIA DE COLUMBIA LTDA. C.I, (31215) JOSE ARMANDO CACUA BARBOSA
OPS-146121	(31225) EDUIN JOHAN BISHORQUEZ RODRIGUEZ, (31204) JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146451	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275) AGROCRISTALES DE COLOMBIA S.C.I
OPS-146121	(25275

Se evidencia que fueron notificados los señores EDUIN JOHAN BOHORQUEZ (quien no es proponente) y JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS quien figuraba como proponente para esa fecha.

De la constancia de ejecutoria

Al continuar con el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **016-08301**, se evidenció que el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0076 de fecha 27 de enero de 2022, la cual fue proferida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(. . .)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 016-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de Auto No.000064 del 13 de octubre de 2020 y la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0076 de fecha 27 de enero de 2022, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto tanto el auto como la constancia de ejecutoria en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

“(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (…)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto No 00064 del 13 de octubre de 2020 y la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0076 de fecha 27 de enero de 2022.

Por otra parte, como consecuencia de la expedición de la constancia de ejecutoria señalada, el Grupo de Gestión de Notificaciones publicó la liberación de área el 9 de febrero de 2022, tal como consta en el oficio GGN-2022-P-0022, información ésta que se constató al ingresar al siguiente link

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/PTE%203%20DE%204%20PUBLICA%20CI%20C3%93N%20DE%20LIBERACI%20C3%93N%2009%20DE%20FEBRERO%20DE%202021%20GGN-2022-P-0022.pdf. Por lo que igualmente se procederá a dejar sin efecto dicha liberación y se ordenará continuar con el trámite de acuerdo con el área aprobada.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** “por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 15 de diciembre de 2020, determinando que el señor EDUIN JOHAN BOHORQUEZ (no proponente) no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Los argumentos del recurso se centran en que se recibe la notificación de la Resolución No. RES-210-1087 de fecha 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que, a lo largo de la misma, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

evidencia que se encuentra dirigida al señor **EDUIN JOHAN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, personaje que se desconoce y que se solicita excluir de la propuesta, por haberse ingresado de manera errónea por el sistema de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo que la causal de rechazo al momento de proferirse la resolución antes mencionada ya estaba subsanada mediante radicado No. 20201000613242 de fecha 23 de julio de 2020, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y así mismo se resolverá si la contestación que se dice allegada al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se dio en debida forma. Evaluado jurídicamente el expediente No. **OI6-08301**, se estableció que:

El día **06 de septiembre de 2013**, al momento de la radicación de la propuesta No. **OI6-08301** en el formulario de constancia de radicación Web de la propuesta de contrato de concesión, los proponentes dejaron asociada la cédula No. 74.347.134 a la proponente GLADIS PEÑA PINEROS, razón por la cual el sistema de forma automática le excluyó y en su lugar quedó asociado el señor EDUIN JOHAN BOHORQUEZ titular de la precitada cédula, quien no tiene el carácter de proponente, junto al proponente JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS, en el Catastro Minero Colombiano -CMC y de la misma forma migraron al Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.

No obstante, lo anterior, revisado el radicado de la propuesta No. **2013-9030048442 del 11 de septiembre de 2013** y los documentos soporte, se confirma que figuran como proponentes: **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con CC No. 9.505.482 y GLADIS PEÑA PIÑEROS, identificada con CC No. 23.415.399** y que el señor **EDUIN JOHAN BOHORQUEZ no tiene, ni ha tenido la calidad de proponente en dicha propuesta.**

Dado lo anterior el Grupo de Contratación Minera efectuó las siguientes gestiones:

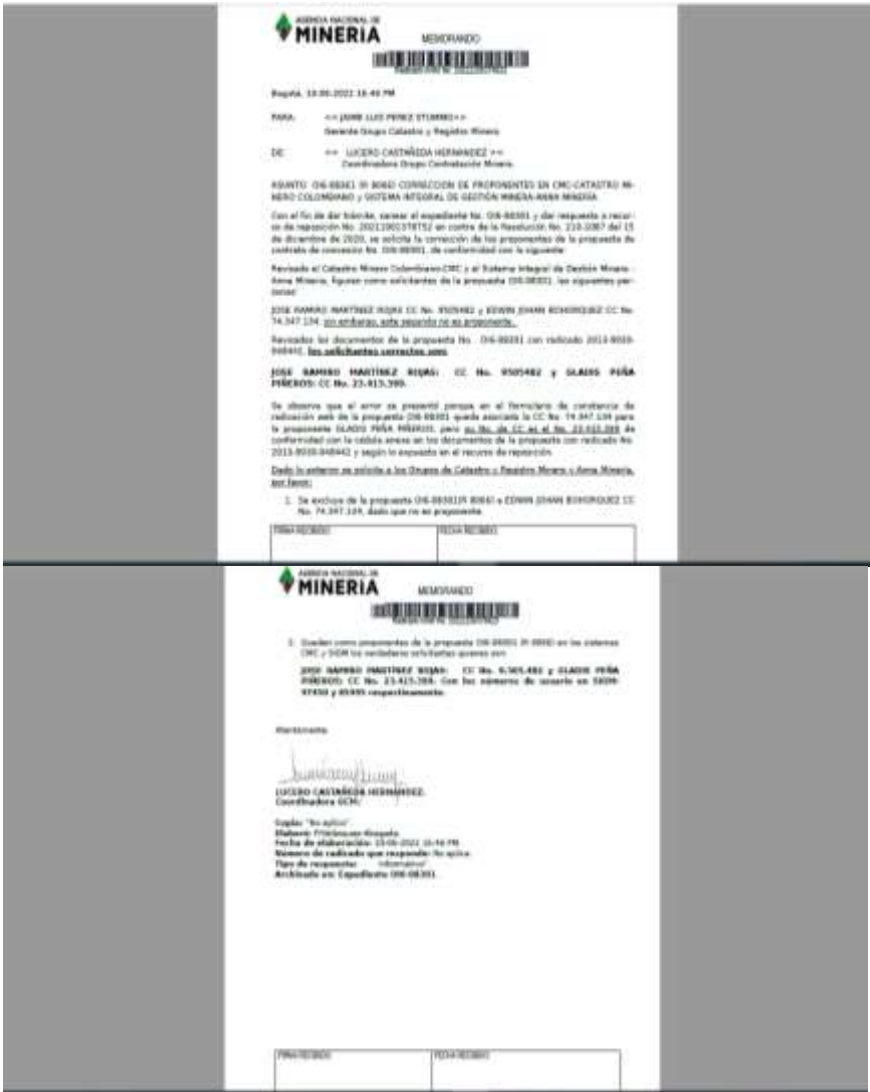
1. Se solicitó que la proponente GLADIS PEÑA PIÑEROS creara su usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera, lo cual efectivamente hizo, quedando con el usuario No. (85445), el señor JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS ya contaba con el usuario No. (47450).



Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Autodetector	Fecha de Registro
202206	Activación de registro de usuario	GLADIS PEÑA PIÑEROS (85445)	GLADIS PEÑA PIÑEROS (85445)	8 JUN 2022
202206	Registro usuario	GLADIS PEÑA PIÑEROS (85445)	GLADIS PEÑA PIÑEROS (85445)	8 JUN 2022

2. Mediante memorando No. 20222100376623 del 10 de junio de 2022, se solicitó por parte del Grupo de Contratación Minera al Grupo de Catastro y Registro Minero se efectuara la corrección y actualización de los verdaderos proponentes de la propuesta de contrato de concesión OI6-08301: JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con CC No. 9.505.482 y GLADIS PEÑA PIÑEROS, identificada con CC No. 23.415.399 en el Sistema Integral de gestión Minera y se excluyera a EDUIN JOHAN BOHORQUEZ quien no tiene la calidad de proponente en la propuesta misma, como evidencia de lo anterior, se relaciona el memorando indicado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



3. El 24 de junio de 2022 se informa por parte del Grupo de Catastro Minero- Grupo técnico de Anna Minería que se encuentran actualizados los proponentes de la propuesta de contrato de Concesión No. OI6-08301, lo cual se evidencia en la siguiente imagen del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

Número de evento: 145104
Número de radicado: 0006-0
Fecha y hora: 06/SEP/2013 8:38:45
Número de placa: OIG-08301

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica

Información económica

Documentación de soporte

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEO

Área de concesión:

Información del solicitante

Solicitante

JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS (47460)

GLADIS PEÑA PIÑEROS (85445)

Solucionado el anterior incidente, se hace necesario establecer si la respuesta al requerimiento formulado mediante el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se dio o no, dentro del tiempo concedido y en debida forma.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 siendo esta la última.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó¹ en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad.

Ahora al revisar nuevamente el Sistema de Gestión Documental se encuentra que mediante correo electrónico enviado el 23 de julio de 2020 a contáctenos ANM se allegó respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 dentro del término concedido, al cual se le asignó el radicado No. **20201000613242** del 28 de julio del mismo año.

El día **19 de abril de 2023** se efectuó evaluación técnica por parte del área técnica del Grupo de Contratación Minera a la propuesta de la referencia No. **OI6-08301** para actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado, observándose que:

*"(...) La propuesta de contrato de concesión **OI6-08301** una vez migrada al nuevo sistema, como se indicó anteriormente, presentó multipolígono razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, para que manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.*

*En virtud de lo anterior se procedió a consultar el sistema documental SGD, encontrando que el proponente dio respuesta el 23 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, asignándole el radicado N° 20201000613242, en dicha respuesta él proponente manifiesta cual polígono es de su interés cuya celda de referencia es **18N06F20K06F** (primera celda tomada del oficio allegado), la cual una vez verificado en*

¹ La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-957](#) de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería y sobre la cual se basara el presente concepto técnico.

1. Área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OI6-08301** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 921,8077 **hectáreas contenida en DOS (2) polígonos.**

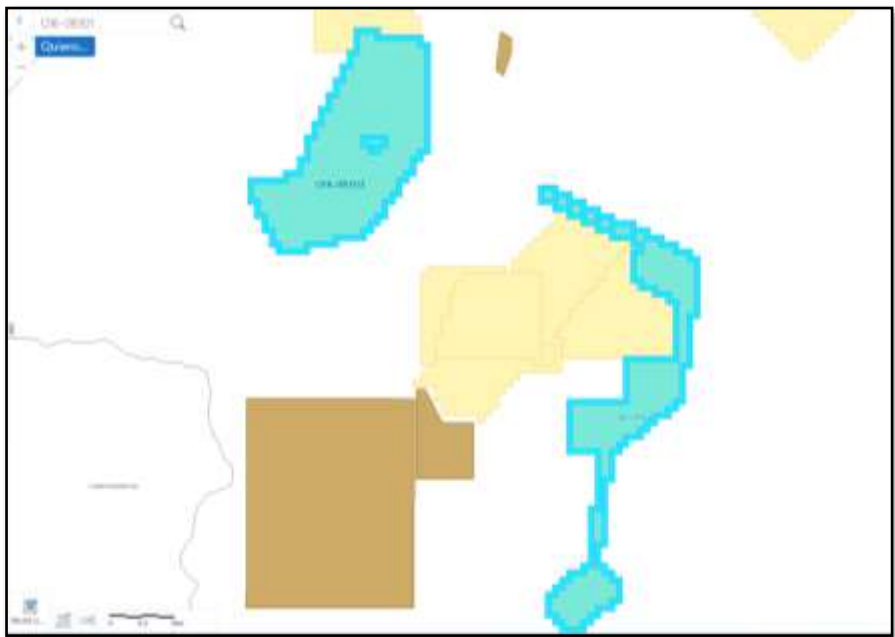


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA **OI6-08301**

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del 23 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, radicado N° 20201000613242, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia **18N06F20K06F** (primera celda tomada del oficio allegado).

Dado lo anterior se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente correspondiente a **390,5254 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 319 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

3. Área a retener

El área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **531,2822 hectáreas y 434 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OI6-08301** para **"ARENAS, GRAVAS, RECEBO"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:

- El proponente manifestó mediante radicado N° 20201000613242 que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N06F20K06F**, dado lo anterior se debe **retener** en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a **531,2822 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por 434 celdas**.
- A su vez se recomienda ordenar **liberar** el polígono no seleccionado, correspondiente a **390,5254 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por 319 celdas**.
- Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita:
 - Uno el polígono a retener y otro el polígono a liberar."

Así las cosas, se concluye que de conformidad con los principios y el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas se procede a **REVOCAR** la **Resolución No. 210-1087 del 15 de diciembre de 2020**, por cuanto por la falla presentada en el radicador web de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, esta se hallaba dirigida a persona diferente de uno de los proponentes y la misma fue corregida.

Así mismo en la presente evaluación jurídica también se determinó que SI se allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la que se ordenará continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OI6-08301** con los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS** y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Revocar la Resolución No.210-1087 del 15 de diciembre de 2020 *“por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.OI6-08301”* y disponer la continuidad del trámite.

Dejar sin efecto el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas minera, para la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0076 del 27 de enero de 2022, para la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Dejar sin efecto la constancia GGN-2022-P-0022 publicada el 9 de febrero en la página de la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se publicó la liberación del área correspondiente a la propuesta de contrato de concesión OI6-08301.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-1087 del 15 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras”*, para la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. -ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones **dejar sin efecto** la Constancia de Ejecutoria No. **GGN-2022-CE-0076 del 27 de enero de 2022**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. -ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones **dejar sin efecto** la publicación de liberación del área **GGN-2022-P-0022** realizada el día 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el asunto previo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero cambiar el estado de la propuesta a solicitud vigente en evaluación y **recapturar el área asociada** a la propuesta No. **OI6-08301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **liberación**, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos **NO** seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 19 de abril de 2023 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. **OI6-08301**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta No. **OI6-08301** con los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS**, identificado con CC No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con CC No. 23.415.399, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS**, identificado con CC No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con CC No. 23.415.399, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente pronunciamiento **no procede recurso** alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia remítase por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OI6-08301**, en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNY ARGUADO ENEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: CCF– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00483

(03 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales*

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.399, el día 06 de septiembre de 2013, radicaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **PÁEZ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa **No. OI6-08301**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** - en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **15 de septiembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301** y determinó que el “proponente” **EDUIN JOHAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No 210- 1087 del 15 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OI6-08301**.”

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera. Tema que será resuelto en el asunto previo.

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada mediante el correo electrónico jramartinezu@gmail.com el 11 de agosto de 2021 al señor **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS** (como uno de los proponentes).

Que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada por EDICTO No. **ED-VCT-GIAM-00345** a EDUIN JOHAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ (quien no es proponente), el 27 de octubre 2021 y desfijado el día 03 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **19 de noviembre de 2021**.

Que el proponente **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1087 del 15 de diciembre de 2020, mediante radicado **No. 20211001378752 del 26 de agosto de 2021**.

Que el día 26 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 494¹**, *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. 210-1087 del 15 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301 y se toman otras determinaciones”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No. 494 del día 26 de mayo de 2023**, electrónicamente al proponente JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS el día 15 de junio de 2023, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **No. GGN-2023-EL-1192**; y a la proponente GLADIS PEÑA PIÑEROS, el día 29 de noviembre de 2023, según el Aviso Publicado **No. GGN-2023-P-0458**, fijado el día 22 de noviembre de 2023 y desfijado el día 28 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 1 de diciembre de 2023.

Que en el artículo sexto de la **Resolución No. 494 del día 26 de mayo de 2023**, no se especificó claramente la alinderación en coordenadas geográficas tanto del área objeto de recaptura con su correspondiente sistema de referencia espacial, así como tampoco del área de liberación de los polígonos NO seleccionados por el proponente.

Que conforme con lo anterior, el **19 de junio de 2024** se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301**, determinando lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No OI6-08301 para “Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS,

¹Notificada electrónicamente al proponente JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS el día 15 de junio de 2023, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-1192; y a la proponente GLADIS PEÑA PIÑEROS, el día 29 de noviembre de 2023, según el Aviso Publicado No GGN-2023-P-0458, fijado el día 22 de noviembre de 2023 y desfijado el día 28 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 1 de diciembre de 2023.

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

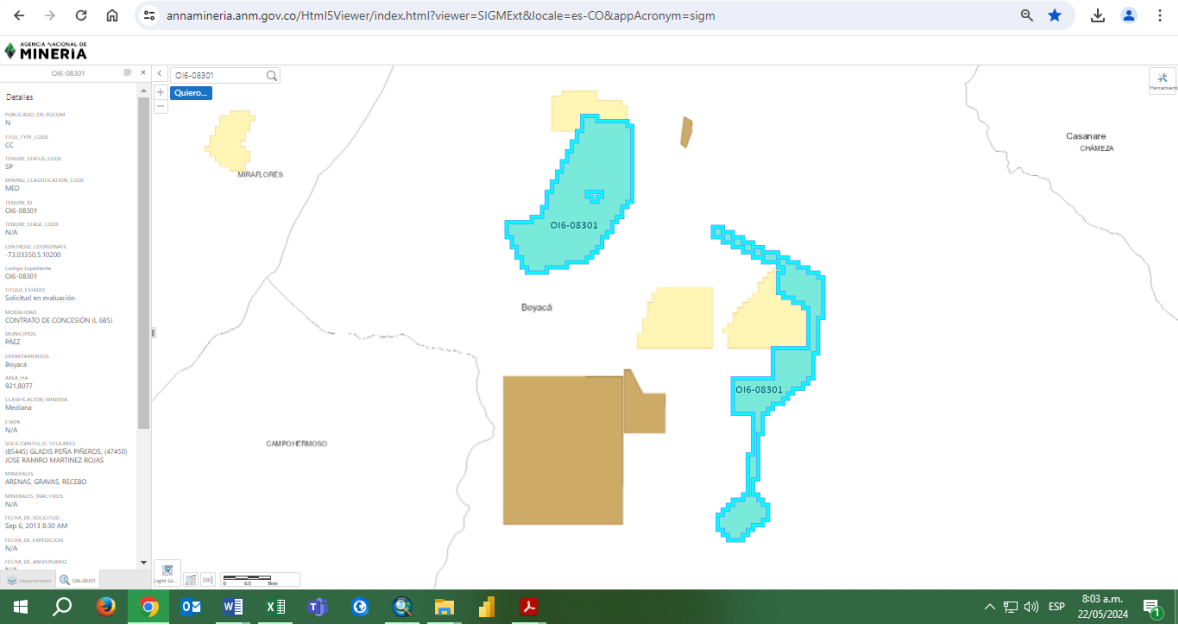
Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de la solicitud total de 921,8077 Ha contenidas en 753 celdas ubicadas en el municipio de PÁEZ departamento de Boyacá, se indica lo siguiente:

La propuesta de contrato de concesión OI6-08301 una vez migrada al nuevo sistema, como se indicó anteriormente, presentó multipolígono razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, para que manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.

En virtud de lo anterior se procedió a consultar el sistema documental SGD, encontrando que el proponente dio respuesta el 23 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, asignándole el radicado N° 20201000613242, en dicha respuesta él proponente manifiesta cual polígono es de su interés cuya celda de referencia es 18N06F20K06F (primera celda tomada del oficio allegado), la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería y sobre la cual se basara el presente concepto técnico.

1.1 Área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OI6-08301 y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 921,8077 hectáreas contenida en DOS (2) polígonos.



Fuente: AnnA Minería, Polígono PCC OI6-08301.

1.2 ÁREA A LIBERAR

*Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del 23 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, radicado N° 20201000613242, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia **18N06F20K06F** (primera celda tomada del oficio allegado).*

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,02200	5,12200
2	-73,02200	5,12100
3	-73,02100	5,12100
4	-73,02000	5,12100
5	-73,02000	5,12000
6	-73,01900	5,12000
7	-73,01800	5,12000
8	-73,01800	5,11900
9	-73,01700	5,11900
10	-73,01600	5,11900
11	-73,01600	5,11800
12	-73,01500	5,11800
13	-73,01400	5,11800
14	-73,01400	5,11700
15	-73,01300	5,11700
16	-73,01200	5,11700
17	-73,01100	5,11700
18	-73,01100	5,11600
19	-73,01000	5,11600
20	-73,00900	5,11600
21	-73,00900	5,11500
22	-73,00800	5,11500
23	-73,00700	5,11500
24	-73,00700	5,11400
25	-73,00600	5,11400
26	-73,00500	5,11400
27	-73,00500	5,11300
28	-73,00400	5,11300
29	-73,00300	5,11300
30	-73,00300	5,11200
31	-73,00200	5,11200
32	-73,00200	5,11100
33	-73,00200	5,11000
34	-73,00200	5,10900
35	-73,00200	5,10800
36	-73,00200	5,10700
37	-73,00200	5,10600
38	-73,00200	5,10500
39	-73,00200	5,10400
40	-73,00300	5,10400
41	-73,00300	5,10300
42	-73,00300	5,10200

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
43	-73,00300	5,10100
44	-73,00300	5,10000
45	-73,00300	5,09900
46	-73,00300	5,09800
47	-73,00300	5,09700
48	-73,00400	5,09700
49	-73,00400	5,09600
50	-73,00400	5,09500
51	-73,00400	5,09400
52	-73,00400	5,09300
53	-73,00400	5,09200
54	-73,00500	5,09200
55	-73,00500	5,09100
56	-73,00600	5,09100
57	-73,00600	5,09000
58	-73,00700	5,09000
59	-73,00800	5,09000
60	-73,00800	5,08900
61	-73,00900	5,08900
62	-73,00900	5,08800
63	-73,01000	5,08800
64	-73,01000	5,08700
65	-73,01100	5,08700
66	-73,01200	5,08700
67	-73,01200	5,08600
68	-73,01300	5,08600
69	-73,01300	5,08500
70	-73,01400	5,08500
71	-73,01400	5,08400
72	-73,01400	5,08300
73	-73,01400	5,08200
74	-73,01400	5,08100
75	-73,01500	5,08100
76	-73,01500	5,08000
77	-73,01500	5,07900
78	-73,01500	5,07800
79	-73,01500	5,07700
80	-73,01500	5,07600
81	-73,01500	5,07500
82	-73,01500	5,07400
83	-73,01500	5,07300
84	-73,01500	5,07200

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
85	-73,01600	5,07200
86	-73,01600	5,07100
87	-73,01600	5,07000
88	-73,01600	5,06900
89	-73,01500	5,06900
90	-73,01500	5,06800
91	-73,01400	5,06800
92	-73,01400	5,06700
93	-73,01300	5,06700
94	-73,01300	5,06600
95	-73,01300	5,06500
96	-73,01300	5,06400
97	-73,01400	5,06400
98	-73,01400	5,06300
99	-73,01500	5,06300
100	-73,01600	5,06300
101	-73,01600	5,06200
102	-73,01700	5,06200
103	-73,01700	5,06100
104	-73,01800	5,06100
105	-73,01800	5,06000
106	-73,01900	5,06000
107	-73,02000	5,06000
108	-73,02100	5,06000
109	-73,02100	5,06100
110	-73,02200	5,06100
111	-73,02200	5,06200
112	-73,02300	5,06200
113	-73,02300	5,06300
114	-73,02300	5,06400
115	-73,02300	5,06500
116	-73,02200	5,06500
117	-73,02200	5,06600
118	-73,02100	5,06600
119	-73,02100	5,06700
120	-73,02000	5,06700
121	-73,02000	5,06800
122	-73,01900	5,06800
123	-73,01800	5,06800
124	-73,01800	5,06900
125	-73,01700	5,06900
126	-73,01700	5,07000
127	-73,01700	5,07100
128	-73,01700	5,07200
129	-73,01700	5,07300

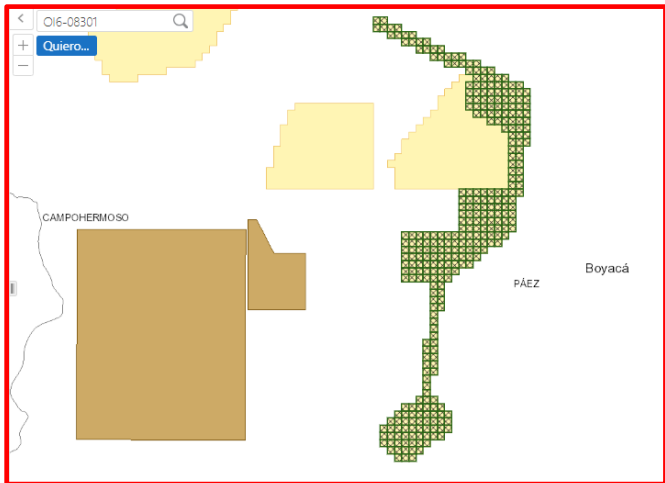
Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
130	-73,01700	5,07400
131	-73,01700	5,07500
132	-73,01700	5,07600
133	-73,01700	5,07700
134	-73,01600	5,07700
135	-73,01600	5,07800
136	-73,01600	5,07900
137	-73,01600	5,08000
138	-73,01600	5,08100
139	-73,01600	5,08200
140	-73,01600	5,08300
141	-73,01600	5,08400
142	-73,01600	5,08500
143	-73,01700	5,08500
144	-73,01800	5,08500
145	-73,01900	5,08500
146	-73,02000	5,08500
147	-73,02000	5,08600
148	-73,02000	5,08700
149	-73,02000	5,08800
150	-73,02000	5,08900
151	-73,02000	5,09000
152	-73,02000	5,09100
153	-73,02000	5,09200
154	-73,01900	5,09200
155	-73,01800	5,09200
156	-73,01700	5,09200
157	-73,01600	5,09200
158	-73,01500	5,09200
159	-73,01400	5,09200
160	-73,01300	5,09200
161	-73,01200	5,09200
162	-73,01200	5,09300
163	-73,01200	5,09400
164	-73,01200	5,09500
165	-73,01200	5,09600
166	-73,01200	5,09700
167	-73,01200	5,09800
168	-73,01100	5,09800
169	-73,01000	5,09800
170	-73,00900	5,09800
171	-73,00800	5,09800
172	-73,00700	5,09800
173	-73,00600	5,09800
174	-73,00500	5,09800

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
175	-73,00500	5,09900
176	-73,00500	5,10000
177	-73,00500	5,10100
178	-73,00500	5,10200
179	-73,00500	5,10300
180	-73,00500	5,10400
181	-73,00500	5,10500
182	-73,00500	5,10600
183	-73,00600	5,10600
184	-73,00600	5,10700
185	-73,00700	5,10700
186	-73,00800	5,10700
187	-73,00800	5,10800
188	-73,00900	5,10800
189	-73,01000	5,10800
190	-73,01000	5,10900
191	-73,01100	5,10900
192	-73,01100	5,11000
193	-73,01100	5,11100
194	-73,01100	5,11200
195	-73,01100	5,11300
196	-73,01000	5,11300
197	-73,01000	5,11400
198	-73,01100	5,11400

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
199	-73,01100	5,11500
200	-73,01200	5,11500
201	-73,01300	5,11500
202	-73,01400	5,11500
203	-73,01400	5,11600
204	-73,01500	5,11600
205	-73,01600	5,11600
206	-73,01600	5,11700
207	-73,01700	5,11700
208	-73,01800	5,11700
209	-73,01800	5,11800
210	-73,01900	5,11800
211	-73,02000	5,11800
212	-73,02000	5,11900
213	-73,02100	5,11900
214	-73,02200	5,11900
215	-73,02200	5,12000
216	-73,02300	5,12000
217	-73,02400	5,12000
218	-73,02400	5,12100
219	-73,02400	5,12200
220	-73,02300	5,12200
221	-73,02200	5,12200

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OI6-08301, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.



Fuente: Anna Minería, Polígono a LIBERAR PCC-OI608301.

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OI6-08301, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a liberar es de **390,5255 Ha** y está conformada por las siguientes trecientas diecinueve **(319) celdas**:

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06F25H11T	1,22427400
2	18N06F20Q01Z	1,22416500
3	18N06F25H12A	1,22426900
4	18N06F25D12W	1,22422900
5	18N06F25H12S	1,22427400
6	18N06F25H12H	1,22427000
7	18N06F20Q07H	1,22416800
8	18N06F25H12I	1,22427100
9	18N06F20Q07N	1,22417000
10	18N06F25D17E	1,22423100
11	18N06F25D12U	1,22422800
12	18N06F25D18A	1,22423200
13	18N06F25D08Q	1,22421900
14	18N06F25D08W	1,22422000
15	18N06F25D08T	1,22421800
16	18N06F20Q13P	1,22418000
17	18N06F25D09K	1,22421700
18	18N06F20Q14B	1,22417600
19	18N06F25D09H	1,22421500
20	18N06F25D04X	1,22421100
21	18N06F20Q19H	1,22418700
22	18N06F25D09P	1,22421700
23	18N06F20Q19P	1,22418800
24	18N06F25D05F	1,22420600
25	18N06F20Q20K	1,22418900
26	18N06F25D05L	1,22420700
27	18N06F20Q25L	1,22419800
28	18N06F20Q15W	1,22418300
29	18N06F20Q15L	1,22417900
30	18N06F20Q20C	1,22418500
31	18N06F25H11Z	1,22427600
32	18N06F25H07V	1,22426700
33	18N06F25D12V	1,22423000
34	18N06F25D07V	1,22422000
35	18N06F20Q07G	1,22416900
36	18N06F25H07S	1,22426500
37	18N06F25D07S	1,22421900
38	18N06F25H07Y	1,22426600

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
39	18N06F25H07N	1,22426400
40	18N06F25H07D	1,22425900
41	18N06F25H02T	1,22425600
42	18N06F25D12I	1,22422400
43	18N06F25D12D	1,22422200
44	18N06F25D07Y	1,22422000
45	18N06F25D22J	1,22424300
46	18N06F25H13A	1,22426800
47	18N06F25D18Q	1,22423800
48	18N06F25D18K	1,22423500
49	18N06F25D18F	1,22423300
50	18N06F25D13W	1,22423000
51	18N06F25D13L	1,22422600
52	18N06F25D08S	1,22421900
53	18N06F20Q08X	1,22417400
54	18N06F20Q08R	1,22417200
55	18N06F20Q08S	1,22417200
56	18N06F25D08P	1,22421600
57	18N06F25D03U	1,22420900
58	18N06F20Q14F	1,22417800
59	18N06F20Q14A	1,22417600
60	18N06F20Q09V	1,22417400
61	18N06F25D14B	1,22422200
62	18N06F25D04W	1,22421100
63	18N06F20Q14W	1,22418300
64	18N06F20Q14G	1,22417800
65	18N06F25D09M	1,22421600
66	18N06F20Q14I	1,22417900
67	18N06F20Q14J	1,22417900
68	18N06F25D10F	1,22421500
69	18N06F25D05A	1,22420400
70	18N06F20Q25V	1,22420200
71	18N06F25D05B	1,22420400
72	18N06F20Q25R	1,22420100
73	18N06F20Q20W	1,22419200
74	18N06F20Q20R	1,22419100
75	18N06F20Q20G	1,22418700
76	18N06F20Q20S	1,22419100

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
77	18N06F20Q01W	1,22416500
78	18N06F25H11C	1,22426900
79	18N06F25H11N	1,22427300
80	18N06F25H11J	1,22427000
81	18N06F25D07Q	1,22421900
82	18N06F25H12B	1,22426900
83	18N06F25H07W	1,22426700
84	18N06F25D12G	1,22422400
85	18N06F25D12X	1,22423000
86	18N06F25D12C	1,22422400
87	18N06F25H12D	1,22426900
88	18N06F25H02Y	1,22425800
89	18N06F25H02N	1,22425400
90	18N06F25D22T	1,22424600
91	18N06F25D12T	1,22422800
92	18N06F25D12N	1,22422700
93	18N06F25H07J	1,22426100
94	18N06F25D22Z	1,22424900
95	18N06F25D22U	1,22424600
96	18N06F25D12J	1,22422400
97	18N06F25D12E	1,22422200
98	18N06F25D07Z	1,22422000
99	18N06F25D07U	1,22421800
100	18N06F20Q08K	1,22417000
101	18N06F25H13B	1,22426800
102	18N06F25D13M	1,22422600
103	18N06F25D13C	1,22422200
104	18N06F25D08I	1,22421600
105	18N06F25D03N	1,22420700
106	18N06F25D13E	1,22422200
107	18N06F25D09Q	1,22421800
108	18N06F25D09A	1,22421300
109	18N06F25D04V	1,22421200
110	18N06F20Q14Q	1,22418100
111	18N06F20Q14K	1,22417900
112	18N06F25D09L	1,22421600
113	18N06F20Q14R	1,22418200
114	18N06F25D09N	1,22421600
115	18N06F20Q14N	1,22418000
116	18N06F25D09E	1,22421300
117	18N06F25D05Q	1,22420900
118	18N06F25D05K	1,22420800
119	18N06F25D05G	1,22420500
120	18N06F20Q15X	1,22418300
121	18N06F20Q01R	1,22416200
122	18N06F20Q01X	1,22416500

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
123	18N06F25H11I	1,22427100
124	18N06F20Q06D	1,22416600
125	18N06F25H06Z	1,22426700
126	18N06F20Q07F	1,22416900
127	18N06F25D12B	1,22422200
128	18N06F20Q07B	1,22416700
129	18N06F25H07H	1,22426100
130	18N06F25D12S	1,22422700
131	18N06F25D12M	1,22422600
132	18N06F25H02D	1,22425000
133	18N06F25D22Y	1,22424800
134	18N06F25H07Z	1,22426700
135	18N06F25H07U	1,22426500
136	18N06F25D22P	1,22424500
137	18N06F25D17Z	1,22423900
138	18N06F25H08K	1,22426300
139	18N06F25D08V	1,22421900
140	18N06F25H08W	1,22426700
141	18N06F25D08X	1,22422000
142	18N06F25D13I	1,22422400
143	18N06F20Q08Y	1,22417400
144	18N06F20Q08T	1,22417200
145	18N06F25D08U	1,22421900
146	18N06F25D08E	1,22421200
147	18N06F25D04K	1,22420800
148	18N06F25D04L	1,22420700
149	18N06F20Q19I	1,22418800
150	18N06F20Q14Y	1,22418400
151	18N06F20Q14T	1,22418200
152	18N06F25D04U	1,22420900
153	18N06F20Q19E	1,22418500
154	18N06F20Q14Z	1,22418300
155	18N06F20Q14P	1,22418000
156	18N06F20Q20Q	1,22419100
157	18N06F20Q15K	1,22418000
158	18N06F20Q25W	1,22420200
159	18N06F25H06Y	1,22426700
160	18N06F25H12V	1,22427700
161	18N06F25D12K	1,22422600
162	18N06F25H12W	1,22427600
163	18N06F25H07R	1,22426500
164	18N06F25D12R	1,22422800
165	18N06F25D12L	1,22422700
166	18N06F25H12C	1,22426800
167	18N06F25H07X	1,22426600
168	18N06F25D07X	1,22422000

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
169	18N06F25H07I	1,22426100
170	18N06F20Q07I	1,22416900
171	18N06F25H07P	1,22426300
172	18N06F25D22E	1,22424100
173	18N06F25D12Z	1,22423000
174	18N06F25D12P	1,22422600
175	18N06F25H08Q	1,22426500
176	18N06F25D08Y	1,22422000
177	18N06F25D13P	1,22422500
178	18N06F20Q13Z	1,22418300
179	18N06F20Q13E	1,22417500
180	18N06F25D09V	1,22422000
181	18N06F20Q19A	1,22418600
182	18N06F25D09W	1,22422000
183	18N06F20Q19G	1,22418700
184	18N06F20Q19B	1,22418600
185	18N06F25D04S	1,22420900
186	18N06F20Q19M	1,22418800
187	18N06F20Q19C	1,22418500
188	18N06F20Q14M	1,22417900
189	18N06F25D09I	1,22421600
190	18N06F20Q19N	1,22418900
191	18N06F20Q19J	1,22418700
192	18N06F25D10K	1,22421800
193	18N06F20Q15V	1,22418300
194	18N06F20Q25G	1,22419600
195	18N06F20Q20L	1,22418900
196	18N06F20Q20X	1,22419200
197	18N06F20Q15S	1,22418200
198	18N06F20Q01S	1,22416300
199	18N06F20Q01Y	1,22416400
200	18N06F25H11P	1,22427200
201	18N06F25H11E	1,22426700
202	18N06F25H06U	1,22426500
203	18N06F25H07Q	1,22426600
204	18N06F25D12A	1,22422200
205	18N06F20Q07A	1,22416600
206	18N06F25H07M	1,22426300
207	18N06F25H02I	1,22425200
208	18N06F25D17P	1,22423600
209	18N06F20Q07U	1,22417200
210	18N06F25D13Q	1,22422800
211	18N06F25D13A	1,22422300
212	18N06F25H08R	1,22426500
213	18N06F25D13R	1,22422700
214	18N06F25D13S	1,22422800

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
215	18N06F25D13H	1,22422400
216	18N06F20Q08W	1,22417300
217	18N06F25D03P	1,22420700
218	18N06F25D04Q	1,22421000
219	18N06F20Q14V	1,22418300
220	18N06F25D09G	1,22421500
221	18N06F25D09B	1,22421300
222	18N06F20Q14L	1,22418000
223	18N06F20Q14X	1,22418300
224	18N06F25D09T	1,22421900
225	18N06F25D04T	1,22420900
226	18N06F20Q19U	1,22419100
227	18N06F20Q14U	1,22418100
228	18N06F25D10A	1,22421200
229	18N06F20Q25Q	1,22420000
230	18N06F20Q25F	1,22419600
231	18N06F25H11M	1,22427200
232	18N06F25H11D	1,22426900
233	18N06F25H07K	1,22426300
234	18N06F25D12Q	1,22422800
235	18N06F25H12R	1,22427400
236	18N06F25H12L	1,22427200
237	18N06F25H12G	1,22427000
238	18N06F25D07W	1,22422000
239	18N06F25H12M	1,22427100
240	18N06F25H07T	1,22426500
241	18N06F25D12Y	1,22423000
242	18N06F25D07T	1,22421800
243	18N06F25H12E	1,22426900
244	18N06F25H02P	1,22425400
245	18N06F25D17U	1,22423700
246	18N06F25H13F	1,22427000
247	18N06F25H08V	1,22426700
248	18N06F25D13F	1,22422400
249	18N06F20Q08Q	1,22417300
250	18N06F25D13N	1,22422700
251	18N06F25D08N	1,22421700
252	18N06F25D08Z	1,22422200
253	18N06F20Q18E	1,22418500
254	18N06F20Q08Z	1,22417400
255	18N06F25D14A	1,22422200
256	18N06F25D09F	1,22421400
257	18N06F25D04R	1,22420900
258	18N06F25D09X	1,22421900
259	18N06F20Q14H	1,22417800
260	18N06F25D04N	1,22420800

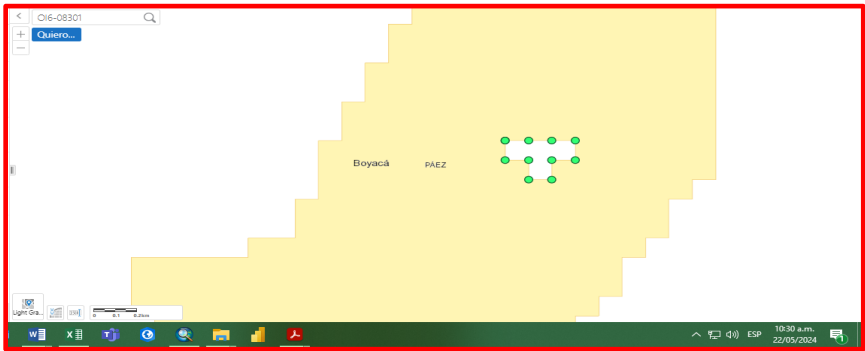
“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
261	18N06F25D09U	1,22421800
262	18N06F25D09J	1,22421400
263	18N06F25D04Z	1,22421100
264	18N06F25D04P	1,22420800
265	18N06F20Q25K	1,22419800
266	18N06F20Q25A	1,22419500
267	18N06F20Q20F	1,22418600
268	18N06F20Q20A	1,22418500
269	18N06F20Q25B	1,22419400
270	18N06F20Q20B	1,22418500
271	18N06F20Q20H	1,22418700
272	18N06F25H11H	1,22427000
273	18N06F25H11U	1,22427400
274	18N06F20Q06E	1,22416700
275	18N06F25H12Q	1,22427400
276	18N06F25H12K	1,22427300
277	18N06F25H12F	1,22427100
278	18N06F25D12F	1,22422400
279	18N06F25H07L	1,22426300
280	18N06F25D07R	1,22421900
281	18N06F25D12H	1,22422400
282	18N06F20Q07M	1,22417000
283	18N06F25H12N	1,22427200
284	18N06F25H12J	1,22427000
285	18N06F25H02J	1,22425100
286	18N06F25H02E	1,22425000
287	18N06F25D17J	1,22423400
288	18N06F20Q07P	1,22417100
289	18N06F25D13V	1,22423000
290	18N06F25D13K	1,22422700

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
291	18N06F25D13G	1,22422300
292	18N06F25D13B	1,22422300
293	18N06F25D08R	1,22421900
294	18N06F25D13D	1,22422200
295	18N06F25D08D	1,22421200
296	18N06F25D03Y	1,22421100
297	18N06F25D03T	1,22420900
298	18N06F25D13J	1,22422400
299	18N06F25D08J	1,22421500
300	18N06F25D03Z	1,22421200
301	18N06F20Q13U	1,22418200
302	18N06F25D14F	1,22422500
303	18N06F20Q19F	1,22418700
304	18N06F25D09R	1,22421800
305	18N06F25D09S	1,22421900
306	18N06F25D09C	1,22421300
307	18N06F25D04M	1,22420700
308	18N06F20Q14S	1,22418100
309	18N06F20Q14C	1,22417500
310	18N06F25D09Y	1,22422000
311	18N06F25D09D	1,22421400
312	18N06F25D04Y	1,22421100
313	18N06F20Q19D	1,22418500
314	18N06F25D05V	1,22421100
315	18N06F20Q20V	1,22419300
316	18N06F20Q15Q	1,22418200
317	18N06F20Q15R	1,22418200
318	18N06F20Q25C	1,22419500
319	18N06F20Q20M	1,22418800
ÁREA TOTAL Ha.		390,5255

1.3 ÁREA A RETENER

Se informa de un **área de exclusión** que si bien no está dentro del polígono a retener es importante mencionar, a continuación, se presenta Alinderación de la **ZONA DE EXCLUSIÓN**, la cual se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:



Fuente: AnnA Minería, Área de Exclusión PCC-OI6-08301.

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,04900	5,12900
2	-73,04900	5,12800
3	-73,04800	5,12800
4	-73,04800	5,12700
5	-73,04700	5,12700
6	-73,04700	5,12800
7	-73,04600	5,12800
8	-73,04600	5,12900
9	-73,04700	5,12900
10	-73,04800	5,12900
11	-73,04900	5,12900

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **531,2822 hectáreas y 434 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

La alinderación del **POLÍGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,04700	5,14400
2	-73,04700	5,14300
3	-73,04600	5,14300
4	-73,04500	5,14300
5	-73,04400	5,14300
6	-73,04300	5,14300
7	-73,04200	5,14300
8	-73,04100	5,14300
9	-73,04100	5,14200
10	-73,04000	5,14200
11	-73,04000	5,14100
12	-73,04000	5,14000
13	-73,04000	5,13900
14	-73,04000	5,13800
15	-73,04000	5,13700
16	-73,04000	5,13600
17	-73,04000	5,13500
18	-73,04000	5,13400
19	-73,04000	5,13300
20	-73,04000	5,13200
21	-73,04000	5,13100
22	-73,04000	5,13000

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
23	-73,04000	5,12900
24	-73,04000	5,12800
25	-73,04000	5,12700
26	-73,04100	5,12700
27	-73,04100	5,12600
28	-73,04200	5,12600
29	-73,04200	5,12500
30	-73,04200	5,12400
31	-73,04300	5,12400
32	-73,04300	5,12300
33	-73,04400	5,12300
34	-73,04400	5,12200
35	-73,04400	5,12100
36	-73,04500	5,12100
37	-73,04500	5,12000
38	-73,04600	5,12000
39	-73,04600	5,11900
40	-73,04600	5,11800
41	-73,04700	5,11800
42	-73,04700	5,11700
43	-73,04800	5,11700
44	-73,04800	5,11600

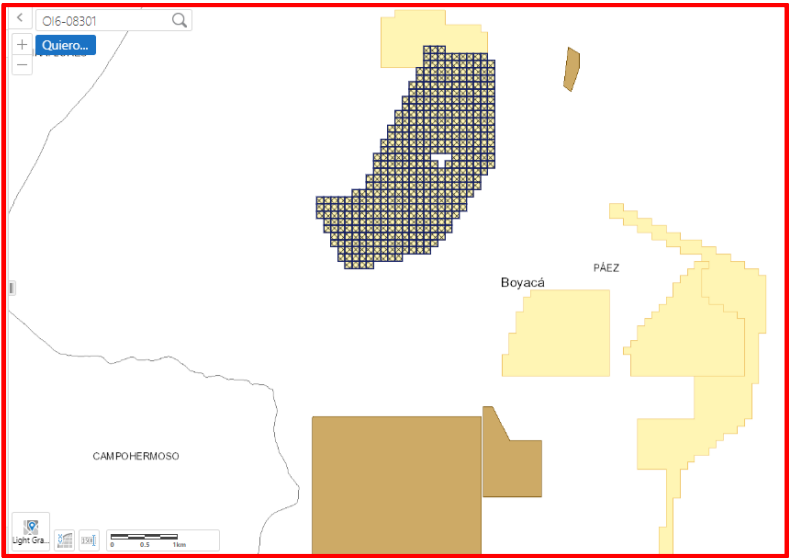
“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
45	-73,04900	5,11600
46	-73,04900	5,11500
47	-73,05000	5,11500
48	-73,05100	5,11500
49	-73,05200	5,11500
50	-73,05300	5,11500
51	-73,05300	5,11400
52	-73,05400	5,11400
53	-73,05500	5,11400
54	-73,05600	5,11400
55	-73,05700	5,11400
56	-73,05700	5,11300
57	-73,05800	5,11300
58	-73,05900	5,11300
59	-73,06000	5,11300
60	-73,06100	5,11300
61	-73,06100	5,11400
62	-73,06200	5,11400
63	-73,06200	5,11500
64	-73,06200	5,11600
65	-73,06300	5,11600
66	-73,06300	5,11700
67	-73,06300	5,11800
68	-73,06400	5,11800
69	-73,06400	5,11900
70	-73,06400	5,12000
71	-73,06500	5,12000
72	-73,06500	5,12100
73	-73,06500	5,12200
74	-73,06500	5,12300
75	-73,06400	5,12300
76	-73,06300	5,12300
77	-73,06200	5,12300
78	-73,06100	5,12300
79	-73,06000	5,12300

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
80	-73,06000	5,12400
81	-73,05900	5,12400
82	-73,05800	5,12400
83	-73,05800	5,12500
84	-73,05800	5,12600
85	-73,05700	5,12600
86	-73,05700	5,12700
87	-73,05700	5,12800
88	-73,05700	5,12900
89	-73,05600	5,12900
90	-73,05600	5,13000
91	-73,05600	5,13100
92	-73,05500	5,13100
93	-73,05500	5,13200
94	-73,05500	5,13300
95	-73,05400	5,13300
96	-73,05400	5,13400
97	-73,05400	5,13500
98	-73,05300	5,13500
99	-73,05300	5,13600
100	-73,05300	5,13700
101	-73,05200	5,13700
102	-73,05200	5,13800
103	-73,05200	5,13900
104	-73,05100	5,13900
105	-73,05100	5,14000
106	-73,05100	5,14100
107	-73,05000	5,14100
108	-73,05000	5,14200
109	-73,05000	5,14300
110	-73,05000	5,14400
111	-73,04900	5,14400
112	-73,04800	5,14400
113	-73,04700	5,14400

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OI6-08301, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”



Fuente: Anna Minería, Polígono a RETENER PCC-OI608301.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificado con la placa OI6-08301, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a liberar es de **531,2822 Ha** y está conformada por las siguientes cuatrocientas treinta y cuatro **(434) celdas**:

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06F20N03K	1,22416195
2	18N06F20N08B	1,22416858
3	18N06F20N08C	1,22416803
4	18N06F20N13D	1,22417687
5	18N06F20N04K	1,22416251
6	18N06F20N09G	1,22416969
7	18N06F20N04L	1,22416195
8	18N06F20N09T	1,22417300
9	18N06F20N09D	1,22416748
10	18N06F20N04T	1,22416472
11	18N06F20J24Y	1,22415643
12	18N06F20J24T	1,22415532
13	18N06F20J24J	1,22415146
14	18N06F20N10K	1,22417134
15	18N06F20N10A	1,22416748
16	18N06F20N05F	1,22415974
17	18N06F20J25A	1,22414869
18	18N06F20J20K	1,22414317
19	18N06F20N05W	1,22416527
20	18N06F20J20R	1,22414538
21	18N06F20J20C	1,22414041
22	18N06F20N05D	1,22415808
23	18N06F20J20D	1,22413985

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
24	18N06F20J15I	1,22413212
25	18N06F20N05Z	1,22416582
26	18N06F20J25P	1,22415311
27	18N06F20P06Q	1,22417244
28	18N06F20P01R	1,22416361
29	18N06F20K21R	1,22415421
30	18N06F20K21B	1,22414869
31	18N06F20K16B	1,22413930
32	18N06F20K11B	1,22412991
33	18N06F20P06H	1,22416913
34	18N06F20K21S	1,22415421
35	18N06F20K11M	1,22413433
36	18N06F20K06M	1,22412549
37	18N06F20P01N	1,22416195
38	18N06F20K21Z	1,22415642
39	18N06F20K21U	1,22415421
40	18N06F20K21N	1,22415200
41	18N06F20K16Y	1,22414703
42	18N06F20K16N	1,22414372
43	18N06F20K16D	1,22413985
44	18N06F20K11E	1,22412990
45	18N06F20K12Q	1,22413543
46	18N06F20K07V	1,22412825

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
47	18N06F20K22W	1,22415642
48	18N06F20K22G	1,22415035
49	18N06F20K17W	1,22414648
50	18N06F20K17R	1,22414482
51	18N06F20K17G	1,22414151
52	18N06F20K12R	1,22413654
53	18N06F20K07R	1,22412604
54	18N06F20K07L	1,22412438
55	18N06F20P02C	1,22415753
56	18N06F20K22X	1,22415587
57	18N06F20K22M	1,22415256
58	18N06F20K07X	1,22412825
59	18N06F20K07M	1,22412438
60	18N06F20K17Y	1,22414648
61	18N06F20K17T	1,22414537
62	18N06F20K17D	1,22413874
63	18N06F20K17Z	1,22414648
64	18N06F20N03L	1,22416195
65	18N06F20N08S	1,22417356
66	18N06F20N08H	1,22417024
67	18N06F20N08T	1,22417355
68	18N06F20N03Y	1,22416637
69	18N06F20N03T	1,22416416
70	18N06F20N09Q	1,22417355
71	18N06F20N09K	1,22417134
72	18N06F20N09A	1,22416748
73	18N06F20N04F	1,22416029
74	18N06F20N14G	1,22417852
75	18N06F20N09R	1,22417355
76	18N06F20N14H	1,22417908
77	18N06F20N14D	1,22417687
78	18N06F20N09X	1,22417466
79	18N06F20N09H	1,22416969
80	18N06F20J24I	1,22415090
81	18N06F20N10Q	1,22417300
82	18N06F20J20V	1,22414648
83	18N06F20N10R	1,22417410
84	18N06F20N10G	1,22416968
85	18N06F20N10B	1,22416747
86	18N06F20N05R	1,22416361
87	18N06F20N05G	1,22415974
88	18N06F20J25L	1,22415256
89	18N06F20N10H	1,22416968
90	18N06F20N10C	1,22416747
91	18N06F20J15S	1,22413654
92	18N06F20N10T	1,22417245

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
93	18N06F20N10N	1,22417079
94	18N06F20N05Y	1,22416582
95	18N06F20J25I	1,22414980
96	18N06F20J20N	1,22414372
97	18N06F20N10J	1,22416968
98	18N06F20N05P	1,22416195
99	18N06F20N05J	1,22415974
100	18N06F20J25J	1,22415090
101	18N06F20J20J	1,22414151
102	18N06F20P01F	1,22415974
103	18N06F20K16V	1,22414759
104	18N06F20K11Q	1,22413488
105	18N06F20K11F	1,22413212
106	18N06F20P06L	1,22417134
107	18N06F20P06B	1,22416747
108	18N06F20P01G	1,22416029
109	18N06F20P01B	1,22415808
110	18N06F20K11L	1,22413433
111	18N06F20K11G	1,22413267
112	18N06F20P01X	1,22416526
113	18N06F20K21X	1,22415642
114	18N06F20K06X	1,22412714
115	18N06F20P01D	1,22415753
116	18N06F20P01E	1,22415808
117	18N06F20K16J	1,22414151
118	18N06F20K11T	1,22413543
119	18N06F20K11I	1,22413156
120	18N06F20K11D	1,22412991
121	18N06F20K06U	1,22412604
122	18N06F20P02Q	1,22416361
123	18N06F20K12V	1,22413709
124	18N06F20K12F	1,22413212
125	18N06F20K12A	1,22412880
126	18N06F20K22N	1,22415200
127	18N06F20K12Z	1,22413764
128	18N06F20N08M	1,22417135
129	18N06F20N08I	1,22417024
130	18N06F20N13E	1,22417742
131	18N06F20N09F	1,22416913
132	18N06F20N04V	1,22416637
133	18N06F20N09W	1,22417521
134	18N06F20N09B	1,22416858
135	18N06F20N09S	1,22417355
136	18N06F20N09M	1,22417190
137	18N06F20N09I	1,22416969
138	18N06F20N04I	1,22415974

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
139	18N06F20J24N	1,22415256
140	18N06F20N04U	1,22416361
141	18N06F20J24U	1,22415422
142	18N06F20N15A	1,22417687
143	18N06F20N05L	1,22416195
144	18N06F20N05M	1,22416140
145	18N06F20N05H	1,22416029
146	18N06F20N05C	1,22415808
147	18N06F20J20S	1,22414482
148	18N06F20N05T	1,22416361
149	18N06F20J15Y	1,22413654
150	18N06F20N10U	1,22417244
151	18N06F20J25U	1,22415477
152	18N06F20J10Z	1,22412825
153	18N06F20P06A	1,22416747
154	18N06F20K21Q	1,22415477
155	18N06F20K16K	1,22414317
156	18N06F20K06F	1,22412328
157	18N06F20K21W	1,22415587
158	18N06F20K21L	1,22415256
159	18N06F20K06G	1,22412217
160	18N06F20P01M	1,22416195
161	18N06F20P01C	1,22415808
162	18N06F20K06H	1,22412272
163	18N06F20K21D	1,22414924
164	18N06F20K16U	1,22414427
165	18N06F20K11J	1,22413267
166	18N06F20K22V	1,22415532
167	18N06F20K12K	1,22413322
168	18N06F20K12C	1,22412935
169	18N06F20K22I	1,22414979
170	18N06F20K12N	1,22413322
171	18N06F20K07Y	1,22412880
172	18N06F20K07T	1,22412659
173	18N06F20K22E	1,22414869
174	18N06F20K17P	1,22414261
175	18N06F20K17E	1,22413874
176	18N06F20K12P	1,22413377
177	18N06F20K12E	1,22412880
178	18N06F20N08E	1,22416803
179	18N06F20N04G	1,22415974
180	18N06F20N09N	1,22417134
181	18N06F20N09C	1,22416803
182	18N06F20N04S	1,22416361
183	18N06F20N04C	1,22415864
184	18N06F20N09E	1,22416803

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
185	18N06F20N04Z	1,22416582
186	18N06F20J24Z	1,22415587
187	18N06F20J20Q	1,22414593
188	18N06F20N10W	1,22417521
189	18N06F20J25R	1,22415477
190	18N06F20J25G	1,22415145
191	18N06F20N05X	1,22416582
192	18N06F20J25M	1,22415201
193	18N06F20J20H	1,22414040
194	18N06F20J25N	1,22415201
195	18N06F20N05E	1,22415753
196	18N06F20J25E	1,22414924
197	18N06F20J20Z	1,22414703
198	18N06F20J20U	1,22414482
199	18N06F20J15E	1,22412991
200	18N06F20P01W	1,22416582
201	18N06F20K16G	1,22414040
202	18N06F20K11R	1,22413543
203	18N06F20K06W	1,22412880
204	18N06F20P06C	1,22416692
205	18N06F20K21C	1,22414924
206	18N06F20K11S	1,22413543
207	18N06F20K16T	1,22414482
208	18N06F20K16P	1,22414261
209	18N06F20K11N	1,22413377
210	18N06F20K06Y	1,22412825
211	18N06F20K06N	1,22412438
212	18N06F20P02K	1,22416195
213	18N06F20K22K	1,22415200
214	18N06F20K07K	1,22412327
215	18N06F20P02B	1,22415808
216	18N06F20K07W	1,22412880
217	18N06F20K22H	1,22415090
218	18N06F20K17X	1,22414703
219	18N06F20K12X	1,22413764
220	18N06F20K12M	1,22413322
221	18N06F20K17I	1,22414040
222	18N06F20K12I	1,22413156
223	18N06F20K22J	1,22415034
224	18N06F20K12J	1,22413156
225	18N06F20N03V	1,22416693
226	18N06F20N03Q	1,22416472
227	18N06F20N13J	1,22417963
228	18N06F20N08U	1,22417300
229	18N06F20N08J	1,22416969
230	18N06F20N14F	1,22417852

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
231	18N06F20N09V	1,22417521
232	18N06F20N04Y	1,22416582
233	18N06F20N04M	1,22416195
234	18N06F20N04D	1,22415864
235	18N06F20N14E	1,22417687
236	18N06F20N09U	1,22417355
237	18N06F20J19Z	1,22414648
238	18N06F20J25V	1,22415643
239	18N06F20J20X	1,22414703
240	18N06F20J20M	1,22414372
241	18N06F20N10Y	1,22417466
242	18N06F20N10D	1,22416803
243	18N06F20J25T	1,22415421
244	18N06F20J25D	1,22414925
245	18N06F20J15T	1,22413599
246	18N06F20J15N	1,22413322
247	18N06F20J20E	1,22413985
248	18N06F20J15Z	1,22413819
249	18N06F20P06V	1,22417521
250	18N06F20K21V	1,22415642
251	18N06F20K16A	1,22413875
252	18N06F20K06R	1,22412549
253	18N06F20P01S	1,22416361
254	18N06F20K16X	1,22414648
255	18N06F20K16S	1,22414427
256	18N06F20K16H	1,22414095
257	18N06F20K16C	1,22413930
258	18N06F20K11H	1,22413156
259	18N06F20P06D	1,22416747
260	18N06F20P01Y	1,22416582
261	18N06F20P01Z	1,22416582
262	18N06F20P01P	1,22416140
263	18N06F20K21P	1,22415256
264	18N06F20K21J	1,22415035
265	18N06F20K16I	1,22414095
266	18N06F20K16E	1,22413930
267	18N06F20K06T	1,22412604
268	18N06F20K06P	1,22412438
269	18N06F20K22A	1,22414924
270	18N06F20K17A	1,22413874
271	18N06F20K22B	1,22414758
272	18N06F20K17M	1,22414316
273	18N06F20K07S	1,22412548
274	18N06F20K12Y	1,22413819
275	18N06F20K07U	1,22412604
276	18N06F20N03X	1,22416582

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
277	18N06F20N03U	1,22416361
278	18N06F20N14A	1,22417742
279	18N06F20N04Q	1,22416416
280	18N06F20N04R	1,22416416
281	18N06F20N09Y	1,22417521
282	18N06F20N09Z	1,22417521
283	18N06F20N09J	1,22416913
284	18N06F20N04P	1,22416195
285	18N06F20J24P	1,22415256
286	18N06F20J24E	1,22414814
287	18N06F20N10F	1,22416969
288	18N06F20J25K	1,22415201
289	18N06F20J25F	1,22415146
290	18N06F20J20W	1,22414759
291	18N06F20J20G	1,22414151
292	18N06F20J20B	1,22413930
293	18N06F20N10X	1,22417466
294	18N06F20N10S	1,22417300
295	18N06F20N10M	1,22417134
296	18N06F20J25X	1,22415643
297	18N06F20J25S	1,22415477
298	18N06F20J20T	1,22414427
299	18N06F20J20I	1,22414096
300	18N06F20N10Z	1,22417521
301	18N06F20N10E	1,22416747
302	18N06F20J25Z	1,22415587
303	18N06F20J15U	1,22413598
304	18N06F20J15P	1,22413377
305	18N06F20J15J	1,22413212
306	18N06F20P06F	1,22416913
307	18N06F20K21K	1,22415200
308	18N06F20K11V	1,22413764
309	18N06F20K11K	1,22413488
310	18N06F20K06Q	1,22412549
311	18N06F20K06K	1,22412494
312	18N06F20P06R	1,22417244
313	18N06F20K16R	1,22414482
314	18N06F20P01H	1,22415974
315	18N06F20K16M	1,22414372
316	18N06F20K11X	1,22413764
317	18N06F20P01T	1,22416416
318	18N06F20P01J	1,22415974
319	18N06F20K21Y	1,22415587
320	18N06F20K16Z	1,22414703
321	18N06F20K11Z	1,22413764
322	18N06F20K11U	1,22413543

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
323	18N06F20P02A	1,22415808
324	18N06F20K22Q	1,22415366
325	18N06F20K22R	1,22415421
326	18N06F20K12L	1,22413322
327	18N06F20K12B	1,22412935
328	18N06F20K22C	1,22414869
329	18N06F20K17H	1,22414095
330	18N06F20K17N	1,22414316
331	18N06F20K12U	1,22413488
332	18N06F20N03W	1,22416527
333	18N06F20N03R	1,22416417
334	18N06F20N08N	1,22417190
335	18N06F20N08D	1,22416858
336	18N06F20N03N	1,22416195
337	18N06F20N03Z	1,22416527
338	18N06F20N14B	1,22417687
339	18N06F20N04W	1,22416693
340	18N06F20N14C	1,22417687
341	18N06F20N04X	1,22416527
342	18N06F20N09P	1,22417134
343	18N06F20N04E	1,22415919
344	18N06F20N10V	1,22417521
345	18N06F20N05V	1,22416582
346	18N06F20J25Q	1,22415422
347	18N06F20N10L	1,22417189
348	18N06F20J25W	1,22415643
349	18N06F20J25B	1,22414869
350	18N06F20J25H	1,22415035
351	18N06F20J25C	1,22414924
352	18N06F20J15X	1,22413764
353	18N06F20N05N	1,22416195
354	18N06F20N05I	1,22415974
355	18N06F20J25Y	1,22415753
356	18N06F20N05U	1,22416416
357	18N06F20P01Q	1,22416361
358	18N06F20P01K	1,22416195
359	18N06F20K21A	1,22414924
360	18N06F20K16Q	1,22414482
361	18N06F20K16F	1,22414151
362	18N06F20P06G	1,22416968
363	18N06F20K16L	1,22414372
364	18N06F20K11W	1,22413764
365	18N06F20P06M	1,22417189
366	18N06F20P01U	1,22416305
367	18N06F20K21T	1,22415421
368	18N06F20K21E	1,22414869

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
369	18N06F20K11P	1,22413267
370	18N06F20K06Z	1,22412880
371	18N06F20K17V	1,22414703
372	18N06F20P02G	1,22415974
373	18N06F20K17L	1,22414316
374	18N06F20K12W	1,22413709
375	18N06F20K12G	1,22413212
376	18N06F20K17C	1,22413985
377	18N06F20K12S	1,22413543
378	18N06F20K22T	1,22415366
379	18N06F20K12T	1,22413488
380	18N06F20K12D	1,22412935
381	18N06F20K07N	1,22412438
382	18N06F20K22P	1,22415200
383	18N06F20K17U	1,22414538
384	18N06F20K17J	1,22414095
385	18N06F20N08G	1,22417024
386	18N06F20N03S	1,22416416
387	18N06F20N03M	1,22416251
388	18N06F20N08Y	1,22417521
389	18N06F20N08Z	1,22417521
390	18N06F20N08P	1,22417134
391	18N06F20N03P	1,22416251
392	18N06F20N09L	1,22417134
393	18N06F20N04N	1,22416195
394	18N06F20N04H	1,22416085
395	18N06F20J24X	1,22415698
396	18N06F20N04J	1,22416029
397	18N06F20N05Q	1,22416416
398	18N06F20N05K	1,22416195
399	18N06F20N05A	1,22415919
400	18N06F20N15B	1,22417576
401	18N06F20N05B	1,22415864
402	18N06F20J20L	1,22414317
403	18N06F20N05S	1,22416361
404	18N06F20N10I	1,22416913
405	18N06F20J20Y	1,22414648
406	18N06F20N10P	1,22417189
407	18N06F20J20P	1,22414372
408	18N06F20P06K	1,22417079
409	18N06F20P01V	1,22416526
410	18N06F20P01A	1,22415808
411	18N06F20K21F	1,22415035
412	18N06F20K11A	1,22412991
413	18N06F20K06V	1,22412880
414	18N06F20P01L	1,22416140

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
415	18N06F20K16W	1,22414648
416	18N06F20K06L	1,22412438
417	18N06F20K11C	1,22412935
418	18N06F20K06S	1,22412604
419	18N06F20P06I	1,22416913
420	18N06F20P01I	1,22415974
421	18N06F20K11Y	1,22413764
422	18N06F20P02F	1,22416029
423	18N06F20K22F	1,22415090
424	18N06F20K17Q	1,22414482
425	18N06F20K17K	1,22414206

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
426	18N06F20K17F	1,22414151
427	18N06F20K07Q	1,22412659
428	18N06F20K22L	1,22415200
429	18N06F20K17B	1,22413930
430	18N06F20K22S	1,22415421
431	18N06F20K17S	1,22414427
432	18N06F20K12H	1,22413267
433	18N06F20K22D	1,22414814
434	18N06F20K07Z	1,22412825
ÁREA TOTAL Ha		531,2822

2. CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OI6-08301** para “Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:

- El proponente manifestó mediante radicado N° 20201000613242 que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N06F20K06F**, dado lo anterior se debe **retener** en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a **531,2822 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por 434 celdas**.
- A su vez se recomienda ordenar **liberar** el polígono no seleccionado, correspondiente a **390,5255 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por 319 celdas**.
- Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita, el polígono y celdas a retener y otro que delimita el polígono y celdas a liberar.
- El presente alcance técnico se realiza con el fin de incluir las coordenadas y las celdas de las áreas a retener y liberar.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (...)”

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes, dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301**, se evidenció que en la mencionada resolución, de manera involuntaria no se especificó claramente la

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

alinderación en coordenadas geográficas tanto del área objeto de recaptura con su correspondiente sistema de referencia espacial, así como tampoco del área de liberación de los polígonos NO seleccionados por el proponente.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente **No. OI6-08301**, se considera procedente aclarar la alinderación en coordenadas geográficas tanto del área objeto de recaptura con su correspondiente sistema de referencia espacial, así

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

como también del área de liberación de los polígonos NO seleccionados por el proponente, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo sexto de la **Resolución No. 494 del 26 de mayo de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301**, el cual quedará así:

***ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 19 de junio de 2024 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos, cuya alinderación se describe a continuación:*

ÁREA A LIBERAR

La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,02200	5,12200
2	-73,02200	5,12100
3	-73,02100	5,12100
4	-73,02000	5,12100
5	-73,02000	5,12000
6	-73,01900	5,12000
7	-73,01800	5,12000
8	-73,01800	5,11900
9	-73,01700	5,11900
10	-73,01600	5,11900
11	-73,01600	5,11800

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
12	-73,01500	5,11800
13	-73,01400	5,11800
14	-73,01400	5,11700
15	-73,01300	5,11700
16	-73,01200	5,11700
17	-73,01100	5,11700
18	-73,01100	5,11600
19	-73,01000	5,11600
20	-73,00900	5,11600
21	-73,00900	5,11500
22	-73,00800	5,11500

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
23	-73,00700	5,11500
24	-73,00700	5,11400
25	-73,00600	5,11400
26	-73,00500	5,11400
27	-73,00500	5,11300
28	-73,00400	5,11300
29	-73,00300	5,11300
30	-73,00300	5,11200
31	-73,00200	5,11200
32	-73,00200	5,11100
33	-73,00200	5,11000
34	-73,00200	5,10900
35	-73,00200	5,10800
36	-73,00200	5,10700
37	-73,00200	5,10600
38	-73,00200	5,10500
39	-73,00200	5,10400
40	-73,00300	5,10400
41	-73,00300	5,10300
42	-73,00300	5,10200
43	-73,00300	5,10100
44	-73,00300	5,10000
45	-73,00300	5,09900
46	-73,00300	5,09800
47	-73,00300	5,09700
48	-73,00400	5,09700
49	-73,00400	5,09600
50	-73,00400	5,09500
51	-73,00400	5,09400
52	-73,00400	5,09300
53	-73,00400	5,09200
54	-73,00500	5,09200
55	-73,00500	5,09100
56	-73,00600	5,09100
57	-73,00600	5,09000
58	-73,00700	5,09000
59	-73,00800	5,09000
60	-73,00800	5,08900
61	-73,00900	5,08900
62	-73,00900	5,08800
63	-73,01000	5,08800
64	-73,01000	5,08700
65	-73,01100	5,08700
66	-73,01200	5,08700
67	-73,01200	5,08600

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
68	-73,01300	5,08600
69	-73,01300	5,08500
70	-73,01400	5,08500
71	-73,01400	5,08400
72	-73,01400	5,08300
73	-73,01400	5,08200
74	-73,01400	5,08100
75	-73,01500	5,08100
76	-73,01500	5,08000
77	-73,01500	5,07900
78	-73,01500	5,07800
79	-73,01500	5,07700
80	-73,01500	5,07600
81	-73,01500	5,07500
82	-73,01500	5,07400
83	-73,01500	5,07300
84	-73,01500	5,07200
85	-73,01600	5,07200
86	-73,01600	5,07100
87	-73,01600	5,07000
88	-73,01600	5,06900
89	-73,01500	5,06900
90	-73,01500	5,06800
91	-73,01400	5,06800
92	-73,01400	5,06700
93	-73,01300	5,06700
94	-73,01300	5,06600
95	-73,01300	5,06500
96	-73,01300	5,06400
97	-73,01400	5,06400
98	-73,01400	5,06300
99	-73,01500	5,06300
100	-73,01600	5,06300
101	-73,01600	5,06200
102	-73,01700	5,06200
103	-73,01700	5,06100
104	-73,01800	5,06100
105	-73,01800	5,06000
106	-73,01900	5,06000
107	-73,02000	5,06000
108	-73,02100	5,06000
109	-73,02100	5,06100
110	-73,02200	5,06100
111	-73,02200	5,06200
112	-73,02300	5,06200

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
113	-73,02300	5,06300
114	-73,02300	5,06400
115	-73,02300	5,06500
116	-73,02200	5,06500
117	-73,02200	5,06600
118	-73,02100	5,06600
119	-73,02100	5,06700
120	-73,02000	5,06700
121	-73,02000	5,06800
122	-73,01900	5,06800
123	-73,01800	5,06800
124	-73,01800	5,06900
125	-73,01700	5,06900
126	-73,01700	5,07000
127	-73,01700	5,07100
128	-73,01700	5,07200
129	-73,01700	5,07300
130	-73,01700	5,07400
131	-73,01700	5,07500
132	-73,01700	5,07600
133	-73,01700	5,07700
134	-73,01600	5,07700
135	-73,01600	5,07800
136	-73,01600	5,07900
137	-73,01600	5,08000
138	-73,01600	5,08100
139	-73,01600	5,08200
140	-73,01600	5,08300
141	-73,01600	5,08400
142	-73,01600	5,08500
143	-73,01700	5,08500
144	-73,01800	5,08500
145	-73,01900	5,08500
146	-73,02000	5,08500
147	-73,02000	5,08600
148	-73,02000	5,08700
149	-73,02000	5,08800
150	-73,02000	5,08900
151	-73,02000	5,09000
152	-73,02000	5,09100
153	-73,02000	5,09200
154	-73,01900	5,09200
155	-73,01800	5,09200
156	-73,01700	5,09200
157	-73,01600	5,09200

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
158	-73,01500	5,09200
159	-73,01400	5,09200
160	-73,01300	5,09200
161	-73,01200	5,09200
162	-73,01200	5,09300
163	-73,01200	5,09400
164	-73,01200	5,09500
165	-73,01200	5,09600
166	-73,01200	5,09700
167	-73,01200	5,09800
168	-73,01100	5,09800
169	-73,01000	5,09800
170	-73,00900	5,09800
171	-73,00800	5,09800
172	-73,00700	5,09800
173	-73,00600	5,09800
174	-73,00500	5,09800
175	-73,00500	5,09900
176	-73,00500	5,10000
177	-73,00500	5,10100
178	-73,00500	5,10200
179	-73,00500	5,10300
180	-73,00500	5,10400
181	-73,00500	5,10500
182	-73,00500	5,10600
183	-73,00600	5,10600
184	-73,00600	5,10700
185	-73,00700	5,10700
186	-73,00800	5,10700
187	-73,00800	5,10800
188	-73,00900	5,10800
189	-73,01000	5,10800
190	-73,01000	5,10900
191	-73,01100	5,10900
192	-73,01100	5,11000
193	-73,01100	5,11100
194	-73,01100	5,11200
195	-73,01100	5,11300
196	-73,01000	5,11300
197	-73,01000	5,11400
198	-73,01100	5,11400
199	-73,01100	5,11500
200	-73,01200	5,11500
201	-73,01300	5,11500
202	-73,01400	5,11500

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
203	-73,01400	5,11600
204	-73,01500	5,11600
205	-73,01600	5,11600
206	-73,01600	5,11700
207	-73,01700	5,11700
208	-73,01800	5,11700
209	-73,01800	5,11800
210	-73,01900	5,11800
211	-73,02000	5,11800
212	-73,02000	5,11900

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
213	-73,02100	5,11900
214	-73,02200	5,11900
215	-73,02200	5,12000
216	-73,02300	5,12000
217	-73,02400	5,12000
218	-73,02400	5,12100
219	-73,02400	5,12200
220	-73,02300	5,12200
221	-73,02200	5,12200

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OI6-08301, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OI6-08301, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a liberar es de **390,5255 Ha** y está conformada por las siguientes trecientas diecinueve **(319) celdas**:

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06F25H11T	1,22427400
2	18N06F20Q01Z	1,22416500
3	18N06F25H12A	1,22426900
4	18N06F25D12W	1,22422900
5	18N06F25H12S	1,22427400
6	18N06F25H12H	1,22427000
7	18N06F20Q07H	1,22416800
8	18N06F25H12I	1,22427100
9	18N06F20Q07N	1,22417000
10	18N06F25D17E	1,22423100
11	18N06F25D12U	1,22422800
12	18N06F25D18A	1,22423200
13	18N06F25D08Q	1,22421900
14	18N06F25D08W	1,22422000
15	18N06F25D08T	1,22421800
16	18N06F20Q13P	1,22418000
17	18N06F25D09K	1,22421700
18	18N06F20Q14B	1,22417600

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
19	18N06F25D09H	1,22421500
20	18N06F25D04X	1,22421100
21	18N06F20Q19H	1,22418700
22	18N06F25D09P	1,22421700
23	18N06F20Q19P	1,22418800
24	18N06F25D05F	1,22420600
25	18N06F20Q20K	1,22418900
26	18N06F25D05L	1,22420700
27	18N06F20Q25L	1,22419800
28	18N06F20Q15W	1,22418300
29	18N06F20Q15L	1,22417900
30	18N06F20Q20C	1,22418500
31	18N06F25H11Z	1,22427600
32	18N06F25H07V	1,22426700
33	18N06F25D12V	1,22423000
34	18N06F25D07V	1,22422000
35	18N06F20Q07G	1,22416900
36	18N06F25H07S	1,22426500

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
37	18N06F25D07S	1,22421900
38	18N06F25H07Y	1,22426600
39	18N06F25H07N	1,22426400
40	18N06F25H07D	1,22425900
41	18N06F25H02T	1,22425600
42	18N06F25D12I	1,22422400
43	18N06F25D12D	1,22422200
44	18N06F25D07Y	1,22422000
45	18N06F25D22J	1,22424300
46	18N06F25H13A	1,22426800
47	18N06F25D18Q	1,22423800
48	18N06F25D18K	1,22423500
49	18N06F25D18F	1,22423300
50	18N06F25D13W	1,22423000
51	18N06F25D13L	1,22422600
52	18N06F25D08S	1,22421900
53	18N06F20Q08X	1,22417400
54	18N06F20Q08R	1,22417200
55	18N06F20Q08S	1,22417200
56	18N06F25D08P	1,22421600
57	18N06F25D03U	1,22420900
58	18N06F20Q14F	1,22417800
59	18N06F20Q14A	1,22417600
60	18N06F20Q09V	1,22417400
61	18N06F25D14B	1,22422200
62	18N06F25D04W	1,22421100
63	18N06F20Q14W	1,22418300
64	18N06F20Q14G	1,22417800
65	18N06F25D09M	1,22421600
66	18N06F20Q14I	1,22417900
67	18N06F20Q14J	1,22417900
68	18N06F25D10F	1,22421500
69	18N06F25D05A	1,22420400
70	18N06F20Q25V	1,22420200
71	18N06F25D05B	1,22420400
72	18N06F20Q25R	1,22420100
73	18N06F20Q20W	1,22419200
74	18N06F20Q20R	1,22419100
75	18N06F20Q20G	1,22418700
76	18N06F20Q20S	1,22419100
77	18N06F20Q01W	1,22416500
78	18N06F25H11C	1,22426900
79	18N06F25H11N	1,22427300
80	18N06F25H11J	1,22427000
81	18N06F25D07Q	1,22421900
82	18N06F25H12B	1,22426900

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
83	18N06F25H07W	1,22426700
84	18N06F25D12G	1,22422400
85	18N06F25D12X	1,22423000
86	18N06F25D12C	1,22422400
87	18N06F25H12D	1,22426900
88	18N06F25H02Y	1,22425800
89	18N06F25H02N	1,22425400
90	18N06F25D22T	1,22424600
91	18N06F25D12T	1,22422800
92	18N06F25D12N	1,22422700
93	18N06F25H07J	1,22426100
94	18N06F25D22Z	1,22424900
95	18N06F25D22U	1,22424600
96	18N06F25D12J	1,22422400
97	18N06F25D12E	1,22422200
98	18N06F25D07Z	1,22422000
99	18N06F25D07U	1,22421800
100	18N06F20Q08K	1,22417000
101	18N06F25H13B	1,22426800
102	18N06F25D13M	1,22422600
103	18N06F25D13C	1,22422200
104	18N06F25D08I	1,22421600
105	18N06F25D03N	1,22420700
106	18N06F25D13E	1,22422200
107	18N06F25D09Q	1,22421800
108	18N06F25D09A	1,22421300
109	18N06F25D04V	1,22421200
110	18N06F20Q14Q	1,22418100
111	18N06F20Q14K	1,22417900
112	18N06F25D09L	1,22421600
113	18N06F20Q14R	1,22418200
114	18N06F25D09N	1,22421600
115	18N06F20Q14N	1,22418000
116	18N06F25D09E	1,22421300
117	18N06F25D05Q	1,22420900
118	18N06F25D05K	1,22420800
119	18N06F25D05G	1,22420500
120	18N06F20Q15X	1,22418300
121	18N06F20Q01R	1,22416200
122	18N06F20Q01X	1,22416500
123	18N06F25H11I	1,22427100
124	18N06F20Q06D	1,22416600
125	18N06F25H06Z	1,22426700
126	18N06F20Q07F	1,22416900
127	18N06F25D12B	1,22422200
128	18N06F20Q07B	1,22416700

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
129	18N06F25H07H	1,22426100
130	18N06F25D12S	1,22422700
131	18N06F25D12M	1,22422600
132	18N06F25H02D	1,22425000
133	18N06F25D22Y	1,22424800
134	18N06F25H07Z	1,22426700
135	18N06F25H07U	1,22426500
136	18N06F25D22P	1,22424500
137	18N06F25D17Z	1,22423900
138	18N06F25H08K	1,22426300
139	18N06F25D08V	1,22421900
140	18N06F25H08W	1,22426700
141	18N06F25D08X	1,22422000
142	18N06F25D13I	1,22422400
143	18N06F20Q08Y	1,22417400
144	18N06F20Q08T	1,22417200
145	18N06F25D08U	1,22421900
146	18N06F25D08E	1,22421200
147	18N06F25D04K	1,22420800
148	18N06F25D04L	1,22420700
149	18N06F20Q19I	1,22418800
150	18N06F20Q14Y	1,22418400
151	18N06F20Q14T	1,22418200
152	18N06F25D04U	1,22420900
153	18N06F20Q19E	1,22418500
154	18N06F20Q14Z	1,22418300
155	18N06F20Q14P	1,22418000
156	18N06F20Q20Q	1,22419100
157	18N06F20Q15K	1,22418000
158	18N06F20Q25W	1,22420200
159	18N06F25H06Y	1,22426700
160	18N06F25H12V	1,22427700
161	18N06F25D12K	1,22422600
162	18N06F25H12W	1,22427600
163	18N06F25H07R	1,22426500
164	18N06F25D12R	1,22422800
165	18N06F25D12L	1,22422700
166	18N06F25H12C	1,22426800
167	18N06F25H07X	1,22426600
168	18N06F25D07X	1,22422000
169	18N06F25H07I	1,22426100
170	18N06F20Q07I	1,22416900
171	18N06F25H07P	1,22426300
172	18N06F25D22E	1,22424100
173	18N06F25D12Z	1,22423000
174	18N06F25D12P	1,22422600

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
175	18N06F25H08Q	1,22426500
176	18N06F25D08Y	1,22422000
177	18N06F25D13P	1,22422500
178	18N06F20Q13Z	1,22418300
179	18N06F20Q13E	1,22417500
180	18N06F25D09V	1,22422000
181	18N06F20Q19A	1,22418600
182	18N06F25D09W	1,22422000
183	18N06F20Q19G	1,22418700
184	18N06F20Q19B	1,22418600
185	18N06F25D04S	1,22420900
186	18N06F20Q19M	1,22418800
187	18N06F20Q19C	1,22418500
188	18N06F20Q14M	1,22417900
189	18N06F25D09I	1,22421600
190	18N06F20Q19N	1,22418900
191	18N06F20Q19J	1,22418700
192	18N06F25D10K	1,22421800
193	18N06F20Q15V	1,22418300
194	18N06F20Q25G	1,22419600
195	18N06F20Q20L	1,22418900
196	18N06F20Q20X	1,22419200
197	18N06F20Q15S	1,22418200
198	18N06F20Q01S	1,22416300
199	18N06F20Q01Y	1,22416400
200	18N06F25H11P	1,22427200
201	18N06F25H11E	1,22426700
202	18N06F25H06U	1,22426500
203	18N06F25H07Q	1,22426600
204	18N06F25D12A	1,22422200
205	18N06F20Q07A	1,22416600
206	18N06F25H07M	1,22426300
207	18N06F25H02I	1,22425200
208	18N06F25D17P	1,22423600
209	18N06F20Q07U	1,22417200
210	18N06F25D13Q	1,22422800
211	18N06F25D13A	1,22422300
212	18N06F25H08R	1,22426500
213	18N06F25D13R	1,22422700
214	18N06F25D13S	1,22422800
215	18N06F25D13H	1,22422400
216	18N06F20Q08W	1,22417300
217	18N06F25D03P	1,22420700
218	18N06F25D04Q	1,22421000
219	18N06F20Q14V	1,22418300
220	18N06F25D09G	1,22421500

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
221	18N06F25D09B	1,22421300
222	18N06F20Q14L	1,22418000
223	18N06F20Q14X	1,22418300
224	18N06F25D09T	1,22421900
225	18N06F25D04T	1,22420900
226	18N06F20Q19U	1,22419100
227	18N06F20Q14U	1,22418100
228	18N06F25D10A	1,22421200
229	18N06F20Q25Q	1,22420000
230	18N06F20Q25F	1,22419600
231	18N06F25H11M	1,22427200
232	18N06F25H11D	1,22426900
233	18N06F25H07K	1,22426300
234	18N06F25D12Q	1,22422800
235	18N06F25H12R	1,22427400
236	18N06F25H12L	1,22427200
237	18N06F25H12G	1,22427000
238	18N06F25D07W	1,22422000
239	18N06F25H12M	1,22427100
240	18N06F25H07T	1,22426500
241	18N06F25D12Y	1,22423000
242	18N06F25D07T	1,22421800
243	18N06F25H12E	1,22426900
244	18N06F25H02P	1,22425400
245	18N06F25D17U	1,22423700
246	18N06F25H13F	1,22427000
247	18N06F25H08V	1,22426700
248	18N06F25D13F	1,22422400
249	18N06F20Q08Q	1,22417300
250	18N06F25D13N	1,22422700
251	18N06F25D08N	1,22421700
252	18N06F25D08Z	1,22422200
253	18N06F20Q18E	1,22418500
254	18N06F20Q08Z	1,22417400
255	18N06F25D14A	1,22422200
256	18N06F25D09F	1,22421400
257	18N06F25D04R	1,22420900
258	18N06F25D09X	1,22421900
259	18N06F20Q14H	1,22417800
260	18N06F25D04N	1,22420800
261	18N06F25D09U	1,22421800
262	18N06F25D09J	1,22421400
263	18N06F25D04Z	1,22421100
264	18N06F25D04P	1,22420800
265	18N06F20Q25K	1,22419800
266	18N06F20Q25A	1,22419500

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
267	18N06F20Q20F	1,22418600
268	18N06F20Q20A	1,22418500
269	18N06F20Q25B	1,22419400
270	18N06F20Q20B	1,22418500
271	18N06F20Q20H	1,22418700
272	18N06F25H11H	1,22427000
273	18N06F25H11U	1,22427400
274	18N06F20Q06E	1,22416700
275	18N06F25H12Q	1,22427400
276	18N06F25H12K	1,22427300
277	18N06F25H12F	1,22427100
278	18N06F25D12F	1,22422400
279	18N06F25H07L	1,22426300
280	18N06F25D07R	1,22421900
281	18N06F25D12H	1,22422400
282	18N06F20Q07M	1,22417000
283	18N06F25H12N	1,22427200
284	18N06F25H12J	1,22427000
285	18N06F25H02J	1,22425100
286	18N06F25H02E	1,22425000
287	18N06F25D17J	1,22423400
288	18N06F20Q07P	1,22417100
289	18N06F25D13V	1,22423000
290	18N06F25D13K	1,22422700
291	18N06F25D13G	1,22422300
292	18N06F25D13B	1,22422300
293	18N06F25D08R	1,22421900
294	18N06F25D13D	1,22422200
295	18N06F25D08D	1,22421200
296	18N06F25D03Y	1,22421100
297	18N06F25D03T	1,22420900
298	18N06F25D13J	1,22422400
299	18N06F25D08J	1,22421500
300	18N06F25D03Z	1,22421200
301	18N06F20Q13U	1,22418200
302	18N06F25D14F	1,22422500
303	18N06F20Q19F	1,22418700
304	18N06F25D09R	1,22421800
305	18N06F25D09S	1,22421900
306	18N06F25D09C	1,22421300
307	18N06F25D04M	1,22420700
308	18N06F20Q14S	1,22418100
309	18N06F20Q14C	1,22417500
310	18N06F25D09Y	1,22422000
311	18N06F25D09D	1,22421400
312	18N06F25D04Y	1,22421100

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
313	18N06F20Q19D	1,22418500
314	18N06F25D05V	1,22421100
315	18N06F20Q20V	1,22419300
316	18N06F20Q15Q	1,22418200

ÁREA A LIBERAR		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
317	18N06F20Q15R	1,22418200
318	18N06F20Q25C	1,22419500
319	18N06F20Q20M	1,22418800
ÁREA TOTAL Ha.		390,5255

ÁREA A RETENER

Se informa de un **área de exclusión** que si bien no está dentro del polígono a retener es importante mencionar, a continuación, se presenta Alinderación de la **ZONA DE EXCLUSIÓN**, la cual se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,04900	5,12900
2	-73,04900	5,12800
3	-73,04800	5,12800
4	-73,04800	5,12700
5	-73,04700	5,12700
6	-73,04700	5,12800
7	-73,04600	5,12800
8	-73,04600	5,12900
9	-73,04700	5,12900
10	-73,04800	5,12900
11	-73,04900	5,12900

El área retenida del polígono que va a continuar con el trámite corresponde a **531,2822 hectáreas** y **434 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

La alinderación del **POLÍGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,04700	5,14400
2	-73,04700	5,14300
3	-73,04600	5,14300
4	-73,04500	5,14300
5	-73,04400	5,14300
6	-73,04300	5,14300
7	-73,04200	5,14300
8	-73,04100	5,14300
9	-73,04100	5,14200
10	-73,04000	5,14200
11	-73,04000	5,14100

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
12	-73,04000	5,14000
13	-73,04000	5,13900
14	-73,04000	5,13800
15	-73,04000	5,13700
16	-73,04000	5,13600
17	-73,04000	5,13500
18	-73,04000	5,13400
19	-73,04000	5,13300
20	-73,04000	5,13200
21	-73,04000	5,13100
22	-73,04000	5,13000

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
23	-73,04000	5,12900
24	-73,04000	5,12800
25	-73,04000	5,12700
26	-73,04100	5,12700
27	-73,04100	5,12600
28	-73,04200	5,12600
29	-73,04200	5,12500
30	-73,04200	5,12400
31	-73,04300	5,12400
32	-73,04300	5,12300
33	-73,04400	5,12300
34	-73,04400	5,12200
35	-73,04400	5,12100
36	-73,04500	5,12100
37	-73,04500	5,12000
38	-73,04600	5,12000
39	-73,04600	5,11900
40	-73,04600	5,11800
41	-73,04700	5,11800
42	-73,04700	5,11700
43	-73,04800	5,11700
44	-73,04800	5,11600
45	-73,04900	5,11600
46	-73,04900	5,11500
47	-73,05000	5,11500
48	-73,05100	5,11500
49	-73,05200	5,11500
50	-73,05300	5,11500
51	-73,05300	5,11400
52	-73,05400	5,11400
53	-73,05500	5,11400
54	-73,05600	5,11400
55	-73,05700	5,11400
56	-73,05700	5,11300
57	-73,05800	5,11300
58	-73,05900	5,11300
59	-73,06000	5,11300
60	-73,06100	5,11300
61	-73,06100	5,11400
62	-73,06200	5,11400
63	-73,06200	5,11500
64	-73,06200	5,11600
65	-73,06300	5,11600
66	-73,06300	5,11700
67	-73,06300	5,11800

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
68	-73,06400	5,11800
69	-73,06400	5,11900
70	-73,06400	5,12000
71	-73,06500	5,12000
72	-73,06500	5,12100
73	-73,06500	5,12200
74	-73,06500	5,12300
75	-73,06400	5,12300
76	-73,06300	5,12300
77	-73,06200	5,12300
78	-73,06100	5,12300
79	-73,06000	5,12300
80	-73,06000	5,12400
81	-73,05900	5,12400
82	-73,05800	5,12400
83	-73,05800	5,12500
84	-73,05800	5,12600
85	-73,05700	5,12600
86	-73,05700	5,12700
87	-73,05700	5,12800
88	-73,05700	5,12900
89	-73,05600	5,12900
90	-73,05600	5,13000
91	-73,05600	5,13100
92	-73,05500	5,13100
93	-73,05500	5,13200
94	-73,05500	5,13300
95	-73,05400	5,13300
96	-73,05400	5,13400
97	-73,05400	5,13500
98	-73,05300	5,13500
99	-73,05300	5,13600
100	-73,05300	5,13700
101	-73,05200	5,13700
102	-73,05200	5,13800
103	-73,05200	5,13900
104	-73,05100	5,13900
105	-73,05100	5,14000
106	-73,05100	5,14100
107	-73,05000	5,14100
108	-73,05000	5,14200
109	-73,05000	5,14300
110	-73,05000	5,14400
111	-73,04900	5,14400
112	-73,04800	5,14400

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
113	-73,04700	5,14400

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OI6-08301, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OI6-08301, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total a liberar es de **531,2822** Ha y está conformada por las siguientes cuatrocientas treinta y cuatro **(434) celdas**:

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06F20N03K	1,22416195
2	18N06F20N08B	1,22416858
3	18N06F20N08C	1,22416803
4	18N06F20N13D	1,22417687
5	18N06F20N04K	1,22416251
6	18N06F20N09G	1,22416969
7	18N06F20N04L	1,22416195
8	18N06F20N09T	1,22417300
9	18N06F20N09D	1,22416748
10	18N06F20N04T	1,22416472
11	18N06F20J24Y	1,22415643
12	18N06F20J24T	1,22415532
13	18N06F20J24J	1,22415146
14	18N06F20N10K	1,22417134
15	18N06F20N10A	1,22416748
16	18N06F20N05F	1,22415974
17	18N06F20J25A	1,22414869
18	18N06F20J20K	1,22414317
19	18N06F20N05W	1,22416527
20	18N06F20J20R	1,22414538
21	18N06F20J20C	1,22414041
22	18N06F20N05D	1,22415808
23	18N06F20J20D	1,22413985
24	18N06F20J15I	1,22413212
25	18N06F20N05Z	1,22416582
26	18N06F20J25P	1,22415311
27	18N06F20P06Q	1,22417244
28	18N06F20P01R	1,22416361

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
29	18N06F20K21R	1,22415421
30	18N06F20K21B	1,22414869
31	18N06F20K16B	1,22413930
32	18N06F20K11B	1,22412991
33	18N06F20P06H	1,22416913
34	18N06F20K21S	1,22415421
35	18N06F20K11M	1,22413433
36	18N06F20K06M	1,22412549
37	18N06F20P01N	1,22416195
38	18N06F20K21Z	1,22415642
39	18N06F20K21U	1,22415421
40	18N06F20K21N	1,22415200
41	18N06F20K16Y	1,22414703
42	18N06F20K16N	1,22414372
43	18N06F20K16D	1,22413985
44	18N06F20K11E	1,22412990
45	18N06F20K12Q	1,22413543
46	18N06F20K07V	1,22412825
47	18N06F20K22W	1,22415642
48	18N06F20K22G	1,22415035
49	18N06F20K17W	1,22414648
50	18N06F20K17R	1,22414482
51	18N06F20K17G	1,22414151
52	18N06F20K12R	1,22413654
53	18N06F20K07R	1,22412604
54	18N06F20K07L	1,22412438
55	18N06F20P02C	1,22415753
56	18N06F20K22X	1,22415587

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
57	18N06F20K22M	1,22415256
58	18N06F20K07X	1,22412825
59	18N06F20K07M	1,22412438
60	18N06F20K17Y	1,22414648
61	18N06F20K17T	1,22414537
62	18N06F20K17D	1,22413874
63	18N06F20K17Z	1,22414648
64	18N06F20N03L	1,22416195
65	18N06F20N08S	1,22417356
66	18N06F20N08H	1,22417024
67	18N06F20N08T	1,22417355
68	18N06F20N03Y	1,22416637
69	18N06F20N03T	1,22416416
70	18N06F20N09Q	1,22417355
71	18N06F20N09K	1,22417134
72	18N06F20N09A	1,22416748
73	18N06F20N04F	1,22416029
74	18N06F20N14G	1,22417852
75	18N06F20N09R	1,22417355
76	18N06F20N14H	1,22417908
77	18N06F20N14D	1,22417687
78	18N06F20N09X	1,22417466
79	18N06F20N09H	1,22416969
80	18N06F20J24I	1,22415090
81	18N06F20N10Q	1,22417300
82	18N06F20J20V	1,22414648
83	18N06F20N10R	1,22417410
84	18N06F20N10G	1,22416968
85	18N06F20N10B	1,22416747
86	18N06F20N05R	1,22416361
87	18N06F20N05G	1,22415974
88	18N06F20J25L	1,22415256
89	18N06F20N10H	1,22416968
90	18N06F20N10C	1,22416747
91	18N06F20J15S	1,22413654
92	18N06F20N10T	1,22417245
93	18N06F20N10N	1,22417079
94	18N06F20N05Y	1,22416582
95	18N06F20J25I	1,22414980
96	18N06F20J20N	1,22414372
97	18N06F20N10J	1,22416968
98	18N06F20N05P	1,22416195
99	18N06F20N05J	1,22415974
100	18N06F20J25J	1,22415090
101	18N06F20J20J	1,22414151
102	18N06F20P01F	1,22415974

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
103	18N06F20K16V	1,22414759
104	18N06F20K11Q	1,22413488
105	18N06F20K11F	1,22413212
106	18N06F20P06L	1,22417134
107	18N06F20P06B	1,22416747
108	18N06F20P01G	1,22416029
109	18N06F20P01B	1,22415808
110	18N06F20K11L	1,22413433
111	18N06F20K11G	1,22413267
112	18N06F20P01X	1,22416526
113	18N06F20K21X	1,22415642
114	18N06F20K06X	1,22412714
115	18N06F20P01D	1,22415753
116	18N06F20P01E	1,22415808
117	18N06F20K16J	1,22414151
118	18N06F20K11T	1,22413543
119	18N06F20K11I	1,22413156
120	18N06F20K11D	1,22412991
121	18N06F20K06U	1,22412604
122	18N06F20P02Q	1,22416361
123	18N06F20K12V	1,22413709
124	18N06F20K12F	1,22413212
125	18N06F20K12A	1,22412880
126	18N06F20K22N	1,22415200
127	18N06F20K12Z	1,22413764
128	18N06F20N08M	1,22417135
129	18N06F20N08I	1,22417024
130	18N06F20N13E	1,22417742
131	18N06F20N09F	1,22416913
132	18N06F20N04V	1,22416637
133	18N06F20N09W	1,22417521
134	18N06F20N09B	1,22416858
135	18N06F20N09S	1,22417355
136	18N06F20N09M	1,22417190
137	18N06F20N09I	1,22416969
138	18N06F20N04I	1,22415974
139	18N06F20J24N	1,22415256
140	18N06F20N04U	1,22416361
141	18N06F20J24U	1,22415422
142	18N06F20N15A	1,22417687
143	18N06F20N05L	1,22416195
144	18N06F20N05M	1,22416140
145	18N06F20N05H	1,22416029
146	18N06F20N05C	1,22415808
147	18N06F20J20S	1,22414482
148	18N06F20N05T	1,22416361

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
149	18N06F20J15Y	1,22413654
150	18N06F20N10U	1,22417244
151	18N06F20J25U	1,22415477
152	18N06F20J10Z	1,22412825
153	18N06F20P06A	1,22416747
154	18N06F20K21Q	1,22415477
155	18N06F20K16K	1,22414317
156	18N06F20K06F	1,22412328
157	18N06F20K21W	1,22415587
158	18N06F20K21L	1,22415256
159	18N06F20K06G	1,22412217
160	18N06F20P01M	1,22416195
161	18N06F20P01C	1,22415808
162	18N06F20K06H	1,22412272
163	18N06F20K21D	1,22414924
164	18N06F20K16U	1,22414427
165	18N06F20K11J	1,22413267
166	18N06F20K22V	1,22415532
167	18N06F20K12K	1,22413322
168	18N06F20K12C	1,22412935
169	18N06F20K22I	1,22414979
170	18N06F20K12N	1,22413322
171	18N06F20K07Y	1,22412880
172	18N06F20K07T	1,22412659
173	18N06F20K22E	1,22414869
174	18N06F20K17P	1,22414261
175	18N06F20K17E	1,22413874
176	18N06F20K12P	1,22413377
177	18N06F20K12E	1,22412880
178	18N06F20N08E	1,22416803
179	18N06F20N04G	1,22415974
180	18N06F20N09N	1,22417134
181	18N06F20N09C	1,22416803
182	18N06F20N04S	1,22416361
183	18N06F20N04C	1,22415864
184	18N06F20N09E	1,22416803
185	18N06F20N04Z	1,22416582
186	18N06F20J24Z	1,22415587
187	18N06F20J20Q	1,22414593
188	18N06F20N10W	1,22417521
189	18N06F20J25R	1,22415477
190	18N06F20J25G	1,22415145
191	18N06F20N05X	1,22416582
192	18N06F20J25M	1,22415201
193	18N06F20J20H	1,22414040
194	18N06F20J25N	1,22415201

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
195	18N06F20N05E	1,22415753
196	18N06F20J25E	1,22414924
197	18N06F20J20Z	1,22414703
198	18N06F20J20U	1,22414482
199	18N06F20J15E	1,22412991
200	18N06F20P01W	1,22416582
201	18N06F20K16G	1,22414040
202	18N06F20K11R	1,22413543
203	18N06F20K06W	1,22412880
204	18N06F20P06C	1,22416692
205	18N06F20K21C	1,22414924
206	18N06F20K11S	1,22413543
207	18N06F20K16T	1,22414482
208	18N06F20K16P	1,22414261
209	18N06F20K11N	1,22413377
210	18N06F20K06Y	1,22412825
211	18N06F20K06N	1,22412438
212	18N06F20P02K	1,22416195
213	18N06F20K22K	1,22415200
214	18N06F20K07K	1,22412327
215	18N06F20P02B	1,22415808
216	18N06F20K07W	1,22412880
217	18N06F20K22H	1,22415090
218	18N06F20K17X	1,22414703
219	18N06F20K12X	1,22413764
220	18N06F20K12M	1,22413322
221	18N06F20K17I	1,22414040
222	18N06F20K12I	1,22413156
223	18N06F20K22J	1,22415034
224	18N06F20K12J	1,22413156
225	18N06F20N03V	1,22416693
226	18N06F20N03Q	1,22416472
227	18N06F20N13J	1,22417963
228	18N06F20N08U	1,22417300
229	18N06F20N08J	1,22416969
230	18N06F20N14F	1,22417852
231	18N06F20N09V	1,22417521
232	18N06F20N04Y	1,22416582
233	18N06F20N04M	1,22416195
234	18N06F20N04D	1,22415864
235	18N06F20N14E	1,22417687
236	18N06F20N09U	1,22417355
237	18N06F20J19Z	1,22414648
238	18N06F20J25V	1,22415643
239	18N06F20J20X	1,22414703
240	18N06F20J20M	1,22414372

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
241	18N06F20N10Y	1,22417466
242	18N06F20N10D	1,22416803
243	18N06F20J25T	1,22415421
244	18N06F20J25D	1,22414925
245	18N06F20J15T	1,22413599
246	18N06F20J15N	1,22413322
247	18N06F20J20E	1,22413985
248	18N06F20J15Z	1,22413819
249	18N06F20P06V	1,22417521
250	18N06F20K21V	1,22415642
251	18N06F20K16A	1,22413875
252	18N06F20K06R	1,22412549
253	18N06F20P01S	1,22416361
254	18N06F20K16X	1,22414648
255	18N06F20K16S	1,22414427
256	18N06F20K16H	1,22414095
257	18N06F20K16C	1,22413930
258	18N06F20K11H	1,22413156
259	18N06F20P06D	1,22416747
260	18N06F20P01Y	1,22416582
261	18N06F20P01Z	1,22416582
262	18N06F20P01P	1,22416140
263	18N06F20K21P	1,22415256
264	18N06F20K21J	1,22415035
265	18N06F20K16I	1,22414095
266	18N06F20K16E	1,22413930
267	18N06F20K06T	1,22412604
268	18N06F20K06P	1,22412438
269	18N06F20K22A	1,22414924
270	18N06F20K17A	1,22413874
271	18N06F20K22B	1,22414758
272	18N06F20K17M	1,22414316
273	18N06F20K07S	1,22412548
274	18N06F20K12Y	1,22413819
275	18N06F20K07U	1,22412604
276	18N06F20N03X	1,22416582
277	18N06F20N03U	1,22416361
278	18N06F20N14A	1,22417742
279	18N06F20N04Q	1,22416416
280	18N06F20N04R	1,22416416
281	18N06F20N09Y	1,22417521
282	18N06F20N09Z	1,22417521
283	18N06F20N09J	1,22416913
284	18N06F20N04P	1,22416195
285	18N06F20J24P	1,22415256
286	18N06F20J24E	1,22414814

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
287	18N06F20N10F	1,22416969
288	18N06F20J25K	1,22415201
289	18N06F20J25F	1,22415146
290	18N06F20J20W	1,22414759
291	18N06F20J20G	1,22414151
292	18N06F20J20B	1,22413930
293	18N06F20N10X	1,22417466
294	18N06F20N10S	1,22417300
295	18N06F20N10M	1,22417134
296	18N06F20J25X	1,22415643
297	18N06F20J25S	1,22415477
298	18N06F20J20T	1,22414427
299	18N06F20J20I	1,22414096
300	18N06F20N10Z	1,22417521
301	18N06F20N10E	1,22416747
302	18N06F20J25Z	1,22415587
303	18N06F20J15U	1,22413598
304	18N06F20J15P	1,22413377
305	18N06F20J15J	1,22413212
306	18N06F20P06F	1,22416913
307	18N06F20K21K	1,22415200
308	18N06F20K11V	1,22413764
309	18N06F20K11K	1,22413488
310	18N06F20K06Q	1,22412549
311	18N06F20K06K	1,22412494
312	18N06F20P06R	1,22417244
313	18N06F20K16R	1,22414482
314	18N06F20P01H	1,22415974
315	18N06F20K16M	1,22414372
316	18N06F20K11X	1,22413764
317	18N06F20P01T	1,22416416
318	18N06F20P01J	1,22415974
319	18N06F20K21Y	1,22415587
320	18N06F20K16Z	1,22414703
321	18N06F20K11Z	1,22413764
322	18N06F20K11U	1,22413543
323	18N06F20P02A	1,22415808
324	18N06F20K22Q	1,22415366
325	18N06F20K22R	1,22415421
326	18N06F20K12L	1,22413322
327	18N06F20K12B	1,22412935
328	18N06F20K22C	1,22414869
329	18N06F20K17H	1,22414095
330	18N06F20K17N	1,22414316
331	18N06F20K12U	1,22413488
332	18N06F20N03W	1,22416527

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
333	18N06F20N03R	1,22416417
334	18N06F20N08N	1,22417190
335	18N06F20N08D	1,22416858
336	18N06F20N03N	1,22416195
337	18N06F20N03Z	1,22416527
338	18N06F20N14B	1,22417687
339	18N06F20N04W	1,22416693
340	18N06F20N14C	1,22417687
341	18N06F20N04X	1,22416527
342	18N06F20N09P	1,22417134
343	18N06F20N04E	1,22415919
344	18N06F20N10V	1,22417521
345	18N06F20N05V	1,22416582
346	18N06F20J25Q	1,22415422
347	18N06F20N10L	1,22417189
348	18N06F20J25W	1,22415643
349	18N06F20J25B	1,22414869
350	18N06F20J25H	1,22415035
351	18N06F20J25C	1,22414924
352	18N06F20J15X	1,22413764
353	18N06F20N05N	1,22416195
354	18N06F20N05I	1,22415974
355	18N06F20J25Y	1,22415753
356	18N06F20N05U	1,22416416
357	18N06F20P01Q	1,22416361
358	18N06F20P01K	1,22416195
359	18N06F20K21A	1,22414924
360	18N06F20K16Q	1,22414482
361	18N06F20K16F	1,22414151
362	18N06F20P06G	1,22416968
363	18N06F20K16L	1,22414372
364	18N06F20K11W	1,22413764
365	18N06F20P06M	1,22417189
366	18N06F20P01U	1,22416305
367	18N06F20K21T	1,22415421
368	18N06F20K21E	1,22414869
369	18N06F20K11P	1,22413267
370	18N06F20K06Z	1,22412880
371	18N06F20K17V	1,22414703
372	18N06F20P02G	1,22415974
373	18N06F20K17L	1,22414316
374	18N06F20K12W	1,22413709
375	18N06F20K12G	1,22413212
376	18N06F20K17C	1,22413985
377	18N06F20K12S	1,22413543
378	18N06F20K22T	1,22415366

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
379	18N06F20K12T	1,22413488
380	18N06F20K12D	1,22412935
381	18N06F20K07N	1,22412438
382	18N06F20K22P	1,22415200
383	18N06F20K17U	1,22414538
384	18N06F20K17J	1,22414095
385	18N06F20N08G	1,22417024
386	18N06F20N03S	1,22416416
387	18N06F20N03M	1,22416251
388	18N06F20N08Y	1,22417521
389	18N06F20N08Z	1,22417521
390	18N06F20N08P	1,22417134
391	18N06F20N03P	1,22416251
392	18N06F20N09L	1,22417134
393	18N06F20N04N	1,22416195
394	18N06F20N04H	1,22416085
395	18N06F20J24X	1,22415698
396	18N06F20N04J	1,22416029
397	18N06F20N05Q	1,22416416
398	18N06F20N05K	1,22416195
399	18N06F20N05A	1,22415919
400	18N06F20N15B	1,22417576
401	18N06F20N05B	1,22415864
402	18N06F20J20L	1,22414317
403	18N06F20N05S	1,22416361
404	18N06F20N10I	1,22416913
405	18N06F20J20Y	1,22414648
406	18N06F20N10P	1,22417189
407	18N06F20J20P	1,22414372
408	18N06F20P06K	1,22417079
409	18N06F20P01V	1,22416526
410	18N06F20P01A	1,22415808
411	18N06F20K21F	1,22415035
412	18N06F20K11A	1,22412991
413	18N06F20K06V	1,22412880
414	18N06F20P01L	1,22416140
415	18N06F20K16W	1,22414648
416	18N06F20K06L	1,22412438
417	18N06F20K11C	1,22412935
418	18N06F20K06S	1,22412604
419	18N06F20P06I	1,22416913
420	18N06F20P01I	1,22415974
421	18N06F20K11Y	1,22413764
422	18N06F20P02F	1,22416029
423	18N06F20K22F	1,22415090
424	18N06F20K17Q	1,22414482

“Por medio de la cual se corrige el artículo sexto de la Resolución 494 del 26 de mayo de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301”

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
425	18N06F20K17K	1,22414206
426	18N06F20K17F	1,22414151
427	18N06F20K07Q	1,22412659
428	18N06F20K22L	1,22415200
429	18N06F20K17B	1,22413930
430	18N06F20K22S	1,22415421

ÁREA A RETENER		
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
431	18N06F20K17S	1,22414427
432	18N06F20K12H	1,22413267
433	18N06F20K22D	1,22414814
434	18N06F20K07Z	1,22412825
ÁREA TOTAL Ha		531,2822

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.399, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 03 de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

GGN-2024-CE-2605

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00483 DEL 03 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OI6-08301, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 494 DEL 26 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301**, fue notificado electrónicamente al señor **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1745**, fue notificado por aviso a la señora **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, el día 05 de octubre de 2024, según consta en el número de guía **130038923589** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **08 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

AUTO GCM No. 0092

(15 DE AGOSTO DE 2024)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ANULACIÓN DE LA PLACA
ALTERNA No. OG2-084227X EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN
MINERA – AnnA MINERÍA”.**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 223 de 29 de abril del 2021, Resolución No. 130 de 8 de marzo de 2022, Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S**, identificada con NIT. 900504915-2, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SALENTO**, departamento del **QUINDÍO**, y en el municipio de **CAJAMARCA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-084220**.

Que el día **21 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-084220** para **MINERALES DE METALES PRECISOS Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **1511,2876 hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas y una (1) exclusión ubicada geográficamente en el municipio de **SALENTO** en el departamento de **QUINDIO**, se observa lo siguiente:*

- El formato A allegado el 07 de junio de 2018, mediante radicado No. 20189020317602, no se evalúa teniendo en cuenta que el área se volvió a definir, por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad proponente para que allegue el formato A para la nueva área en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000303 de fecha 14 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 035 de fecha 20 de marzo de 2019. se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifieste por escrito, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente, bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica, adecue la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-

Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Que mediante Radicado No. **20199020381922 de fecha 03 de abril de 2019**, el representante legal de la sociedad proponente, aceptó las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, allego el Programa Mínimo Exploratorio para las áreas aceptadas y plano de conformidad con la Resolución 40600 de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas.

Que el día **13 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-084220** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **1511,2876 hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas y una (1) exclusión ubicada geográficamente en el municipio de **SALENTO** en el departamento de **QUINDIO**, se observa lo siguiente:*

- *Los formatos A allegados el 03 de abril de 2019, mediante radicado No. **20199020381922**, CUMPLEN con los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 1.6 de la presente evaluación.*
- *Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y el oficio de aceptación de áreas con radicado No. **20199020381922** del 03 de abril de 2019; se ordena la creación de dos (2) placas alternas para capturar las áreas correspondientes a las zonas de alinderación No 2 con un área de **1,4489 hectáreas**, y No 3 con **74,2265 hectáreas**, aceptadas por el proponente. (...)"*

Que mediante **Auto GCM N° 001236 del 20 de junio de 2019**, se ordenó al grupo de Información y Atención al Minero, la creación de dos (2) placas, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084220, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo.

Que **mediante Auto GIAM -05-00044 del 27 de junio de 2019**, el Grupo de Información y atención al Minero, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GCM N° 001236 del 20 de junio de 2019, procedió a la creación de las placas alternas OG2-084226X y OG2-084227X dentro del expediente No. OG2-084220.

Que el día **27 de mayo de 2024** se evaluó técnicamente la placa OG2-084227X, en la cual se determinó:

" Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-084227X, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 17,1777*

hectáreas, ubicadas en el municipio de SALENTO departamento de QUÍNDIO. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La propuesta en estudio OG2-084227X se encuentra totalmente contenida dentro del área de la placa alterna OG2-084220, por lo cual no cuenta con área susceptible de contratar. Por lo anterior no se da viabilidad técnica para continuar con el trámite de la propuesta. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que el **día 10 de julio de 2024** se da alcance al anterior Concepto técnico, en el cual se determinó:

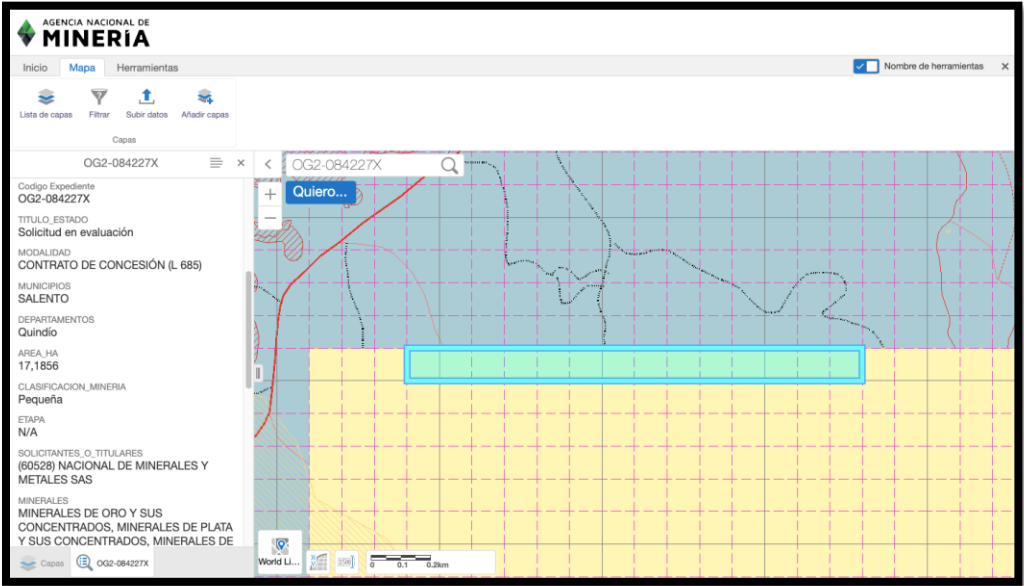
"Una vez efectuada la revisión* de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-084227X, (placa alterna del expediente original No. OG2-084220) para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 17,1856 hectáreas, ubicadas en el municipio de SALENTO departamento de QUÍNDIO, la cual se encuentra totalmente contenida dentro del área de su placa madre (placa original) OG2-084220, y por lo tanto, no es posible establecer un área susceptible de contratar.

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de llevar a cabo el trámite de ANULACIÓN de la placa alterna OG2-084227X, creada con el antiguo sistema geográfico de la ANM Catastro Minero Colombiano (CMC). Lo anterior debido a la entrada en vigencia de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 en la cual la Agencia Nacional de Minería, adopta y define la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos.

- Recomendación/Decisión: ¿Es viable técnicamente?: NO

Conclusiones de la evaluación: Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-084227X toda vez que el área de la misma se encuentra totalmente contenida dentro del área de su placa madre (placa original) OG2-084220, y por lo tanto, no es posible establecer un área susceptible de contratar, por lo anterior se considera necesario ANULARLA.

Se determinó que es procedente la liberación de **17,1856** Hectáreas y **14** celdas.



Fuente: Visor geográfico Anna Minería, Polígono solicitud OG2-084227X.

- **Área a liberar.**

La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Vértice	Longitud	Latitud
1	-75,60600	4,64100
2	-75,60600	4,64000
3	-75,60500	4,64000
4	-75,60400	4,64000
5	-75,60300	4,64000
6	-75,60200	4,64000
7	-75,60100	4,64000
8	-75,60000	4,64000
9	-75,59900	4,64000
10	-75,59800	4,64000
11	-75,59700	4,64000
12	-75,59600	4,64000
13	-75,59500	4,64000
14	-75,59400	4,64000
15	-75,59300	4,64000
16	-75,59200	4,64000
17	-75,59200	4,64100
18	-75,59300	4,64100
19	-75,59400	4,64100
20	-75,59500	4,64100
21	-75,59600	4,64100
22	-75,59700	4,64100
23	-75,59800	4,64100
24	-75,59900	4,64100
25	-75,60000	4,64100
26	-75,60100	4,64100

Vértice	Longitud	Latitud
27	-75,60200	4,64100
28	-75,60300	4,64100
29	-75,60400	4,64100
30	-75,60500	4,64100
1	-75,60600	4,64100

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa alterna OG2-084227X, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa alterna OG2-084227X, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área está conformada por las siguientes catorce (14) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05I19L10Z	1,22754465
2	18N05I20I06V	1,22754297
3	18N05I20I07V	1,22753293
4	18N05I20I06X	1,22753851
5	18N05I20I07W	1,22753126
6	18N05I19L09Z	1,22755413
7	18N05I19L10X	1,22754855
8	18N05I20I06Y	1,22753629
9	18N05I20I07X	1,22752958
10	18N05I19L10W	1,22755133
11	18N05I19L10V	1,22755301
12	18N05I20I06W	1,22754019
13	18N05I20I06Z	1,22753572
14	18N05I19L10Y	1,22754687
	TOTAL	17,1856

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a liberar, el cual se encuentra proyectado en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería con fecha de verificación 10 de julio de 2024 (clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación)."

Que el artículo **21 de la Ley 1753 de 2015**, estipuló "(...) *La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo, podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que fue proferida la **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018**, "*Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*". En este sentido, la cuadrícula minera fue concebida por la ley como única regla geométrica para la delimitación del área de las solicitudes de contrato.

Que mediante **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería fijó los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula.

Que el **11 de julio de 2024** se evaluó jurídicamente el expediente No. OG2-084227X y se evidenció que de conformidad con la evaluación técnica del 24 de mayo y su alcance del 10 de julio de 2024, que una vez evaluada técnicamente la migración del área y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería se verificó que la Placa No. OG2-084227X, se encontró que el área migrada al Sistema de cuadrícula minera se encuentra totalmente contenida dentro del área de su placa madre (placa original) OG2-084220, de la cual se derivó y por lo tanto, no es posible establecer un área susceptible de contratar.

En consecuencia se considera procedente ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la anulación de la placa alterna No. OG2-084227X en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dado que fue creada en virtud de una actuación derivada del proceso de evaluación de la propuesta No. OG2-084220 adelantado por el Grupo de Contratación Minera, la cual ya no se encuentra vigente, en virtud de la migración del área al Sistema de cuadrícula minera, debiendo la autoridad minera proceder a su anulación.

Así mismo se ordenará la liberación del área del polígono asociada, el archivo y el cierre del flujo de tareas en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la anulación de la placa alterna No. OG2-084227X, en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera, el área del polígono asociado a la placa alterna de la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 084227X de acuerdo con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 10 de julio de 2024 y sus anexos, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Vértice	Longitud	Latitud
1	-75,60600	4,64100
2	-75,60600	4,64000
3	-75,60500	4,64000
4	-75,60400	4,64000
5	-75,60300	4,64000
6	-75,60200	4,64000
7	-75,60100	4,64000
8	-75,60000	4,64000
9	-75,59900	4,64000
10	-75,59800	4,64000
11	-75,59700	4,64000
12	-75,59600	4,64000
13	-75,59500	4,64000
14	-75,59400	4,64000
15	-75,59300	4,64000
16	-75,59200	4,64000
17	-75,59200	4,64100
18	-75,59300	4,64100
19	-75,59400	4,64100
20	-75,59500	4,64100
21	-75,59600	4,64100
22	-75,59700	4,64100
23	-75,59800	4,64100
24	-75,59900	4,64100
25	-75,60000	4,64100
26	-75,60100	4,64100
27	-75,60200	4,64100

Vértice	Longitud	Latitud
28	-75,60300	4,64100
29	-75,60400	4,64100
30	-75,60500	4,64100
1	-75,60600	4,64100

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa alterna OG2-084227X, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa alterna OG2-084227X, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área está conformada por las siguientes catorce (14) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDAS	AREA_HA
1	18N05I19L10Z	1,22754465
2	18N05I20I06V	1,22754297
3	18N05I20I07V	1,22753293
4	18N05I20I06X	1,22753851
5	18N05I20I07W	1,22753126
6	18N05I19L09Z	1,22755413
7	18N05I19L10X	1,22754855
8	18N05I20I06Y	1,22753629
9	18N05I20I07X	1,22752958
10	18N05I19L10W	1,22755133
11	18N05I19L10V	1,22755301
12	18N05I20I06W	1,22754019
13	18N05I20I06Z	1,22753572
14	18N05I19L10Y	1,22754687
	TOTAL	17,1856

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero y/o Equipo Anna Minería efectuar el cierre del flujo de tareas de la placa alterna del expediente No. OG2-084227X y su archivo en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente acto a la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, con NIT. 900504915-2 proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C. 15 DE AGOSTO DE 2024

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Evaluación técnica: J. de la Hoz- Ing. de Minas GCM/VCT

Evaluación jurídica: P. Velásquez F-Abogada GCM/VCT

Revisó: G. Vargas- Abogado GCM/VCT

Revisó: J.Vargas -Ingeniero CRM/VCT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 20 DE AGOSTO DE 2024

EL AUTO GCM N.º 92 DE 15/08/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OG2-084227X

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 138 DEL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2024

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 610 DE

(03 SET. 2015)

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

LA PRESIDENTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, el artículo 31 de Ley 685 de 2001, el Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el artículo 8 de la Resolución 0205 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, estableció que la Autoridad Minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, por motivos de orden social o económico, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos cuyos beneficiarios serán la misma comunidad.

Que en virtud del Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que ante el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio No. 2009058124 del 03 de diciembre de 2009 (Folios 1 – 81), la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, identificada con NIT No. 0844001736-9, cuyo representante legal es el señor Flaminio Católico Tibata, identificado cédula de ciudadanía No.17.040.500, solicitó la delimitación de un área de reserva especial para la explotación de sal, en

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

jurisdicción del municipio de La Salina, departamento de Casanare; cobijada por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A	1,170,563.7834 (sic)	862,175.0695 (sic)
1	1.169.793	860.670
2	1.169.793	861.227
3	1.169.407	861.227
4	1.169.407	860.670

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio No. 2009060036 del 15 de diciembre del 2009 (Folio 87), solicitó al Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, certificación de área libre definitiva de acuerdo con la solicitud de declaración de un área de reserva en el municipio de La Salina, departamento de Casanare, presentada por Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo.

Que mediante oficio No. 2010000781 del 12 de enero del 2010 (Folios 96-99), el Subdirector de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS, remitió al Ministerio de Minas y Energía, certificación de área libre correspondiente a la solicitud del área de reserva especial.

Que Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo mediante oficio No. 2010032024 del 24 de junio del 2010 (Folio 101 – 113), remitió al Ministerio de Minas y Energía documentación soporte de la historia de la empresa, así como soportes contables y antigüedad de la producción de sal.

Que mediante oficio No. 2011022528 del 04 de mayo de 2011 (Folio 114), el Ministerio de Minas y Energía solicitó a la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, complementar la información que permitiera identificar la existencia de explotaciones tradicionales en la zona, que la actividad minera es la principal, la problemática de orden social o económico y declaratoria que permitan realizar un ordenamiento minero en el área solicitada.

Que mediante oficio No. 2011028422 del 02 de junio del 2011 (Folios 115-426), la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo remitió documentación entre otros documentos facturas de ventas, cámara de comercio, reseñas de la industria salinera, escrituras de la zona industrial, planos de la industria salinera, copias de licencias de minas de sal, proyectos técnicos y cédulas de algunos de los socios.

Que mediante el oficio No. 2011044360 del 18 de agosto de 2011 (Folio 427), el Ministerio de Minas y Energía solicito al Instituto Colombiano de Geológica y Minería – INGEOMINAS, informar si la Asociación de Mineros del Municipio de La Salina, departamento del Casanare Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, se había acogido al programa de legalización minera establecido según Código de Minas, o si presentaban algún título minero.

Que mediante oficio No. 201148839 de fecha 08 de septiembre de 2011 (Folio 428), el Instituto Colombiano de Geológica y Minería – INGEOMINAS, informó al Ministerio de Minas y Energía, que: **"... la Asociación INDUSALINA CASANARE E.A.T. identificada con el NIT No. 84400173369 registra las solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión HB1-083 e IF4-14311 y la Solicitud de Legalización FLT-14F las cuales a la fecha se encuentran archivadas..."**

Mg

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

y en relación con el señor Flaminio Católico Tibata, en calidad de representante legal de INDUSALINA CASANARE E.A.T, se informa que radicó el 02 de agosto de 2010, solicitud de legalización de minería tradicional, que correspondió a la placa LH2-15161 y dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución No. SCT No. 000349 del 07 de marzo de 2011.

Que en virtud del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía mediante Acta No. 1 del 17 de septiembre de 2012 (Folios 441 – 446) remitió a la Agencia Nacional de Minería el expediente correspondiente a la solicitud de delimitación de área de reserva especial presentada por la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, del municipio de La Salina, Casanare, para dar continuidad al trámite.

Que de conformidad con la Resolución No. 0205 del 2013, por la cual se establece el procedimiento para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante oficio No. 20134110222931 del 21 de agosto del 2013 (Folios 454-455), solicitó a Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, allegaran la siguiente información, en un término máximo de un (1) mes:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.
2. Plano de un área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.
3. Inventario de labores mineras tradicionales y descripción detallada de cada una de estas indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
4. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
5. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.
6. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica, que demuestre la minería tradicional, la cual puede ser, entre otras:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad) (sic)
 - b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente Resolución."

Que de acuerdo con el correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2013 (Folio 463), Flaminio Católico Tibata, en su calidad de representante de Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, manifestó su interés de continuar el proceso y solicitó prórroga de un mes para remitir documentación.

MP

SP

“Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare”

Que Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, mediante oficio No. 20135000386072 del 08 de noviembre del 2013 (Folios 467 - 1302), allegan a la Agencia Nacional de Minería documentación complementaria a la solicitud.

Que mediante evaluación documental del 28 de enero del 2014 (Folios 1304 - 1305), se determinó que:

“Las pruebas aportadas por Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajos,, son conducentes, pertinentes y eficaces, evidenciando el ejercicio de la actividad minera en forma tradicional, así tenemos que de acuerdo al certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro No. 215625 de fecha 29 de marzo de 2003, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare dicha Industria se encuentra en inscrita en la Cámara de Comercio referenciada desde el 30 de septiembre de 1999; en lo referente a la documentación comercial se presentaron pago y facturas desde el año 1999 hasta el año 2012.

En conclusión Industrias Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, demostró documentalmente que corresponde a una comunidad minera tradicional,”

(...)”

Que el representante de Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, mediante oficio recibido a la mano (Folio 1307) remitió las coordenadas del siguiente polígono, objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Punto	N(X)m	E(Y)m
PA	1169591,7	861084,77
1	1170150	860700
2	1170150	861450
3	1169350	861550
4	1169350	860850
5	1169650	860850
6	1169650	860700

Que el Grupo de Fomento mediante memorando No. 20144100038233 del 26 de febrero de 2014 (Folio 1313), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero certificado de área libre correspondiente a las coordenadas presentadas por Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, en el municipio de La Salina, departamento de Casanare.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20144200054633 del 25 de marzo del 2014 (Folios 1315-1317), remitió a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento el certificado de área libre CAL-327-13 del 25 de marzo del 2014, informando que en el reporte de superposiciones sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial, el área final disponible es de 59.5 Ha, cuya alinderación es:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts

MP

“Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare”

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

Que mediante evaluación documental del 10 de abril de 2014 (Folio 1318), se determinó que:

Las pruebas aportadas por Industrias Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, son conducentes, pertinentes y eficaces, evidenciando el ejercicio de la actividad minera en forma tradicional, así tenemos que de acuerdo al certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro No. 215625 de fecha 29 de marzo de 2003, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare dicha Industria se encuentra en inscrita en la Cámara de Comercio referenciada desde el 30 de septiembre de 1999; en lo referente a la documentación comercial se presentaron pago y facturas desde el año 1999 hasta el año 2012.

De acuerdo con el certificado de área libre CAL-327-13 del 25 de marzo del 2014, se evidencia que una vez realizados los recortes por superposición con títulos mineros y áreas excluibles, existe un área susceptible de delimitación y declaración correspondiente a 59.5 Hectáreas.

En virtud de lo anterior se recomienda la realización de visita de campo para corroborar el cumplimiento de la tradición, ubicación de las explotaciones mineras y condiciones generales de la comunidad minera tradicional, adicionalmente es preciso recolectar copia de la cédula de ciudadanía de algunos integrantes de la comunidad, dado que no se encuentra completa.

Que mediante el oficio No. 20144100368021 del 21 de octubre del 2014 (Folios 1319 – 1323), se solicitó al Ministerio de Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por Industrias Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, para ser declarada como área de reserva especial.

Que mediante oficio No. 20144100378381 del 28 de octubre de 2014 (Folio 1324), se le informó al a Personería del municipio de La Salina, la programación de la visita técnica de verificación.

Que mediante oficio No. 20144100378471 del 28 de octubre de 2014 (Folio 1325), se le informó al alcalde del municipio de La Salina, la programación de la visita técnica de verificación.

Que a través de los oficios No. 20144100395821 del 13 de noviembre del 2014 (Folio 1327) y No. 20144100063421 del 01 de diciembre del 2014 (Folio 1328 - 1332), se reiteró al Ministerio de Interior, remitir la información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, para ser declarada como área de reserva especial.

Que mediante Contrato de Consultoría No. 0082 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal AGS-Nativa 2014, el 07 de noviembre de 2014 se adelantó la visita técnica de viabilidad para declaración de área de reserva especial solicitada por la Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare.

Que de acuerdo con el informe de visita realizado, en el acápite de síntesis y conclusiones (Folios 1333 - 1440) se establece:

“Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare”

- Se pudo determinar que no existe ninguna superposición del polígono del ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE LA SALINA con áreas de Parques Naturales Nacionales, Reservas Forestales o Páramos. Al respecto se anota que los límites de las zonas de restricción ambiental se encuentran notablemente alejadas del polígono del ARE, por lo que no existe ninguna restricción en tal sentido para la actividad minera.
- En lo que respecta al ordenamiento territorial, el ARE objeto del presente informe, se tiene que no hay ni zonas excluibles, ni ninguna prohibición expresa hacia la minería.
- En atención a lo anterior, consideramos que no es procedente hacer recorte alguno al polígono inicialmente planteado por la Agencia Nacional de Minería, plasmado en el documento ANM-CAL-327-13 elaborado el 25 de Marzo de 2014 en la ciudad de Bogotá, firmado por el señor Oscar González Valencia gerente de Catastro y Registro Minero, cuyas coordenadas se plasman a continuación y en el Anexo 7 se refleja el documento.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P.A
PLANCHA IGAC DEL P.A.	153
MUNICIPIOS	LA SALINA - CASANARE
ÁREA TOTAL	59,5 Hectáreas

ALINDE RACIÓN DE LA ZONA

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

Tabla 1. Coordenadas de Polígono La Salina (Fuente ANM, CAL N° ANM – CAL- 327-13, Ver Anexo 7)

- Dentro del polígono del Área De (sic) Reserva Especial De (sic) La Salina, existe un solo sector en el que afloran los manantiales de agua con altas concentraciones de sal disuelta (salmuera), que representan la materia prima para la producción de sal, a partir de la evaporación del agua. Por lo anterior existe un único frente de explotación ubicado unos 200 m al oriente del casco urbano de La Salina, en la margen izquierda y en el propio lecho del Río Casanare.
- Por las características de la actividad minera que se desarrolla en el ARE objeto de estudio, no hay rastros en campo que evidencien el tiempo durante el cual los mineros han venido adelantando las actividades de explotación. Lo anterior debido a que como ya se mencionó, la extracción de sal se hace a partir de la salmuera que se capta de los manantiales que brotan desde tiempos geológicos y que han sido aprovechados desde la época de La Colonia con la infraestructura descrita en el numeral 1.4.1, por lo que no hay rastros evidentes de la actividad minera, en atención a que la explotación se limita únicamente a la captación de agua con altas concentraciones de sal, en los manantiales que se ubican en el costado izquierdo del río Casanare. Las actividades posteriores a la que es sometida la salmuera, ya no hacen parte del proceso de explotación, si no de transformación del agua salada en vapor de agua y sal.

(...)

- Desde finales de 2013 los mineros que originalmente solicitaron el Área de Reserva Especial y que pertenecen a “INDUSALINA CASANARE”, no se encuentran realizando labores mineras debido a que la alcaldía municipal de La Salina aduciendo una orden de CORPORINOQUIA demolió sus hornos, lo que ha obligado (sic) a los mineros a buscar otras alternativas de subsistencia. El mencionado acto administrativo que sirvió de fundamento para la demolición nunca nos fue entregado

mgj

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

- Adicional a lo anteriormente expuesto es evidente que la explotación de la Sal es una actividad relevante en el municipio y con mucho arraigo en la región, por lo que se considera que debe ser atendida favorablemente la solicitud presentada por la EAT INDUSALINA, como organización solidaria líder en la zona.
- En relación con la solicitud y los interesados se encuentra lo siguiente:

INDUSTRIA SALINERA DE CASANARE "INDUSALINA CASANARE" EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO:

Esta Empresa lideró el proceso de solicitud de declaratoria del Área de Reserva, la misma fue creada en el día tres de mayo de 1999, por los siguientes asociados:

- ✓ María Ramos Fuentes
- ✓ Luis Antonio Velandia V
- ✓ Uriel Corredor Grajales
- ✓ Flaminio Católico Tibata
- ✓ José Velandia Viracacha
- ✓ Miguel Velandia Estupiñan
- ✓ Félix Antonio Soto Perico
- ✓ Luis Reyes Toca Soto
- ✓ Luis Felipe Velandia
- ✓ Luis Alcides Medina Sandoval

La mencionada Empresa Asociativa de Trabajo, tiene como objeto social la explotación, industrialización y comercialización de la Sal (artículo 4 de los Estatutos) y se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Casanare (folio 167 a 169). Dada la antigüedad de la Entidad y considerando que la misma está integrada por Mineros Tradicionales consideramos su actividad tradicional. En este punto hay que mencionar que las Empresas Asociativas de Trabajo son consideradas como parte del sector solidario de conformidad con el parágrafo segundo del artículo sexto de la ley 454 de 1998.

- En relación con las personas individualmente consideradas, se encuentran que acreditan la calidad de mineros tradicionales, las siguientes personas:

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23'684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1'075.307
Luis Antonio Velandia V	1'075.320
Félix Antonio Soto Perico	74'321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4'102.548
Luis Reyes Toca Soto	74'320.004
Flaminio Católico Tibata	17'040.500

Los anteriores Mineros tradicionales son asociados constituyentes de la EAT INDUSALINA por lo que recomendamos a la Agencia Nacional de Minería reconocer el Área de Reserva Especial, en favor de la mencionada Organización, dada su antigüedad y la tradicionalidad acreditada por ella y por sus integrantes, haciendo la salvedad que solo tres de los asociados registrados inicialmente no presentaron documentación alguna, ni pudo ser contactados para efectos del inventario aquí presentado.

Se aclara que los manantiales de agua salada que representan el yacimiento del cual se extrae la salmuera como materia prima para la elaboración de sal fueron aprovechados por las personas anteriormente citadas, desde antes de agosto 15 de 2001 hasta el momento en que fueron demolidos los hornos.

Que de acuerdo con la constancia de cumplimiento de actividades emitida por el supervisor del contrato de consultoría No.0082 de 2014 el 23 de octubre de 2014, el informe de visita cuenta con la respectiva aprobación (Folio 1441).

Que a través del oficio No. 20154100065231 del 13 de marzo de 2015 (Folios 1442 - 1444), se reiteró al Ministerio de Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, para ser declarada como área de reserva especial.

“Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare”

Que el Ministerio del Interior mediante Certificado No. 418 del 16 de abril del 2015 (Folios 1450 - 1451), informó que en el área de interés del proyecto “TRÁMITE DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE LA SALINA, DEPARTAMENTO DE CASANARE”, localizado en jurisdicción del municipio de La Salina, departamento de Casanare, no se identificó la presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, ni comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Que mediante memorando No. 20152200096503 del 11 de junio de 2015 (Folios 1456 - 1458), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el certificado de área libre ANM - CAL-239-13 del 11 de junio de 2015, y de acuerdo con el mismo el área objeto de delimitación y declaración como área de reserva especial es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P.A
PLANCHA IGAC DEL P.A.	153
MUNICIPIOS	LA SALINA - CASANARE
ÁREA TOTAL	59,5 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

Que si bien el certificado de área libre ANM - CAL-239-13 del 11 de junio de 2015, en el reporte de superposiciones evidencia una superposición con el perímetro urbano de La Salina, en un 9.05 %. Sobre el particular, el informe de visita menciona lo siguiente (Folios 1347-348):

- ✓ “Aunque el EOT de La Salina contempla dentro de sus usos el “Minero y Urbano”, el punto donde se ubican los manantiales de salmuera que corresponden con los frentes de explotación que desde hace décadas se han explotado en La Salina (Ver Foto 1 a 4), como materia prima para la producción de sal, se ubica fuera de este uso en una zona con uso fijado como “Rastrojo”, que de todas formas no restringe la actividad minera.
 - ✓ El resto de polígono presenta usos de suelo como “bosques con intervención”, “cultivos”, “pastos” y “rastrojos”, que tampoco tienen restricción sobre la actividad minera.
- (...)

1.1.4 Conclusiones de delimitación el ARE

Se pudo determinar que no existe ninguna superposición del polígono del ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE LA SALINA con áreas de Parques Naturales Nacionales, Reservas Forestales o Páramos. Al respecto se anota que los límites de las zonas de restricción ambiental se encuentran notablemente alejadas del polígono del ARE, por lo que no existe ninguna restricción en tal sentido para la actividad minera.

En lo que respecta al ordenamiento territorial del ARE objeto del presente informe, se tiene que no hay ni zonas excluidas, ni ninguna prohibición expresa hacia la minería.

[Handwritten signature]

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

En atención a lo anterior, consideramos que no es procedente hacer recorte alguno al polígono inicialmente planteado por la Agencia Nacional de Minería"

Que mediante la verificación de la solicitud área de reserva especial para el municipio de La Salina, departamento de Casanare del 14 de agosto de 2015 (Folios 1486 - 1488) se concluyó:

4. Conclusión:

Se tiene certeza de la existencia de una comunidad minera tradicional, que se encuentra representada por los socios de Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare; demostrando que se encuentra y dedicada a la actividad minera desde el año 1999, (...)

Dentro de los integrantes de Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo se evidencio que los señores Uriel Corredor Grajales, identificado con número de cédula 1.075.180; Luis Felipe Velandia Estupiñan, identificado con número de cédula 4.102.101 y Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con número de cédula 1.075.200; no presentaron documentación alguna durante la vista técnica ni en los requerimientos efectuados durante el proceso.

Se recomienda proceder al rechazo de los señores anteriormente mencionados, partiendo de lo expuesto en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013; indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone:

"CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

Adicionalmente, en la verificación de la los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los miembros de la asociación; se evidencio que el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, mediante el Certificado Ordinario No. 74651270 del 13 de agosto del 2015 que registra inhabilidad para contratar con el Estado, según lo estipulado en la Ley 80, en su artículo 8 literal D.

en (sic) virtud del numeral 5 de artículo 4 de la Resolución 0205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 0698 de 2013, que reza lo siguiente "Verificar los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de los integrantes de la comunidad minera tradicional solicitante. Si alguno de los solicitantes se encuentra en curso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, será excluido de la solicitud, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Minas.", el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, se excluye de la solicitud de un área de reserva especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare instada por la Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo ante la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el informe de visita efectuada, documentación soporte del expediente y la normatividad vigente es procedente la declaración del área de reserva especial a los señores María Ramos Fuentes, identificado con número de cédula 23'684.263; José Merardo Velandia Viracacha, identificado con número de cédula 1'075.307; Luis Antonio Velandia Viracacha, identificado con número de cédula 1'075.320; Félix Antonio Soto Perico, identificado con número de cédula 74'321.133; Miguel Antonio Velandia Estupiñan, identificado con número de cédula 4'102.548; Luis Reyes Toca Soto, identificado con número de cédula 74'320.004; Flaminio Católico Tibata, identificado con número de cédula 17'040.500; quienes de manera individual demostraron su tradicionalidad en la actividad minera.

Que de acuerdo al expediente y al informe de visita, se determinó como responsables de las actividades mineras en la zona objeto de delimitación, son:

MINERO TRADICIONAL	CÉDULA DE CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23'684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1'075.307

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

MINERO TRADICIONAL	CÉDULA DE CIUDADANA
Luis Antonio Velandia V	1'075.320
Félix Antonio Soto Perico	74'321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4'102.548
Luis Reyes Toca Soto	74'320.004
Flaminio Católico Tibata	17'040.500

Que en la visita de técnica da viabilidad de declaración y delimitación del área de reserva especial se estableció que la comunidad minera solicitante del área se ha dedicado por más dieciséis (16) años a la actividad minera tradicional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que con la delimitación y declaración del área de reserva especial se eleva el nivel de la calidad de vida de la población ingresando a la formalización con el objeto de promover la productividad y competitividad minera, propendiendo por explotaciones técnicas de los yacimientos, con óptimos niveles de seguridad industrial y salud ocupacional, aprovechando racionalmente los yacimientos, generando un valor agregado en los encadenamientos productivos de la región.

Que por los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por la Agencia Nacional de Minería, se considera viable declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare, para la explotación de sal, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible.

Que teniendo en cuenta la definición de minería tradicional, establecida en el Decreto 0933 de 2013¹, y adoptada en el artículo 2 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que señala:

"Se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos."

La comunidad minera tradicional se constituye por aquellos mineros que a la fecha de la promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto de 2001, gozaban de capacidad legal, al contar con la mayoría de edad en ese entonces y lograron demostrar el ejercicio de la actividad minera en el área objeto de delimitación en condiciones de tradicionalidad.

¹ El Decreto No. 0933 del 09 de mayo de 2013 del Ministerio de Minas y Energía dictó disposiciones en materia de formalización minera tradicional y se modificó el glosario minero, dictando una nueva definición de minería tradicional

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

Que teniendo en cuenta que las labores de explotación minera por parte de los mineros tradicionales han sido interrumpidas por medidas administrativas, requieren la formalización para poder reanudarlas, por lo que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomienda que se declare y delimite el Área de Reserva Especial.

Que de acuerdo con la evaluación de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial y el informe de visita, existe una comunidad minera, que cumple con las condiciones de tradicionalidad y es viable técnicamente continuar la ejecución de actividades en el polígono solicitado por la comunidad.

Que la comunidad minera tradicional identificada en la solicitud y el informe de visita, responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de delimitación, son los que se relacionan a continuación:

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23'684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1'075.307
Luis Antonio Velandia V	1'075.320
Félix Antonio Soto Perico	74'321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4'102.548
Luis Reyes Toca Soto	74'320.004
Flaminio Católico Tibata	17'040.500

Que en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código de Minas, las condiciones de la Resolución 0205 de marzo de 2013 y su modificatoria la Resolución No. 0698 de 2013, y de conformidad con el informe de visita técnica realizado, se establece la necesidad de delimitación y declaración del área como de reserva especial, ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare.

Que dentro de los integrantes de Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo se evidenció que los señores Uriel Corredor Grajales, identificado cédula de ciudadanía No. 1.075.180; Luis Felipe Velandia Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.101, y Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200 no presentaron documentación alguna durante la vista técnica ni en los requerimientos efectuados durante el proceso, por lo que mediante Resolución No. 058 de 19 agosto del 2015 proferida por la Vicepresidente de Fomento y Promoción de la Agencia Nacional de Minería se procedió al rechazo teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013; indicando las causales de rechazo - numeral 1.

Que adicionalmente, en la verificación de los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los miembros de la asociación; se evidenció que el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, mediante el Certificado Ordinario No. 74651270 del 13 de agosto del 2015 que registra inhabilidad para contratar con el Estado, según lo estipulado en la Ley 80, en su artículo 8 literal D.

Que en virtud del numeral 5 de artículo 4 de la Resolución 0205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 0698 de 2013, que reza lo siguiente *"Verificar los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de los integrantes de la comunidad minera tradicional solicitante. Si alguno de los solicitantes se encuentra en curso en alguna causal*

“Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare”

de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, será excluido de la solicitud, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Minas.”, el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, se excluye de la solicitud de un área de reserva especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare instada por la Industrias Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo ante la Agencia Nacional de Minería.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, la zona localizada en jurisdicción del municipio de La Salina, departamento de Casanare, con el objeto de adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 59.5 Ha, cuyas coordenadas son:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P.A
PLANCHA IGAC DEL P.A.	153
MUNICIPIOS	LA SALINA - CASANARE
ÁREA TOTAL	59,5 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

ARTÍCULO 2º. Se entienden excluidas del área alinderada las que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 3º. Establecer que los integrantes de la comunidad minera tradicional, que cumplen los requisitos establecidos, son los que se relacionan a continuación:

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23'684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1'075.307
Luis Antonio Velandia V	1'075.320
Félix Antonio Soto Perico	74'321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4'102.548
Luis Reyes Toca Soto	74'320.004
Flaminio Católico Tibata	17'040.500

ARTÍCULO 4º. Remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de incluirla en el Catastro Minero Nacional y rechazar las propuestas de contratos o solicitudes de cualquier tipo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

[Handwritten signature]

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

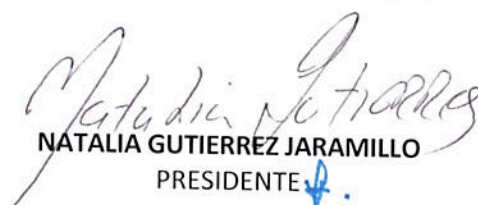
ARTÍCULO 5º. Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos del artículo 31 del Código de Minas.

ARTÍCULO 6º. Comunicar a los integrantes de la comunidad minera tradicional señalados en al artículo 3º la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., **03 SET. 2015**


NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO
PRESIDENTE

Proyectó: Rowena Carolina Gómez Múnera – Gestor Grupo Fomento
Revisó: Mónica Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Marcela Guevara – Gestor Grupo Fomento
Rosa Fernanda Rodríguez Silva – Contratista Grupo Fomento
Laureano Gómez Montealegre, Gerente Grupo de Fomento
Carolina Rojas Hayes – Vicepresidente de Promoción y Fomento
Revisó: Mónica María Muñoz Buitrago – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Soraya Lozano Marín - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)



MEMORIA JUSTIFICATIVA DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Página 1 de 17

1. Título de la Iniciativa:

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare"

2. Tipo de Norma:

Resolución

3. Avalado Por (Vicepresidente, Gerente o Coordinador de Grupo):

- a. Vicepresidente de Promoción y Fomento Minero
- b. Gerente de Fomento

Origen de la Iniciativa: (Área al interior de la vicepresidencia que origine la necesidad del acto)

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en ejercicio de la designación de las funciones efectuada mediante Resolución No. 124 del 27 de febrero de 2013, relacionada con la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, analizo y evaluó la solicitud presentada por la comunidad minera identificada plenamente en la Resolución presentada mediante los oficios radicados ante al Ministerio de Minas y Energía con No. 2009058124 del 03 de diciembre de 2009 (Folio 1 – 81).

En virtud del Decreto de Creación de la Agencia Nacional de Minería, analizo y evaluó el expediente correspondiente a la Solicitud de delimitación de área de reserva especial presentada por mineros del municipio de de La Salina, departamento de Casanare.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20144200054633 del 25 de marzo del 2014 (Folio 1315-1317), remitió a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento el Certificado de Área Libre CAL-327-13 del 25 de marzo del 2014, informando que una vez realizados los recortes por superposición con títulos mineros y áreas excluibles, el área final disponible es de 59.5 Ha, cuya alinderación es:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts

Mg

MIS1-P-003-F-011/ V1

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución 0205 de 2013, modificada por la Resolución 0698 de 2013, por la cual se establece el procedimiento para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, realizó visita técnica al área de explotación ubicada en el municipio de La Salina departamento de Casanare, durante el día 7 de noviembre de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad.

4. Política(s) que Instrumenta:

Las áreas de reserva especiales, contempladas en el artículo 31 del Código de Minas, son un instrumento de formalización minera, que procura la competitividad y productividad de la actividad minera, favoreciendo la extracción de minerales bajo parámetros técnicos, económicos, laborales y sociales adecuados, y que por medio de una adecuada articulación institucional, logra mejorar la gobernabilidad y gobernanza del sector y la gestión y administración de los recursos mineros del País.

5. Otras dependencias que participan

Ninguna

6. Actores externos identificados:

En el procedimiento no participan actores externos.

Proyecto de Resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO

(

DE

)

“Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare”

LA PRESIDENTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, el artículo 31 de Ley 685 de 2001, el Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el artículo 8 de la Resolución 0205 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, estableció que la Autoridad Minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, por motivos de orden social o económico, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos cuyos beneficiarios serán la misma comunidad.

Que en virtud del Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que ante el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio No. 2009058124 del 03 de diciembre de 2009 (Folios 1 – 81), la Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, identificada con NIT No. 0844001736-9, cuyo representante legal es el señor Flaminio Católico Tibata, identificado cédula de ciudadanía No.17.040.500, solicitó la delimitación de un área de reserva especial para la explotación de sal, en jurisdicción del municipio de La Salina, departamento de Casanare; cobijada por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A	1,170,563.7834 (sic)	862,175.0695 (sic)
1	1.169.793	860.670
2	1.169.793	861.227
3	1.169.407	861.227
4	1.169.407	860.670

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio No. 2009060036 del 15 de diciembre del 2009 (Folio 87), solicitó al Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, certificación de área libre definitiva de acuerdo con la solicitud de declaración de un área de reserva en el municipio de La Salina, departamento de Casanare, presentada por Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo.

Que mediante oficio No. 2010000781 del 12 de enero del 2010 (Folios 96-99), el Subdirector de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS, remitió al Ministerio de Minas y Energía, certificación de área libre correspondiente a la solicitud del área de reserva especial.

Que Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo mediante oficio No. 2010032024 del 24 de junio del 2010 (Folio 101 – 113), remitió al Ministerio de Minas y Energía documentación soporte de la historia de la empresa, así como soportes contables y antigüedad de la producción de sal.

Mgu

Que mediante oficio No. 2011022528 del 04 de mayo de 2011 (Folio 114), el Ministerio de Minas y Energía solicitó a la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, complementar la información que permitiera identificar la existencia de explotaciones tradicionales en la zona, que la actividad minera es la principal, la problemática de orden social o económico y declaratoria que permitan realizar un ordenamiento minero en el área solicitada.

Que mediante oficio No.2011028422 del 02 de junio del 2011 (Folios 115-426), la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo remitió documentación entre otros documentos facturas de ventas, cámara de comercio, reseñas de la industria salinera, escrituras de la zona industrial, planos de la industria salinera, copias de licencias de minas de sal, proyectos técnicos y cédulas de algunos de los socios.

Que mediante el oficio No. 2011044360 del 18 de agosto de 2011 (Folio 427), el Ministerio de Minas y Energía solicitó al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, informar si la Asociación de Mineros del Municipio de La Salina, departamento del Casanare Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, se había acogido al programa de legalización minera establecido según Código de Minas, o si presentaban algún título minero.

Que mediante oficio No. 201148839 de fecha 08 de septiembre de 2011 (Folio 428), el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, informó al Ministerio de Minas y Energía, que: "... la Asociación **INDUSALINA CASANARE E.A.T. identificada con el NIT No. 84400173369** registra las solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión HB1-083 e IF4-14311 y la Solicitud de Legalización FLT-14F las cuales a la fecha se encuentran archivadas..." y en relación con el señor Flaminio Católico Tibata, en calidad de representante legal de INDUSALINA CASANARE E.A.T, se informa que radicó el 02 de agosto de 2010, solicitud de legalización de minería tradicional, que correspondió a la placa LH2-15161 y dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución No. SCT No. 000349 del 07 de marzo de 2011.

Que en virtud del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía mediante Acta No. 1 del 17 de septiembre de 2012 (Folios 441 – 446) remitió a la Agencia Nacional de Minería el expediente correspondiente a la solicitud de delimitación de área de reserva especial presentada por la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, del municipio de La Salina, Casanare, para dar continuidad al trámite.

Que de conformidad con la Resolución No. 0205 del 2013, por la cual se establece el procedimiento para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante oficio No. 20134110222931 del 21 de agosto del 2013 (Folios 454-455), solicitó a Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, allegaran la siguiente información, en un término máximo de un (1) mes:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.
2. Plano de un área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.
3. Inventario de labores mineras tradicionales y descripción detallada de cada una de estas indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
4. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
5. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.
6. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica, que demuestre la minería tradicional, la cual puede ser, entre otras:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad) (sic)

MGO

b) *Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente Resolución."*

Que de acuerdo con el correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2013 (Folio 463), Flaminio Católico Tibata, en su calidad de representante de Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, manifestó su interés de continuar el proceso y solicitó prórroga de un mes para remitir documentación.

Que Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, mediante oficio No. 20135000386072 del 08 de noviembre del 2013 (Folios 467 - 1302), allegan a la Agencia Nacional de Minería documentación complementaria a la solicitud.

Que mediante evaluación documental del 28 de enero del 2014 (Folios 1304 - 1305), se determinó que:

"Las pruebas aportadas por Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajos,, son conducentes, pertinentes y eficaces, evidenciando el ejercicio de la actividad minera en forma tradicional, así tenemos que de acuerdo al certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro No. 215625 de fecha 29 de marzo de 2003, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare dicha Industria se encuentra en inscrita en la Cámara de Comercio referenciada desde el 30 de septiembre de 1999; en lo referente a la documentación comercial se presentaron pago y facturas desde el año 1999 hasta el año 2012. En conclusión Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, demostró documentalente que corresponde a una comunidad minera tradicional," (...)"

Que el representante de Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, mediante oficio recibido a la mano (Folio 1307) remitió las coordenadas del siguiente polígono, objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Punto	N(X)m	E(Y)m
PA	1169591,7	861084,77
1	1170150	860700
2	1170150	861450
3	1169350	861550
4	1169350	860850
5	1169650	860850
6	1169650	860700

Que el Grupo de Fomento mediante memorando No. 20144100038233 del 26 de febrero de 2014 (Folio 1313), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero certificado de área libre correspondiente a las coordenadas presentadas por



Industria Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, en el municipio de La Salina, departamento de Casanare.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20144200054633 del 25 de marzo del 2014 (Folios 1315-1317), remitió a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento el certificado de área libre CAL-327-13 del 25 de marzo del 2014, informando que en el reporte de superposiciones sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial, el área final disponible es de 59.5 Ha, cuya alinderación es:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

Que mediante evaluación documental del 10 de abril de 2014 (Folio 1318), se determinó que:

Las pruebas aportadas por Industrias Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, son conducentes, pertinentes y eficaces, evidenciando el ejercicio de la actividad minera en forma tradicional, así tenemos que de acuerdo al certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro No. 215625 de fecha 29 de marzo de 2003, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare dicha Industria se encuentra en inscrita en la Cámara de Comercio referenciada desde el 30 de septiembre de 1999; en lo referente a la documentación comercial se presentaron pago y facturas desde el año 1999 hasta el año 2012.

De acuerdo con el certificado de área libre CAL-327-13 del 25 de marzo del 2014, se evidencia que una vez realizados los recortes por superposición con títulos mineros y áreas excluibles, existe un área susceptible de delimitación y declaración correspondiente a 59.5 Hectáreas.

En virtud de lo anterior se recomienda la realización de visita de campo para corroborar el cumplimiento de la tradición, ubicación de las explotaciones mineras y condiciones generales de la comunidad minera tradicional, adicionalmente es preciso recolectar copia de la cédula de ciudadanía de algunos integrantes de la comunidad, dado que no se encuentra completa.

Que mediante el oficio No. 20144100368021 del 21 de octubre del 2014 (Folios 1319 – 1323), se solicitó al Ministerio de Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por Industrias Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo, para ser declarada como área de reserva especial.

Que mediante oficio No. 20144100378381 del 28 de octubre de 2014 (Folio 1324), se le informó al a Personería del municipio de La Salina, la programación de la visita técnica de verificación.

Que mediante oficio No. 20144100378471 del 28 de octubre de 2014 (Folio 1325), se le informó al alcalde del municipio de La Salina, la programación de la visita técnica de verificación.

[Handwritten signature]

Que a través de los oficios No. 20144100395821 del 13 de noviembre del 2014 (Folio 1327) y No. 20144100063421 del 01 de diciembre del 2014 (Folio 1328 - 1332), se reiteró al Ministerio de Interior, remitir la información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, para ser declarada como área de reserva especial.

Que mediante Contrato de Consultoría No. 0082 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal AGS-Nativa 2014, el 07 de noviembre de 2014 se adelantó la visita técnica de viabilidad para declaración de área de reserva especial solicitada por la Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare.

Que de acuerdo con el informe de visita realizado, en el acápite de síntesis y conclusiones (Folios 1333 - 1440) se establece:

- Se pudo determinar que no existe ninguna superposición del polígono del **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE LA SALINA** con áreas de Parques Naturales Nacionales, Reservas Forestales o Páramos. Al respecto se anota que los límites de las zonas de restricción ambiental se encuentran notablemente alejadas del polígono del ARE, por lo que no existe ninguna restricción en tal sentido para la actividad minera.
- En lo que respecta al ordenamiento territorial, el ARE objeto del presente informe, se tiene que no hay ni zonas excluibles, ni ninguna prohibición expresa hacia la minería.
- En atención a lo anterior, consideramos que no es procedente hacer recorte alguno al polígono inicialmente planteado por la Agencia Nacional de Minería, plasmado en el documento ANM-CAL-327-13 elaborado el 25 de Marzo de 2014 en la ciudad de Bogotá, firmado por el señor Oscar González Valencia gerente de Catastro y Registro Minero, cuyas coordenadas se plasman a continuación y en el Anexo 7 se refleja el documento.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P.A
PLANCHA IGAC DEL P.A.	153
MUNICIPIOS	LA SALINA - CASANARE
ÁREA TOTAL	59,5 Hectáreas

ALINEACIÓN DE LA ZONA				
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

Tabla 1. Coordenadas de Polígono La Salina (Fuente ANM, CAL N° ANM – CAL- 327-13, Ver Anexo 7)

- Dentro del polígono del Área De (sic) Reserva Especial De (sic) La Salina, existe un solo sector en el que afloran los manantiales de agua con altas concentraciones de sal disuelta (salmuera), que representan la materia prima para la producción de sal, a partir de la evaporación del agua. Por lo anterior existe un único frente de explotación ubicado unos 200 m al oriente del casco urbano de La Salina, en la margen izquierda y en el propio lecho del Río Casanare.
- Por las características de la actividad minera que se desarrolla en el ARE objeto de estudio, no hay rastros en campo que evidencien el tiempo durante el cual los mineros han venido adelantando las actividades de

[Handwritten signature]

explotación. Lo anterior debido a que como ya se mencionó, la extracción de sal se hace a partir de la salmuera que se capta de los manantiales que brotan desde tiempos geológicos y que han sido aprovechados desde la época de La Colonia con la infraestructura descrita en el numeral 1.4.1, por lo que no hay rastros evidentes de la actividad minera, en atención a que la explotación se limita únicamente a la captación de agua con altas concentraciones de sal, en los manantiales que se ubican en el costado izquierdo del río Casanare. Las actividades posteriores a la que es sometida la salmuera, ya no hacen parte del proceso de explotación, si no de transformación del agua salada en vapor de agua y sal.

(...)

- Desde finales de 2013 los mineros que originalmente solicitaron el Área de Reserva Especial y que pertenecen a "INDUSALINA CASANARE", no se encuentran realizando labores mineras debido a que la alcaldía municipal de La Salina aduciendo una orden de CORPORINOQUIA demolió sus hornos, lo que ha obligado (sic) a los mineros a buscar otras alternativas de subsistencia. El mencionado acto administrativo que sirvió de fundamento para la demolición nunca nos fue entregado

- Adicional a lo anteriormente expuesto es evidente que la explotación de la Sal es una actividad relevante en el municipio y con mucho arraigo en la región, por lo que se considera que debe ser atendida favorablemente la solicitud presentada por la EAT INDUSALINA, como organización solidaria líder en la zona.

- En relación con la solicitud y los interesados se encuentra lo siguiente:

INDUSTRIA SALINERA DE CASANARE "INDUSALINA CASANARE" EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO:

Esta Empresa lideró el proceso de solicitud de declaratoria del Área de Reserva, la misma fue creada en el día tres de mayo de 1999, por los siguientes asociados:

- ✓ María Ramos Fuentes
- ✓ Luis Antonio Velandia V
- ✓ Uriel Corredor Grajales
- ✓ Flaminio Católico Tibata
- ✓ José Velandia Viracacha
- ✓ Miguel Velandia Estupiñan
- ✓ Félix Antonio Soto Perico
- ✓ Luis Reyes Toca Soto
- ✓ Luis Felipe Velandia
- ✓ Luis Alcides Medina Sandoval

La mencionada Empresa Asociativa de Trabajo, tiene como objeto social la explotación, industrialización y comercialización de la Sal (artículo 4 de los Estatutos) y se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Casanare (folio 167 a 169). Dada la antigüedad de la Entidad y considerando que la misma está integrada por Mineros Tradicionales consideramos su actividad tradicional. En este punto hay que mencionar que las Empresas Asociativas de Trabajo son consideradas como parte del sector solidario de conformidad con el parágrafo segundo del artículo sexto de la ley 454 de 1998.

- En relación con las personas individualmente consideradas, se encuentran que acreditan la calidad de mineros tradicionales, las siguientes personas:

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23'684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1'075.307
Luis Antonio Velandia V	1'075.320
Félix Antonio Soto Perico	74'321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4'102.548

MGO

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
Luis Reyes Toca Soto	74'320.004
Flaminio Católico Tibata	17'040.500

Los anteriores Mineros tradicionales son asociados constituyentes de la EAT INDUSALINA por lo que recomendamos a la Agencia Nacional de Minería reconocer el Área de Reserva Especial, en favor de la mencionada Organización, dada su antigüedad y la tradicionalidad acreditada por ella y por sus integrantes, haciendo la salvedad que solo tres de los asociados registrados inicialmente no presentaron documentación alguna, ni pudo ser contactados para efectos del inventario aquí presentado. Se aclara que los manantiales de agua salada que representan el yacimiento del cual se extrae la salmuera como materia prima para la elaboración de sal fueron aprovechados por las personas anteriormente citadas, desde antes de agosto 15 de 2001 hasta el momento en que fueron demolidos los hornos.

Que de acuerdo con la constancia de cumplimiento de actividades emitida por el supervisor del contrato de consultoría No.0082 de 2014 el 23 de octubre de 2014, el informe de visita cuenta con la respectiva aprobación (Folio 1441).

Que a través del oficio No. 20154100065231 del 13 de marzo de 2015 (Folios 1442 - 1444), se reiteró al Ministerio de Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo, para ser declarada como área de reserva especial.

Que el Ministerio del Interior mediante Certificado No. 418 del 16 de abril del 2015 (Folios 1450 - 1451), informó que en el área de interés del proyecto "TRÁMITE DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE LA SALINA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", localizado en jurisdicción del municipio de La Salina, departamento de Casanare, no se identificó la presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, ni comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Que mediante memorando No. 20152200096503 del 11 de junio de 2015 (Folios 1456 - 1458), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el certificado de área libre ANM - CAL-239-13 del 11 de junio de 2015, y de acuerdo con el mismo el área objeto de delimitación y declaración como área de reserva especial es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P.A
PLANCHA IGAC DEL P.A.	153
MUNICIPIOS	LA SALINA - CASANARE
ÁREA TOTAL	59,5 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

Que si bien el certificado de área libre ANM - CAL-239-13 del 11 de junio de 2015, en el reporte de superposiciones evidencia una superposición con el perímetro urbano de La Salina, en un 9.05 %. Sobre el particular, el informe de visita menciona lo siguiente (Folios 1347-348):

- ✓ *"Aunque el EOT de La Salina contempla dentro de sus usos el "Minero y Urbano", el punto donde se ubican los manantiales de salmuera que corresponden con los frentes de explotación que desde hace décadas se han explotado en La Salina (Ver Foto 1 a 4), como materia prima para la producción de sal, se ubica fuera de este uso en una zona con uso fijado como "Rastrojo", que de todas formas no restringe la actividad minera.*
 - ✓ *El resto de polígono presenta usos de suelo como "bosques con intervención", "cultivos", "pastos" y "rastros", que tampoco tienen restricción sobre la actividad minera.*
- (...)

1.1.4 Conclusiones de delimitación el ARE

Se pudo determinar que no existe ninguna superposición del polígono del ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE LA SALINA con áreas de Parques Naturales Nacionales, Reservas Forestales o Páramos. Al respecto se anota que los límites de las zonas de restricción ambiental se encuentran notablemente alejadas del polígono del ARE, por lo que no existe ninguna restricción en tal sentido para la actividad minera.
En lo que respecta al ordenamiento territorial del ARE objeto del presente informe, se tiene que no hay ni zonas excluíbles, ni ninguna prohibición expresa hacia la minería.
En atención a lo anterior, consideramos que no es procedente hacer recorte alguno al polígono inicialmente planteado por la Agencia Nacional de Minería"

Que mediante la verificación de la solicitud área de reserva especial para el municipio de La Salina, departamento de Casanare del 14 de agosto de 2015 (Folios 1486 - 1488) se concluyó:

4. Conclusión:

Se tiene certeza de la existencia de una comunidad minera tradicional, que se encuentra representada por los socios de Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare; demostrando que se encuentra y dedicada a la actividad minera desde el año 1999 (...)

Dentro de los integrantes de Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo se evidencio que los señores Uriel Corredor Grajales, identificado con número de cédula 1.075.180; Luis Felipe Velandia Estupiñan, identificado con número de cédula 4.102.101 y Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con número de cédula 1.075.200; no presentaron documentación alguna durante la vista técnica ni en los requerimientos efectuados durante el proceso.

Se recomienda proceder al rechazo de los señores anteriormente mencionados, partiendo de lo expuesto en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013; indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone:

"CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

Adicionalmente, en la verificación de la los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los miembros de la asociacion; se evidencio que el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, mediante el Certificado Ordinario No. 74651270 del 13 de agosto del 2015 que registra inhabilidad para contratar con el Estado, según lo estipulado en la Ley 80, en su artículo 8 literal D.

Mgo

en (sic) virtud del numeral 5 de artículo 4 de la Resolución 0205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 0698 de 2013, que reza lo siguiente “Verificar los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de los integrantes de la comunidad minera tradicional solicitante. Si alguno de los solicitantes se encuentra en curso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, será excluido de la solicitud, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Minas.”, el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, se excluye de la solicitud de un área de reserva especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare instada por la Industrias Salinera de Casanare “INDUSALINA CASANARE” Empresa Asociativa de Trabajo ante la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el informe de visita efectuada, documentación soporte del expediente y la normatividad vigente es procedente la declaración del área de reserva especial a los señores María Ramos Fuentes, identificado con número de cédula 23’684.263; José Merardo Velandia Viracacha, identificado con número de cédula 1’075.307; Luis Antonio Velandia Viracacha, identificado con número de cédula 1’075.320; Félix Antonio Soto Perico, identificado con número de cédula 74’321.133; Miguel Antonio Velandia Estupiñan, identificado con número de cédula 4’102.548; Luis Reyes Toca Soto, identificado con número de cédula 74’320.004; Flaminio Católico Tibata, identificado con número de cédula 17’040.500; quienes de manera individual demostraron su tradicionalidad en la actividad minera.

Que de acuerdo al expediente y al informe de visita, se determinó como responsables de las actividades mineras en la zona objeto de delimitación, son:

MINERO TRADICIONAL	CÉDULA DE CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23’684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1’075.307
Luis Antonio Velandia V	1’075.320
Félix Antonio Soto Perico	74’321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4’102.548
Luis Reyes Toca Soto	74’320.004
Flaminio Católico Tibata	17’040.500

Que en la visita de técnica da viabilidad de declaración y delimitación del área de reserva especial se estableció que la comunidad minera solicitante del área se ha dedicado por más dieciséis (16) años a la actividad minera tradicional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que con la delimitación y declaración del área de reserva especial se eleva el nivel de la calidad de vida de la población ingresando a la formalización con el objeto de promover la productividad y competitividad minera, propendiendo por explotaciones técnicas de los yacimientos, con óptimos niveles de seguridad industrial y salud ocupacional, aprovechando racionalmente los yacimientos, generando un valor agregado en los encadenamientos productivos de la región.

Que por los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por la Agencia Nacional de Minería, se considera viable declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare,

mg

para la explotación de sal, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible.

Que teniendo en cuenta la definición de minería tradicional, establecida en el Decreto 0933 de 2013¹, y adoptada en el artículo 2 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que señala:

“Se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.”

La comunidad minera tradicional se constituye por aquellos mineros que a la fecha de la promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto de 2001, gozaban de capacidad legal, al contar con la mayoría de edad en ese entonces y lograron demostrar el ejercicio de la actividad minera en el área objeto de delimitación en condiciones de tradicionalidad.

Que teniendo en cuenta que las labores de explotación minera por parte de los mineros tradicionales han sido interrumpidas por medidas administrativas, requieren la formalización para poder reanudarlas, por lo que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomienda que se declare y delimite el Área de Reserva Especial.

Que de acuerdo con la evaluación de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial y el informe de visita, existe una comunidad minera, que cumple con las condiciones de tradicionalidad y es viable técnicamente continuar la ejecución de actividades en el polígono solicitado por la comunidad.

Que la comunidad minera tradicional identificada en la solicitud y el informe de visita, responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de delimitación, son los que se relacionan a continuación:

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23'684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1'075.307
Luis Antonio Velandia V	1'075.320
Félix Antonio Soto Perico	74'321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4'102.548

mg

¹ El Decreto No. 0933 del 09 de mayo de 2013 del Ministerio de Minas y Energía dictó disposiciones en materia de formalización minera tradicional y se modificó el glosario minero, dictando una nueva definición de minería tradicional

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
Luis Reyes Toca Soto	74'320.004
Flaminio Católico Tibata	17'040.500

Que en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código de Minas, las condiciones de la Resolución 0205 de marzo de 2013 y su modificatoria la Resolución No. 0698 de 2013, y de conformidad con el informe de visita técnica realizado, se establece la necesidad de delimitación y declaración del área como de reserva especial, ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare.

Que dentro de los integrantes de Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo se evidenció que los señores Uriel Corredor Grajales, identificado cédula de ciudadanía No. 1.075.180; Luis Felipe Velandia Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.101, y Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200 no presentaron documentación alguna durante la vista técnica ni en los requerimientos efectuados durante el proceso, por lo que mediante Resolución No. 057 de 19 agosto del 2015 proferida por la Vicepresidente de Fomento y Promoción de la Agencia Nacional de Minería se procedió al rechazo teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013; indicando las causales de rechazo - numeral 1.

Que adicionalmente, en la verificación de la los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los miembros de la asociacion; se evidenció que el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, mediante el Certificado Ordinario No. 74651270 del 13 de agosto del 2015 que registra inhabilidad para contratar con el Estado, según lo estipulado en la Ley 80, en su artículo 8 literal D.

Que en virtud del numeral 5 de artículo 4 de la Resolución 0205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 0698 de 2013, que reza lo siguiente *"Verificar los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de los integrantes de la comunidad minera tradicional solicitante. Si alguno de los solicitantes se encuentra en curso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, será excluido de la solicitud, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Minas."*, el señor Luis Alcides Medina Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.200, se excluye de la solicitud de un área de reserva especial en el municipio de La Salina, departamento de Casanare instada por la Industrias Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" Empresa Asociativa de Trabajo ante la Agencia Nacional de Minería.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, la zona localizada en jurisdicción del municipio de La Salina, departamento de Casanare, con el objeto de adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 59.5 Ha, cuyas coordenadas son:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P.A
PLANCHA IGAC DEL P.A.	153
MUNICIPIOS	LA SALINA - CASANARE
ÁREA TOTAL	59,5 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
-------	-------	------	-------	-----------

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1170150.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1170150.0	860700.0	NE 90° 0' 0.0"	750.0 Mts
2 - 3	1170150.0	861450.0	SE 7° 7' 30.05"	806.23 Mts
3 - 4	1169350.0	861550.0	NW 90° 0' 0.0"	700.0 Mts
4 - 5	1169350.0	860850.0	NE 0° 0' 0.0"	300.0 Mts
5 - 6	1169650.0	860850.0	NW 90° 0' 0.0"	150.0 Mts
6 - 1	1169650.0	860700.0	NE 0° 0' 0.0"	500.0 Mts

ARTÍCULO 2º. Se entienden excluidas del área alinderada las que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 3º. Establecer que los integrantes de la comunidad minera tradicional, que cumplen los requisitos establecidos, son los que se relacionan a continuación:

MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
María Ramos Fuentes	23'684.263
José Merardo Velandia Viracacha	1'075.307
Luis Antonio Velandia V	1'075.320
Félix Antonio Soto Perico	74'321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4'102.548
Luis Reyes Toca Soto	74'320.004
Flaminio Católico Tibata	17'040.500

ARTÍCULO 4º. Remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de incluirla en el Catastro Minero Nacional y rechazar las propuestas de contratos o solicitudes de cualquier tipo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 5º. Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos del artículo 31 del Código de Minas.

ARTÍCULO 6º.Comunicar a los integrantes de la comunidad minera tradicional señalados en al artículo 3º la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,


MIS1-P-003-F-011/ V1

NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO

PRESIDENTE

7. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Una vez evaluada la solicitud presentada por la comunidad minera identificada en la parte resolutive de la resolución a emitir, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar y delimitar el área de reserva especial, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Impactos Esperados:

Los estudios geológico mineros, que establezcan la viabilidad para la implementación de un proyecto minero especial y el otorgamiento de un contrato especial de concesión a la comunidad minera solicitante.

8. Ámbito de aplicación y sujetos destinatarios

a. Ámbito de aplicación:

El respectivo acto administrativo, es de carácter general, dado que busca reservar el área con el fin de adelantar los estudios geológico-mineros que determinen la viabilidad para establecer un proyecto minero especial, en cumplimiento del artículo 245 de la Ley 685 de 2001.

b. Sujetos destinatarios:

- Funcionarios y contratistas de la Agencia
- Comunidad Minera
- Terceros

9. Viabilidad jurídica

a. Análisis de normas de competencia:

Esta Resolución se ajusta al principio de legalidad y a las funciones de la Agencia Nacional de Minería, acorde con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013, mediante las cuales se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

b. Análisis de normas que desarrolla y/o modifica:

En lo relacionado con el procedimiento, se encuentra acorde con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 31 del Código de Minas, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 4134 de 2011.

Norma

Vigencia

MGP

MIS1-P-003-F-011/ V1



MEMORIA JUSTIFICATIVA DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Página 16 de 17

Constitución Política artículo 209
Código de Minas
Resolución 205 de 2012 ANM
Resolución 698 de 2012 ANM
Decreto 4134 de 2011

Normas citadas vigentes

10. Impacto económico (indicar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

No tiene ningún impacto económico para la Agencia.

Disponibilidad presupuestal:

Para la aplicación del acto administrativo en trámite, no se requiere apropiación presupuestal.

11. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

El acto administrativo de carácter general no tiene ningún impacto ambiental.

12. Consulta Previa y Publicidad (Ver Decreto 1345 de 2010 art 9)

Que mediante oficio No. 20154100065231 de fecha 13 de marzo de 2015 (Folio 1442 - 1444), se solicitó al Ministerio de Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por Industria Salinera de Casanare "INDUSALINA CASANARE" para ser declarada como área de reserva especial, y el Ministerio del Interior mediante certificado No. 418 de fecha del 16 de abril del 2015 (Folio 1450 - 1451), certifica que en el área de interés del proyecto "delimitación de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de La Salina, departamento de Casanare, no se identifica la presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, ni comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

"Artículo 9°. Deber de consultar. Cuando la Constitución y la ley así lo ordenen, deberán realizarse las consultas en ellas señaladas, caso en el cual a la memoria justificativa deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

Artículo 10. Publicidad. Cuando de conformidad con la ley, deba someterse a consideración del público la información sobre proyectos específicos de regulación antes de su expedición, a la memoria justificativa se anexará también la constancia del cumplimiento de esa obligación y se incluirá el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado."

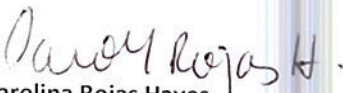
Conforme con la normatividad previamente citada y de acuerdo a lo previsto en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el Decreto 19 de 2012, no resulta legalmente viable efectuar la consulta o publicidad de que tratan los artículos 9° y 10° del Decreto 1345 de 2010.

MIS1-P-003-F-011/ V1

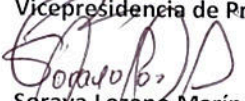
13. Otros

En conclusión, de acuerdo con la justificación previamente expuesta, se cuenta con la viabilidad jurídica para proferir el Acto Administrativo por medio del cual Por la cual se delimita un Área de Reserva Especial en el municipio La Salina, del departamento de Casanare.

Aprueba


Carolina Rojas Hayes
Vicepresidencia de Promoción y Fomento


Victor Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento


Soraya Lozano Marín
Vo Bo. Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó:

Revisó: Mónica Patricia Espinosa Puentes
Marcela Guevara Ospina 
Rosa Fernanda Rodríguez Silva 

Proyectó: Rowena Gómez Múnera –Gestor Grupo Fomento 

Revisó: Mónica Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento

Marcela Guevara– Gestor Grupo Fomento 

Rosa Fernanda Rodríguez Silva – Contratista Grupo de Fomento 

Revisó:  Mónica Maria Muñoz Buitrago – Contratista Oficina Asesora Jurídica.



AGENCIA NACIONAL DE

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(08 JUN. 2020)

“Por la cual se Termina el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante Resolución 0205 del 2 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015** delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina departamento de Casanare, con el objeto de adelantar estudios geológico Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del código de Minas, con un área de 59,9 Hectáreas, e identificó los integrantes de la comunidad minera tradicional, de la siguiente manera:

MINERO TRADICIONAL	No. IDENTIFICACIÓN
María Ramos Fuentes	23.684.263
José Merardo Velandia Viuracacha	1.075.307
Luis Antonio Velandia V	1.075.320

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

Félix Antonio Soto Perico	74.321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4.102.548
Luis Reyes Toca Soto	74.320.004
Flaminio Católico Tibata	17.040.500

Que mediante Acta No. 03 del 04 de marzo de 2016, se realizó la entrega de los Estudio Geológico Mineros, en el cual se indicó lo siguiente:

“Se realiza la entrega de un ejemplar de los Estudios Geológico Mineros (...), lo que servirá de base para la elaboración del correspondiente Programa de Trabajos y Obras – PTO y Plan de Manejo Ambiental – PMA, e indicando que a partir de la fecha los mineros tradicionales identificados y reconocidos en el Área de Reserva Especial cuentan con el término de un (1) años (prorrogable por un año por solicitud del interesado) para presentar ante la Agencia Nacional de Minería el PTO y ante la Autoridad Ambiental competente el PMA. De igual forma se les indica que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 205 y 698 de 2013, una vez se encuentren aprobados tanto el PTO como el PMA se procederá a la firma del contrato especial de concesión.

COMPROMISOS			
RESPONSABLES		ACCIONES	FECHA LIMITE CUMPLIMIENTO
1	INDUSALINA	Presentar a la ANM el Programa de Trabajos y Obras (PTO)	04 de Marzo del 2017
	INDUSALINA	Presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Manejo Ambiental o su equivalente	04 de marzo del 2017

(...)

Que el acta de entrega se encuentra suscrita por el señor Flaminio Católico Tibota, beneficiario del Área de Reserva Especial. Así mismo, se observa que la señora María Ramos Fuentes, Luis Reyes Toca Soto y José Merardo Velandia, beneficiarios del área de Reserva Especial, suscribieron la lista de asistencia a la entrega de los Estudios Geológico Mineros. (Folio 1430R -1433R)

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que mediante Radicado No. 20175510062782 del 24 de marzo de 2017, los señores Flaminio Católico Tibata, María Ramos Fuentes Torres, Luis Reyes Toca Soto, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Majeo Ambiental (PMA)

Que mediante radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 (Folio 1529), el Grupo de Fomento, concedió a la comunidad minera, prorroga por el término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras del área de Reserva Especial, por lo que se estableció como fecha de vencimiento del término, el día cinco (05) de marzo de 2018.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería adecuo el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, conforme a las definiciones adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 4 1107 de 2016.

Que mediante oficio No. 20174110263111 de 10 de octubre de 2017, el Grupo de fomento, informó a la comunidad minera el deber de dar cumplimiento a las obligaciones del Área de Reserva especial, para lo cual, realizó la transcripción del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017, que establece las obligaciones que se encuentran a cargo de la comunidad minera tradicional. Así mismo se indicó que el incumplimiento de las obligaciones genera la terminación del área de Reserva, y se mencionaron las causales contempladas en el artículo 23 de la misma norma.

En dicho requerimiento se solicitó la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con el fin de poder continuar con el trámite.

Que el Grupo de Fomento, realizó **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017, del cual se debe destara lo siguiente:

(...)

2.2. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.

Mediante Acta No. 03 del 4 de marzo de 2016, se realiza entrega oficial de los resultados de los Estudios Geológico - Mineros elaborados por la Agencia Nacional de Minería, al Área de Reserva Especial La Salina, delimitada mediante Resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015.

Mediante Radicado No.20175510062782 del 24 de marzo de 2017, la comunidad minera beneficiaria Área de Reserva Especial La Salina allegan solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Oficio Radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 el Gerente de Fomento - Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, concede prórroga de 1 año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, hasta el día 5 de marzo de 2018, al Área de Reserva Especial La Salina.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, se evidencia que a la fecha del presente Informe Técnico los beneficiarios del Área de Reserva Especial NO HAN PRESENTADO el Programa de Trabajos y Obras - PTO, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en el numeral 2 - Artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Artículo 17° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

(...)

3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, se evidencia que a la fecha del presente Informe Técnico los beneficiarios del Área de Reserva Especial NO HAN PRESENTADO formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago y/o certificaciones de retención correspondientes, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en el numeral 4 – Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, se evidencia que a la fecha del presente Informe Técnico los beneficiarios del Área de Reserva Especial NO HAN PRESENTADO el Programa de Trabajos y Obras - PTO, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en el numeral 2 - Artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Artículo 17° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia infraestructura ni personal, desarrollando actividades mineras dentro del área otorgada por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

En el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina, se pudo evidenciar que el punto donde se encontraban ubicados los hornos, actualmente se encuentra la infraestructura del polideportivo municipal, en los alrededores queda vestigios de la actividad de beneficio que se realizaba por medio de los hornos.

Se realizó recorrido y se evidencia que el ARE se encuentra ubicado directamente en el casco urbano del municipio de La Salina, no se evidencia la posibilidad de adelantar un proyecto minero estratégico de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia la presencia de la comunidad minera beneficiaria del ARE, realizando actividades mineras para la extracción de sal y/o actividades de beneficio y transformación, evidenciándose el abandono de la actividad minera dentro del ARE y la extinción de la comunidad minera tradicional de acuerdo al testimonio de la señora María Ramos Fuentes.

Se anexa al informe el acuerdo No. 07 del 22 de mayo de 2013 "Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de La Salina - Casanare a utilizar los materiales que se rescaten de la demolición de los hornos de explotación de sal ubicados en el barrio obrero del municipio", información que se anexa al acta diligenciada en campo y serán parte del expediente del ARE. (Ver anexo registro fotográfico) (...)

Que anexo al informe de vista antes mencionado, se encuentra el acta de vista técnica de vigilancia a explotaciones mineras a cielo abierto, de fecha 14 de febrero de 2019, en el que se adjunta la manifestación expresa de la señora María Ramos fuentes Torres, en la que indica que **renuncia** a ser beneficiaria del área de Reserva especial La Salina.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes, es importante destacar que el Área de Reserva Especial, fue declarada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015 de conformidad con lo establecido a la Resolución No. 0205 del 2 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, a través de las cuales se estableció el trámite para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

No obstante, la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta las definiciones adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 4 1107 de 2016, expidió la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y derogó las resoluciones 0205 del 2 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 en su ámbito de aplicación, señaló que las Áreas de Reserva Especial, Declaradas y delimitadas a su entrada en vigencia, se deben ceñir a lo dispuesto en la nueva regulación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, se rige por las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Respecto de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la Resolución No. 546 de 2017 dispuso:

"ARTÍCULO 13º PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. *Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.*

(...)

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin."*

Conforme los artículos arriba citados, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

En el caso del Área de Reserva Especial La Salina, se indica que el Grupo de Fomento mediante el oficio No. 20174110263111 de 10 de octubre de 2017 informó el deber de dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 546 de 2017, la cual le es aplicable al trámite administrativo hasta que se ordene el otorgamiento de un contrato especial de concesión o la terminación del Área de Reserva Especial.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, elaboró **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

"ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto*

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. **Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO**, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. **Por el no pago o el pago incompleto de las regalías** en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. **Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.**
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o **por el abandono injustificado de los trabajos mineros.**
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar."

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- i. Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras
- ii. Obligación de Declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera realizada

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

- iii. Acuerdo 07 de 22 de marzo de 2013, abandono de los trabajos mineros en el Área de Reserva Especial y extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial
- iv. Desistimiento presentado por María Ramos fuentes Torres

Señálese que el estudio de los numerales anteriores se realiza con fundamento en los Artículos 31, 248 y 297 de la Ley 685 de 2001, Resolución No. 4 1107 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, como sigue:

i. Obligación de Presentar el Programa de Trabajos y Obras

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto las Resoluciones 205 y 698 de 2013, como la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar del Programa de Trabajos y Obras –PTO².

Conforme a dichas normas, realizados los estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras, con el cual se planean las actividades mineras, para lo cual, la norma estableció un término de un (1) año, prorrogable, contado desde la entrega de los estudios geológico mineros, estableciéndolo como una obligación en el artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
- 2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.**

² ***"ARTÍCULO 16º. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS.*** *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces definirá en cada caso en particular, el alcance de los Estudios Geológico -Mineros, los cuales deberán contener la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero.*

Cuando del resultado de los estudios geológico-mineros se determine que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero se procederá a realizar proyectos de reconversión en los términos del numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001."

"ARTÍCULO 17º. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin."*

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial, fueron entregados mediante Acta No. 03 del 04 de marzo de 2016, acta por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, así como el derecho a solicitar la prórroga, de considerarlo pertinente.

Mediante Radicado No. 20175510062782 del 24 de marzo de 2017, los beneficiarios del área de Reserva especial, los señores Flaminio Católico Tibata, María Ramos Fuentes Torres, Luis Reyes Toca Soto, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Majeo Ambiental (PMA), la cual fue aceptada por el Grupo de Fomento mediante radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 hasta el cinco (05) de marzo de 2018.

No obstante, verificado el expediente y el sistema de información de la Entidad, se encuentra que a la fecha, la comunidad minera no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido su obligación establecida en el numeral 2 del artículo 14 de la Resolución 546 de 2017, antes mencionada, pese a la prórroga del termino concedida mediante radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 y a que mediante el oficio No. 20174110263111 de 10 de octubre de 2017, se comunicó y requirió a la comunidad el cumplimiento de dicha obligación.

El incumplimiento de dicha obligación, se encuentra establecida como una causal de terminación del Área de Reserva Especial, en el artículo 23 de la Resolución 546 de 2017, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23º. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. ***Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo. (...)*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que al encontrarse más que vencido el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras establecido en la norma y el término concedido como prórroga, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare.

ii. Obligación de Declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera realizada

El Grupo de Fomento mediante **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, no se encontraron evidencias de que los beneficiarios del Área de Reserva Especial hubieran presentado formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con los respectivos soportes de pago y/o certificaciones de retención correspondientes.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Área de Reserva Especial fue declarada mediante Resolución No. 610 de 3 de septiembre de 2015, ha contado con la posibilidad de adelantar explotaciones mineras de conformidad al artículo 165 del código de Minas y a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 546 de 2017, y a que no hay evidencias del cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de regalías a que hubiere habido lugar, así como de la obligación de pagar las regalías por causa de la producción y liquidación de los cantidades de mineral explotado, se determina el INCUMPLIMIENTO a la obligación establecida en el numeral 4 – Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, lo cual constituye causal de terminación de conformidad al artículo 23 numeral 5 de la misma norma.

En consecuencia, se configura la procedencia de **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, también por el incumplimiento en el pago de las regalías correspondientes a la explotación minera realizada.

iii. Acuerdo 07 de 22 de marzo de 2013, abandono de los trabajos mineros en el Área de Reserva Especial y extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial

En la visita adelantada el 14 de febrero de 2019, consignada en el **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, se encontró que: a) el área está ocupada por proyectos desarrollados por le Entidad Territorial; b) no se evidenció personal ni infraestructura de actividades mineras, es decir no en encontró a la comunidad minera desarrollando actividades, circunstancias que se analizan de la siguiente manera:

a) En relación con el área delimitada para el desarrollo de proyectos mineros:

Conforme a lo evidenciado en la visita, en el área delimitada y declarada como Área de Reserva Especial, se encontraron en ejecución actividades distintas de las mineras, y relacionadas con proyectos de orden municipal, de la siguiente manera:

(...)

2.3.2 RESULTADOS DE LA VISITA.

Durante el desarrollo de la visita se realizó el geo-posicionamiento satelital de los puntos de control registrados en el recorrido realizado dentro del Área de Reserva Especial. Las coordenadas de dichos puntos y su descripción se especifican en la siguiente Tabla, igualmente se anexa un reporte grafico a escala adecuada mostrando la ubicación de dichos puntos. (Ver anexo reporte grafico ANM-GF-0453-19).

Punto		Descripción	Coordenadas		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z(Altura)
Puntos de	1	Vista del Reio Casanare, ubicado al costado sur del área declarada, junto al casto urbano del municipio de la salina. (Ver anexo Registro fotográfico)	1.169.366	860.956	1.505
	2	Polideportivo municipal, antigua ubicación de los hornos de beneficio de la comunidad minera del ARE para obtener sal (Ver. Anexo registro fotográfico)	1.169.589	860.980	1461

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

Control	3	Ubicación antigua infraestructura de la comunidad minera del ARE para la extracción de sal. (Ver anexo registro fotográfico)	1.169.630	861.12 5	1.452
	4	Ubicación de la alcaldía municipal dentro del área declarada. (Ver anexo registro fotográfico)	1.169.549	860.797	1.510
	5	Vista panorámica desde del costado oeste del área declarada, se evidencia el casco urbano del municipio de La Salina (Ver registro fotográfico)	1.169.963	860.59 7	1.612

Siendo las 10 am del día 14 de febrero de 2019 en la cabecera municipal del municipio La Salina, debido a no haber tenido acercamiento vía telefónica y correo electrónico, registrados en la base de datos de contacto de Grupo de Fomento (Comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial La Salina), se procedió a realizar acercamiento a la Alcaldía Municipal, directamente con la Funcionaria Carolina Zenneth Nieto Secretaria General y de Gobierno. Se realizó la presentación del funcionario de la ANM - GF Carlos Eduardo Caballero Dávila, se expuso el objeto de la visita y las obligaciones impuestas a los beneficiarios del ARE según lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

La Funcionaria de la Alcaldía de La Salina informa:

"(...)

En el año 2013 el consejo municipal de la Salina - Casanare, de acuerdo a una solicitud de la Corporación Ambiental, se debían reubicar los hornos de explotación de sal. El alcalde municipal en su momento realizo la demolición de los hornos para la producción de sal ubicados en el barrio obrero dentro del perímetro urbano del municipio, los cuales eran propiedad de Indusalina Casanare. La demolición se realizó para la construcción del polideportivo municipal. (...)

2.3.3. EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia infraestructura ni personal, desarrollando actividades mineras dentro del área otorgada por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

Se pudo evidenciar que el punto donde se encontraban ubicados los hornos. actualmente se encuentra la infraestructura del polideportivo municipal, en los alrededores queda vestigios de la actividad de beneficio que se realizaba por medio de los hornos. Se realizó recorrido y se evidencia que el ARE se encuentra ubicado directamente en el casco urbano del municipio de La Salina, no se evidencia la posibilidad de adelantar un proyecto minero estratégico de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. (...)

Conforme a lo anterior, en el Área de Reserva Especial se identificaron los puntos donde antiguamente la comunidad minera tenía ubicada la infraestructura de sus actividades mineras, sin embargo, también se encontró, que en el área donde se ubicaban los hornos para el beneficio del mineral objeto de las actividades mineras, en la actualidad se ubica un polideportivo del municipio.

Sumado a lo anterior, funcionarios de la alcaldía manifestaron que los hornos fueron demolidos para la construcción del polideportivo lo cual es concordante con lo establecido en el Acuerdo No. 07 del 22 de mayo de 2013, “Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de la Salina Casanare a utilizar los materiales que se rescaten de la demolición de los hornos de explotación de sal ubicados en el barrio obrero del municipio” aportado al expediente.

Por lo tanto, la visita muestra, que, si bien existen rastros de las actividades mineras, a la fecha, no se adelantan actividades mineras, es decir, que la totalidad del área objeto de la declaratoria se encuentra inactiva sin reubicación de las zonas de beneficio o de trabajos de explotación o mantenimiento por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

b) No se evidenció personal ni infraestructura de actividades mineras, es decir, no encontró a la comunidad minera desarrollando actividades.

En relación con el reconocimiento e identificación de la comunidad minera y sus actividades, en la visita realizada al área se encontró lo siguiente:

(...)

Se solicitó información a la funcionaria, si tenía conocimiento o dato de contacto de los beneficiarios del Área de Reserva Especial La Salina, la cual informo y dio indicaciones de donde ubicar a la señora María Ramos Fuentes.

Se realizó recorrido por el casco urbano siguiendo las indicaciones recibidas ubicando un establecimiento de comercio de alimentos (Panadería - Restaurante), en la cual se pudo ubicar a la señora María Ramos Fuentes ya que el establecimiento es de su propiedad y es su fuente de ingresos. La señora María Ramos Fuentes hace parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE La Salina, se realiza la presentación informando el objeto de la visita y las obligaciones impuestas a los beneficiarios del ARE.

Después de informar el objeto de la visita, se solicitó información de los demás integrantes de la comunidad beneficiaria del ARE y el estado de la actividad minera, a continuación se registra lo expresado e informado por la señora María:

"(...)

Debido a inconvenientes en el año 2013, en el cual la alcaldía municipal realizó la demolición de los hornos en el cual realizaban el proceso de cocción y transformación para la obtención de sal, no se pudo seguir con la actividad minera que se encontraban realizando.

Después de ver que no se tenía ningún tipo de apoyo económico por parte de la alcaldía y la situación presentada en la demolición de los hornos, no se pudo seguir con la actividad de la empresa que estaba constituida por los demás integrantes de la comunidad del ARE. En los últimos 2 años no se ha tenido contacto con los demás integrantes de la comunidad. El señor José Medardo Velandía Viracacha después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, no tiene conocimiento de su ubicación actual. El señor Luis Antonio Velandía Viracacha después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, su ubicación actual posiblemente sea el municipio de Duitama - Boyacá. El señor Félix Antonio Soto Perico después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, su ubicación actual posiblemente sea el municipio de Yopal - Casanare. El señor Miguel Antonio Velandía Estupiñán después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, su ubicación actual posiblemente sea el municipio de Tame - Arauca. El señor Luis Reyes Toca Soto después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, no tiene conocimiento de su ubicación actual. El señor Flaminio Católico Tibata es o era el representante legal de Indusalina Casanare y de la comunidad minera del ARE, no tiene conocimiento de su ubicación actual.

Después de registrar lo informado y manifestado por la señora María Ramos Fuentes en el acta de visita, la señora María Ramos Fuentes expuso que no tienen intención de seguir como beneficiaria del ARE, por medio de un escrito firmado y refrendado por ella, se expresa el interés personal de renunciar como beneficiaria del Área de Reserva Especial La Salina, el documento se anexa al acta de visita diligenciada en campo. (1 folio).

Así mismo nos dio para conocimiento personal del proceso de la demolición de los hornos, un CD en el cual se registra una serie de fotos en la cual ella realizó seguimiento al proceso de demolición que se realizó a los hornos en el año 2013, Contiene un total de 92 fotografías archivadas en el CD, el cual se anexa al acta de visita diligenciada en campo. (1 CD).

Dentro de las imágenes registradas dentro del CD, se evidencian fotografías del acuerdo No. 07 del 22 de mayo de 2013 "Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de La Salina - Casanare a utilizar los materiales que se rescatan de la demolición de los hornos de explotación de sal ubicados en el barrio obrero del municipio", información que se anexa al acta diligenciada en campo y serán parte del expediente del ARE. (Ver anexo registro fotográfico)

(...)

2.4. SITUACIÓN ACTUAL COMUNIDAD MINERA.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia la presencia de la comunidad minera beneficiaria del ARE, realizando actividades mineras para la extracción de sal y/o actividades de beneficio y transformación. Evidenciándose el abandono de la actividad minera dentro del ARE y la extinción de la comunidad minera tradicional de acuerdo al testimonio de la señora María Ramos Fuentes.

(...)

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Conforme a lo indicado, no fue posible la ubicación de los beneficiarios del área de reserva especial, y acorde a lo manifestado por la señora María Ramos fuentes Torres, los beneficiarios del área de reserva especial, no adelantan actividades mineras en el área, ni residen en esa municipalidad.

En atención a ello, debemos indicar, que el Área de Reserva Especial, se declara en beneficio de una comunidad minera, con el fin de que esta pueda adelantar sus actividades mineras, cuya definición se encuentra en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad, entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común; para el caso que nos ocupa, la comunidad minera debe compartir intereses en el desarrollo de la actividad minera, y esta a su vez, debe ser desarrollada de manera mancomunada.

Sin embargo, al realizarse la vista técnica, no fue posible la ubicación de los beneficiarios ni tampoco se observó su presencia en el área, es decir, los beneficiarios del área de Reserva Especial ya no comparten un interés mutuo de adelantar actividad minera, la cual los catalogaba como comunidad minera.

Así las cosas, se observa una inexistencia de vínculo de los beneficiarios que los obligue a permanecer en comunidad, y por lo tanto, **la extinción de la comunidad minera tradicional** reconocida mediante la Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, lo cual, de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Resolución 546 de 2017, corresponde a una causal de **terminación del Área de Reserva Especial**.

Por último, debemos indicar que tampoco se evidencio intención de los beneficiarios del área de Reserva Especial de continuar con el trámite del Área de Reserva Especial, como quiera que no adelantaron acciones con el fin de cumplir las obligaciones del Área de Reserva Especial acá analizadas.

Conforme a todo lo anterior, en el informe de vista se evidenció que, en el Área de Reserva Especial, no se adelantan actividades, ni hay comunidad minera, por lo que se debe dar por terminada el Área de Reserva Especial conforme a lo indicado en los numerales 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017.

iv. Desistimiento presentado por María Ramos fuentes Torres.

Atendiendo a que la señora **María Ramos fuentes Torres**, indicó mediante escrito fecha 14 de febrero de 2019, su intención de renunciar a ser beneficiaria del Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 183 establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentados por la señora **María Ramos fuentes Torres**, al Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015 ubicada en la jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, de radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.

Atendiendo a que en el presente acto administrativo se **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** que hubiere sido declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en el municipio de la Salina, departamento de Casanare, con fundamento en los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017, se ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

³ Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL que hubiere sido declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en el municipio de la Salina, departamento de Casanare, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO como beneficiaria del Área de Reserva Especial declara y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015 presentado por la señora María Ramos fuentes Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan en el cuadro según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

MINERO TRADICIONAL	No. IDENTIFICACIÓN
María Ramos Fuentes	23.684.263
José Merardo Velandia Viuracacha	1.075.307
Luis Antonio Velandia V	1.075.320
Félix Antonio Soto Perico	74.321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4.102.548
Luis Reyes Toca Soto	74.320.004
Flaminio Católico Tibata	17.040.500

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación de la misma, de conformidad al artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017.

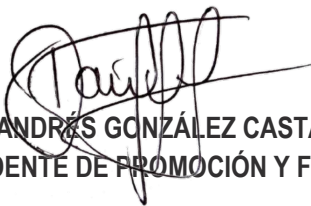
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz - Abogada VPPF.
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF 



CE-VCT-GIAM-01259

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 077 DE 08 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA SALINA**, identificada con placa interna **ARE-SEO-08171**, fue notificada a los señores **MARÍA RAMOS FUENTES, JOSÉ MERARDO VELANDIA VIURACACHA, LUIS ANTONIO VELANDIA V, FÉLIX ANTONIO SOTO PERICO, MIGUEL ANTONIO VELANDIA ESTUPIÑAN, LUIS REYES TOCA SOTO y FLAMINIO CATÓLICO TIBATA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000682

DE

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No SF_87 CCM-103-009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000282 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería, resuelve aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-009, suscrito entre el señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT. No. 900.040.671- 8 e ILBARRA S.A., identificada con el NIT. No. 900.128.678-9, a través de su representante legal, la señora JHORLLANA IBETH ROMERO FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.371.341, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. CCM-103 y el señor DIONISIO PARRA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.255.630, como pequeño minero para el mineral Carbón en un área de 6,5956 hectáreas ubicadas en el municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca.

El subcontrato de formalización Minera No CCM-103-009 tiene una duración de 4 años contados a partir del día 19 de junio del 2019, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, contractualmente se encuentra vencido desde el 18 de junio de 2023.

Una vez Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Subcontrato de Formalización No. CCM-103-009, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otro.

Una vez revisado el expediente del Subcontrato de Formalización Minera No SF-87 (CCM-103-009), se evidencia que no cuentan con Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) ni con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

El 28 de enero de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL LTDA) y los señores CÉSAR EUGENIO DIAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDÓN, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, y LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ suscribieron el Contrato de Concesión No. CCM-103, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de LENGUAZQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 150 hectáreas y 607.5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 14 de octubre de 2003, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_87 (CCM-103-009)"

Por medio de la Resolución VCT-210-4976 de 2 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 23 de mayo de 2022, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la CESION TOTAL DE DERECHOS dentro del Contrato de Concesión No. CCM-103 del señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S. a favor de la sociedad MINERCOAL S.A.S. identificada con NIT No. 830.513.280-9.

Así mismo, mediante los radicados No 20231002498942 del 30 de junio de 2023, No 20231002613092 del 06 de septiembre de 2023 y No 20241003094372 del 24 de abril de 2024; el Representante Legal de la sociedad titular MINERCOAL S.A.S., solicitó a esta entidad declarar terminado el subcontrato de Formalización Minera No SF-87 (CCM-103-009) y ordenar su desanotación del Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que las partes en el subcontrato de formalización minera citado han dado por terminado el citado subcontrato, cuya terminación se da el 18 de junio de 2023 tal como se indica en la anotación No 10 del Registro Minero Nacional.

El 13 de julio de 2023 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Subcontrato de Formalización Minera, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No 000188 de fecha 25 de agosto de 2023, se concluyó lo siguiente:

"(...)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones: La inspección se realizó entre el día 13 de julio de 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo centro de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera. La inspección fue atendida por el ingeniero WILDER AMAYA DIAZ encargado del título minero.

El área inspeccionada corresponde al subcontrato de formalización No SF-87 (CCM-103-009), contractualmente se encuentra vencido desde el 18 de junio de 2023.

Una vez revisado el expediente del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-87 (CCM-103-009), se evidencia que no cuentan con Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) ni con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Subcontrato de Formalización No. SF-87 (CCM-103-009), NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otro.

Se recuerda al beneficiario del subcontrato de formalización No. SF-87 (CCM-103-009), que se debe ABSTENER de realizar labores de construcción, montaje, desarrollo, preparación y/o explotación dentro del área del subcontrato, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Competente.

SE MANTIENE MEDIDA DE SUSPENSIÓN. impuesta mediante informe de visita No 000236 del 3 de mayo de 2022 a todas las labores de construcción, montaje, preparación, desarrollo, y/o explotación que se desarrollan dentro de la mina denominada El Cerezo con coordenadas N:1.082.641; E:1.046.674 y Cota:2.901 m.s.n.m. y cualquier actividad que se desarrolle dentro del área del subcontrato de formalización No. CCM-103-009, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

Se recomienda requerir la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes al mineral extraído, el cual asciende en promedio a 300 toneladas mensuales. (...)"

En referido informe respecto al componente ambiental se dejó constancia que con relación al plan de cierre y abandono no se evidenciaron labores encaminadas a este.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_87 (CCM-103-009)"

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de formalización Minera No. SF_87 (CCM-103-009) y se concluyó lo siguiente:

"3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-009 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al subcontratista la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, los cuales deben ser presentados a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUIRIR al subcontratista para que presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón; toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud allegada mediante radicado No. 20231002473762 del 17 de julio de 2023, en la cual se solicita la terminación y desanotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización minera No. CCM-103-009, al revisar el cuerpo del documento se pudo evidenciar que hace referencia a los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, los cuales corresponden al Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008.

3.4 INFORMAR al subcontratista que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.

3.5 REMITIR al grupo correspondiente para que se proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

3.6 El Subcontrato de Formalización No. CCM-103-009 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-009 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se resuelve de acuerdo con lo siguiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Subcontrato de Formalización Minera fue inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, posteriormente se requiere ajustar dicha reglamentación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, que sustituyó el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.

Con el tiempo se hizo necesario de manera unificada reglamentar los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, consagrados en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_87 (CCM-103-009)"

A su turno, el Artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017 establece que,

Artículo 2.2.5.4.2.2 Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional.

Por medio de los oficios radicados No 20231002498942 del 30 de junio de 2023, No 20231002613092 del 06 de septiembre de 2023 y No 20241003094372 del 24 de abril de 2024; en la cual se presenta la terminación y desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-87 (CCM-103-009), cuyo titular es la sociedad MINERCOAL S.A.S. y el señor DIONISIO PARRA RODRIGUEZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7. del Decreto 1949 de 2017 literal " d) la duración del Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero".

El artículo mencionado regula el plazo mínimo por el cual debe suscribirse el subcontrato de formalización, plazo que fue pactado por las partes y en ese sentido se aprobó por la Autoridad minera, de igual forma consagra el decreto 1949 de 2017 que el término pactado en el subcontrato de formalización puede ser prorrogado sucesivamente por las partes, sin embargo, esta prórroga no opera de manera automática, sino que por el contrario debe solicitarse de manera expresa por el titular minero con una antelación de 3 meses previos al vencimiento del término inicialmente acordado.

Con relación a las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, el Decreto 1949 de 2017 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.

Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes: Minera.

a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.

b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.

c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera

d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.

f) Por orden judicial en firme.

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

l) La revocatoria de la Licencia Ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera.

m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.

n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

o) Por agotamiento del mineral.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial". (Subrayado fuera de texto).

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_87 (CCM-103-009)"

[Subrayado y negrilla fuera de texto]

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Frente el caso jurídico que nos ocupa, que es la solicitud de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, por parte del titular minero, es imperioso realizar el análisis del artículo anteriormente citado, relativo a las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera.

Efectuado el estudio del contrato suscrito entre el titular minero y señor **DIONISIO PARRA RODRIGUEZ**, se encuentra que estos pactaron en la cláusula décima del subcontrato, las causales de terminación del subcontrato así:

"CLAUSULA DECIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: - La vigencia del presente Subcontrato durante el periodo de vigencia inicial o cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales

a) Expiración del plazo acordado por las partes;

b) Terminación, cualquiera que sea la causa, del título minero;

c) Por mandato legal en firme emitido por cualquier autoridad competente;

d) Por el agotamiento de las vetas de la mina;

e) Por las demás causales establecidas por la Ley en especial las causales previstas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 DE 2015 (Decreto 1949 de 2017).

Como puede identificarse para la terminación del Subcontrato, jurídicamente le asiste la causal de terminación que se enmarca en el literal "j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero" del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, puesto que la solicitud enfatiza que la misma se presenta por la terminación del subcontrato que se da el 18 de junio de 2023 tal como se indica en la anotación No. 10 del Registro Minero Nacional.

Tal como se relató en los antecedentes, mediante la Resolución No 000282 del 09 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería - ANM decide aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No SF-87 (CCM-103-009), por un término de vigencia de cuatro (4) años, contados a partir del 19 de junio de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- para la explotación de Carbón, ubicado en el municipio de Lenguazaque, departamento de CUNDINAMARCA, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 19/06/2023, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando la terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de formalización Minera No. SF_87 (CCM-103-009), de declarar la terminación ya que el mismo se encuentra vencido desde el 19 de junio del 2023.

Una vez constatado que es posible declarar por parte de la Autoridad Minera la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. SF_87 (CCM-103-009), debido a la expiración del plazo acordado por las partes, se relaciono entre otras, como causal de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, es vital recordar al Subcontratista señor **DIONISIO PARRA RODRÍGUEZ**, que es responsable del cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control, del decreto 1949 de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_87 (CCM-103-009)"

"... Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo del subcontratista. Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuáles obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo.

PARÁGRAFO. El Subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular."

A su vez el subcontratista y el titular minero en el uso de su autonomía, establecieron en el contrato en la cláusula novena, las obligaciones del minero, las cuales son descritas en 33 numerales, por lo cual es imperativo e ineludible el cumplimiento de todas las obligaciones que fueron pactadas y la responsabilidad que tiene adquirida tal y como se expresa en la cláusula 4 del mismo contrato:

"RESPONSABILIDAD SOBRE LA MINA: El minero será el único responsable del manejo técnico – minero, ambiental, de seguridad e higiene minera, de la operación en el área de la mina, así como del cumplimiento de todas las normas concordantes y pertinentes aplicables a dicha actividad, sin que su actividad o falta de ella genere responsabilidad alguna por parte de la Concesionaria..."

En esta instancia, acogiendo las recomendaciones mencionadas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000581 del 01 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de formalización Minera No.SF_87 (CCM-103-009) es procedente en este acto requerir la presentación de las siguientes obligaciones:

1. *REQUERIR al subcontratista la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y anuales de 2019, 2020, 2021, 2022, los cuales deben ser presentados a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
2. *REQUERIR al subcontratista para que presente los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al: II, III, IV – 2019; I, II, III, IV – 2020; I, II, III, IV – 2021; I, II, III, IV – 2022; I, II – 2023, para el mineral de carbón; toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar. En atención a lo anterior, en la Resolución No 000280 del 09 de abril de 2019, que aprobó el Subcontrato de Formalización No. SF_85 (CCM-103-013), se menciona que en caso de presentarse terminación unilateral del Subcontrato, las partes deberán tener en cuenta el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No 422 de fecha 8 de junio de 2016 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera", así como lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 de la Sección 2 del Capítulo 4 del título V del Decreto 1073 de 2015:*

"Parágrafo: El Subcontrato de Formalización Minera" produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y dejan de producir efectos desde la inscripción del acto administrativo que da por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en dicho registro".

Por lo anterior y encontrando que la expiración del plazo del subcontrato SF_87 (CCM-103-009), es una de las causales de terminación pactadas por las partes y una vez verificado en el Registro Minero Nacional, se constata que el mismo finalizó el 18 de junio de 2023, siendo entonces procedente aceptar la solicitud de terminación del subcontrato, además de efectuar en este acto requerimientos para el cumplimiento de obligaciones por parte del señor **DIONISIO PARRA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.255.630.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_87 (CCM-103-009)"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF_87 (CCM-103-009), cuyo beneficiario el señor DIONISIO PARRA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.255.630, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor DIONISIO PARRA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.255.630, beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No SF_87 (CCM-103-009), que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No CCM-103, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTICULO SEGUNDO. - El señor DIONISIO PARRA RODRIGUEZ beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No SF_87 (CCM-103-009), será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTICULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No SF_87 (CCM-103-009)**, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DIONISIO PARRA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.255.630, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No SF_87 (CCM-103-009) y a la sociedad MINERCOAL S.A.S. identificada con NIT 830513280 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No CCM-103, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogado (a) GSC- ZC.
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-1804

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000682 DEL 24 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-87 (CCM-103-009) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente SF-87 (CCM-103-009), fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERCOAL SAS** Identificada con NIT. 830513280; el día 31 de JULIO de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2020 y personalmente al señor **DIONISIO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.255.630 el día 03 de SEPTIEMBRE DE 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 04 de SEPTIEMBRE, teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria presentado a través de radicado 20241400281622 de fecha el 03 de septiembre de 2024.

Dada en Bogotá D.C., el día Once (11) de Septiembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones